

Número de Caja: 08143
Fecha: 1698, abril, 12
Signatura: 1162
Sección: PROCESOS
Tipo Documental: Proceso
Contenido: Apelación de Juan de la Cruz, infanzón, por la sanción impuesta por el almutazaf por renta de vino con medidas falsas.



ESCALA GRÁFICA



Las Plazas de

112. cl. v. 2.

1698

Español

Apellacione
Juan de la Cruz
en Ciudad Guayaquil
Navarro

A. 1162

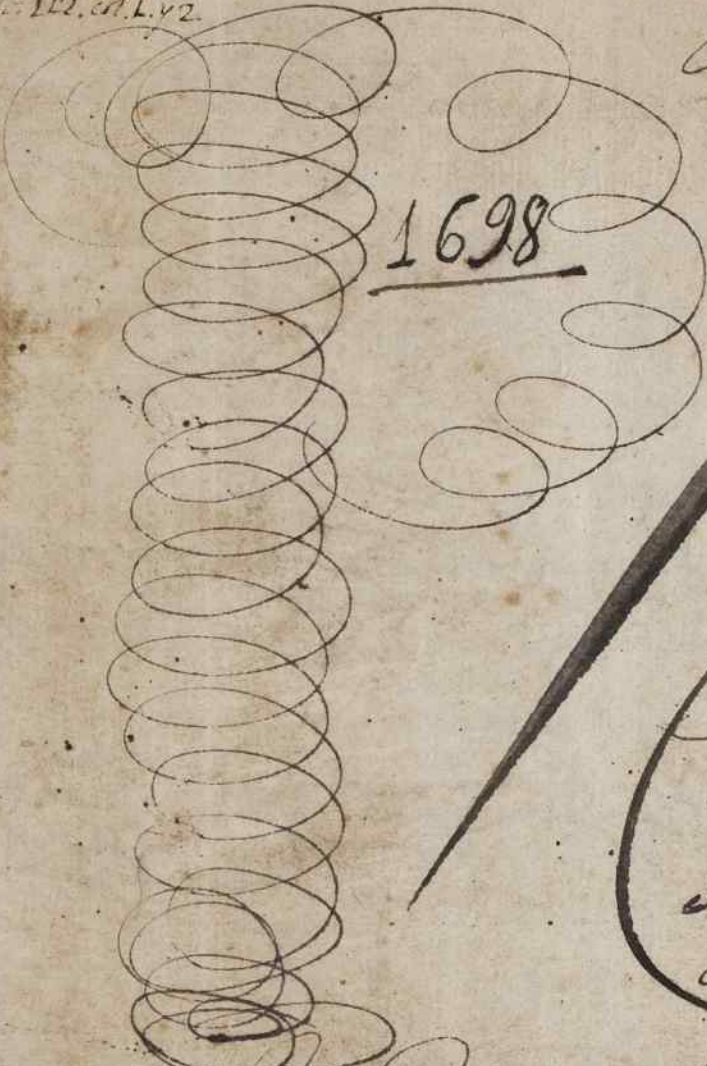
Al
Mag. S. D. D. F. M. de
Juan de la Cruz de S. Mateo
de Mag. S. Almutazaf de



Mag. Apellacione
Juan de la Cruz

Las Nueve y 1/2

112. col. 1. v. 2.



1698

Supplicacion
Joannis de la Cruz
in Civitate Guayaquil
Panam.

A 162

El Mag. D. D. F. M. de
Suarez del Con. de S. Marco
de Mag. D. H. Gonzalez de

Espanol



Sup. Appellat.
C. de S. M.

Dicha Relación así hecha dho procurador
a Reporto y suplico se mandase inscribir en el
dho proceso y fue mandada inscribir, lo qual fue
aceptado por dho p[ro]cur. En quib[us] etc
J[os]e Thomas Alexandre y Juan Martinez h[ab]ientes etc

Die decima septima mensis Maii Anno Domini
M. DC. LXXXVIIJ. dentro las Casas de la Puente
de la Ciudad de Saragosa ante los M[ag]i[stros] Señores
D. Blas de Alcazar, D. Antonio de el Corral
D. Martin Nava de Lerama, D. Ambrosio Torres y
D. Diego Garcia Jurados de la dha Ciudad, Juan
de la Comision Oyendo de Canas etc Pareció
el M[ag]i[stro] Señor D. Pedro de Fuentes h[ab]ientes
sobre dho. El qual como tal amplius satis
faciendo ala intima que se le ha hecho añadir

6
Conjugo a Relación q[ue] tenia hecha en el p[ro]curador
Excepciones causa. En quanto fuese necesario dize la
Voluntad a hacer de nuevo el adu[er]so mediante el
Instrumento que presto en poder y manos de dho J[os]e
en q[ue] etc Declaro y dize dize el dho Juramento
que contenia dho m[ag]i[stros] que decir, declarar, ni
Relator, ni havia pasado ante dho Señores h[ab]ientes
satisf. en orden a dha causa apelada dho, ni m[ag]i[stros]
de lo comu[n]do en dha Relación que tenia en
gada etc se mandase inscribir y fue mandado
y por el aceptado. En su m[er]ito se declarase
hauer respondido p[ro]p[ri]o la presente Relación y
Amplius etc. hacerla y responder no estaba
obligado etc dho J[os]e Jurados así lo declararon, lo qual fue
aceptado etc dho J[os]e h[ab]ientes etc
J[os]e Thomas Alexandre y Juan del Rio h[ab]ientes etc

Alzame Ante Casdeguaita y Ministro Sobredos y ha
 ira Citado por testigos en la dha causa a saber es a Juan de
 Boyana Laborador, Juan Casimiro Sanchez y Catalina
 Juana Juana y habitantes en dha Ciudad a qual Relacion
 asi hecha o no por la Reporte de S. mandase insertar que
 mandado y por el aceptado La su pntacion duraron dnos testigos
 en poder y manos de dno Muy M. J. Juado en Cap. de dno
 D. Juan de Bedon Ciudad de El Esquiro
 En supra proxime nominantur

Obista de
 las ptechas y el
 Almirante

Pedro de Sobredos incurre en dha dno Muy M. J.
 Juados en el dha dno en ante, si que alio nombrados et dno
 Continuan do el dno de causas en dno Comisionario de dno
 El dno Mag. J. D. de Cano con. de fuentes Almirante
 de Sobredos, Tomotal en dno nombre dno y pro puso contra
 el M. J. D. Antonio del Corral Juado Segundo Anaita nom
 brada las ptechas mencionadas y expusadas en
 un papel de ella dize asba y entregaba y dio y entregó
 a dno Muy M. J. Juados anexo indico, Las aduen

en la forma y Como en dho papel se Conocia, mediante su
 nombrado El qual hizo y pnto en poder y manos de dno Muy
 M. J. D. Juan de Bedon Juado en Cap. en la forma
 acostumbrada, S. mandase insertar dho papel de las ptechas
 y dno Muy M. J. Juados lo mandaron, lo qual fue acepta
 do por dno Señor Almirante J. Juan mismo sup. se declare
 y dhas ptechas son legitimas y admisibles en la dha Ciudad y en
 dho papel de ella de dno Juan de Bedon Juado en Cap. de dno
 D. Juan de Bedon Juado

sup. de q no
 se admiten
 o se ptechas

Die Supersima prima, ee dha dno Juan de Bedon Juado
 M. J. D. de Cano con. de fuentes Almirante
 de Cano con. de fuentes Almirante
 del Corral de Martin, Alcaide de dha Ciudad, y dno
 D. Diego Juado Juados de la dha Ciudad de Cano con. de fuentes
 en pntacion dno de causas de dno Comisionario de dno
 del Corral por Sobredos, el qual en dno nombre dno
 se declare, y declare q las ptechas dadas por el Señor
 Almirante J. Juan mismo sup. se declare
 Almirante J. Juan mismo sup. se declare
 Almirante J. Juan mismo sup. se declare

Segundo de esta Ciudad de Cayo el día Viernes ochavo de los dhas
meses de Mayo, no havir sido, ni con legitimas, ni adme
sibles, que no obstante ellas, puede darse el dho. M. D.
Suado Segundo. De Antonio del Corral Intervenido y Con
curridor en el Conocimiento de la pte Causa. Los dhos M. D.
D. J. P. Suados hicieron Voto

Die Segunda Mensis Junij Anno Domini M. D. LXXXVIIJ
dentro las Casas de la Puente de la Ciudad de Cayo. Ante los
M. D. D. Blas de Ribas, D. Antonio del Corral
D. Martin Masade Cerana D. Amb. Perez y D. Vrsio
Jaxia Suados de dha Ciudad de Cayo. Estando en su Comision
Dando de Causa al Excmo. Sr. D. Juan del Corral Prior de
dho. el qual en dho. nombre, no apartandose de lo informado
de dho. de su manera de prueba etc. instando el mismo hizo
Relacion al Sr. D. Juan de Guadalupe y Ministro de dho.
A. Suados q. a su instancia havia citado y citado en la
presente Causa a Sebastian Anacleto paritama en dha Ciudad
Cuya Relacion aspi hecha dho. prior la Reporto y dijo. Se

Se mandase insertar y fue mandado por
dicho Ignacio del Corral prior sobre dho. de
lo. Puse en el dho. telajo en la Comision y
apresentacion de dicho Procurador como en
der y como de el M. D. Sr. D. Blas de
Ribas de Ribas para de en Cay sobre dicho
a Dios nuestro Señor sobre la Causa y Santos
cuatro Evangelios de decir Verdad en lo que supiere
y fere interroga do Blasquis etc
D. Don Diego Baltasar de Villagafsa
D. Don Jorge de la Cruz Ciudadanos de dha
Ciudad etc. han
Die Tercia Mensis Junij Anno Domini
M. D. LXXXVIIJ. dentro las Casas de

Junta de la Ciudad de Saragosa ante los
Muy Il.^{tes} Señores Don Blas Leonorino de Ribas
Don Antonio del Canal, Don Martin Maza
de Lisana, Don Ambrosio Lopez y Don Diego
Luzia suados de la dicha Ciudad de Saragosa
quando en Comision ovinde de Causa de
Jure el dicho Juan de la Cruz, el qual en
su nombre propio, no apartándose de informan
do y en manum de prueba y suplicante
el mismo hizo relacion si sobre lo que
Capdeguaita y Ministro de dichos Muy Il.^{tes} seño
res suados que havia citado por testigos en
la presente causa a favor y a nombr
de Alexandre y Diego Navarro Berinos y

10
habitantes en la dicha y presente Ciudad y
presentes en dicho Comision, y dicha relacion
y assi hecha dicho Juan de la Cruz en el nombre
de Reposo y obligo se mandase insertar y fue
mandado y por el aceptado, y con testimonio los dhos
testigos y cada uno de ellos a presunta con de
dho Juan de la Cruz etc. Juraron en poder y manum
de dho Il.^{tes} Señores Don Blas Leonorino de
Ribas suado en Cap. sobre dicho a Dios nuestros
Señores sobre la Cruz y Santos quatro Evangelios
de decir verdad en lo que supiesen y fueren
interrogados. Y lo qual etc.
Don Antonio Maza y Maza y uncar hanit etc.
Die Anodécima Mensis Junij Anno Domini

M. D. C. LXXVII. dentro las Casas de
la Puente de la Ciudad de Canagua ante los
Muy M. Señores Don Martin Mesa de Lizana
Don Ambrosio Perez, Don Diego Garcia Lora
Jueces de dicha Ciudad. Mandado en Consistorio Oyndos de Cau-
sas el día Trece de Mayo Año D. D. Pedro Ben.
de Fuentes Almirante Sobredho. El qual en dho fin non
bre instantes y sup. dichos Muy M. Señores Lora
do de Lora y parecer de las personas ordina-
rias denunciaron y denunciaron que
las sospechas propuestas de aca
rada por dho May. D. D. Ben. de Fuentes
como Almirante Sobredho Contra el dho M. D.
Don Antonio del Corral Luado Segundo de dha Ciudad
el día Veintiocho de Mayo proximo pasado de este pte

Don Antonio Calendado ser y granfido con
admisibles q. por y segun ellas, no queda en dho dho
M. Señores Luado Segundo D. Ben. del Corral. intromenir
en Concurrir en el Conocimiento de esta causa, Cuya ex-
municion y declaracion fue gustada y el dho D. Almirante
Lora. El dho. el mismo fue mandada intimar etc
quido etc.

Don D. D. Ben. de Fuentes

De decima septima Junio Año D. D. M. D. C. LXXVII.
dentro las Casas de la Puente de dha Ciudad
ante los Muy M. Señores D. D. Ben. de Fuentes Don Ambrosio
Perez Don Diego Garcia Luado de dha Ciudad de Canagua
Estando en el Consistorio Oyndos de causas etc. Parecio y
nacio del Corral por Sobredho el qual intromenir en dho
nombre, No apartandose etc. informando etc. De manera
de prueba etc. hizo relacion suelta sin ser Capdequarta
y Ministro de dho Muy M. Señores. y fama etc. de
por testigos en la pnte causa a saber y a D. D. Ben.

Molinos de San Juan de Navarques Cinda
 dano y sanitantes en dha Cind. Pntu q. hecha dha Relacion
 Reportada q. dho prior ya su sup. mandada insertar, su
 daron asertacion de dho Prior en poder y manos del dho
 M^o de Morcado en Cay a Dios vros Señores etc. de
 deos vros etc. Ex quib. etc.

Ex^o Sr. Alexander J. Marimon Davia etc

De la quenta quinta M^o de Junio Anno Dni M^o DC. LXXXVII
 dentro las Casas de la Puente de la Ciudad de Canag. ante los M^o de
 D. Gloria de Ribas, D. Martin Maza de Seana, D. Amb.
 Pona y D. Diego Garcia Pura. de dha Cind. estando en Consistorio
 oyendo de causas etc. Panecio Jona. del Corral prior Sobredho
 en dho nombre inst. q. sup. hizo Relacion si libre orante
 Cas de quantos Ministros de dha Cind. y havia Citado q. se hizo
 en la jute causa a Sabores a Simon Rabal y Catalina
 Sabasa habitantes en dha Cind. Loha Relacion asi hecha
 dho prior la reporto y l. se mandase ins. y fue man

dato q. el aceptado, Incontinenti dho relator aprta
 con de dho prior suaron en poder y manos de dho M^o de
 P. Morcado en Cay a Dios vros Señores etc. Ex
 quib. etc.

Ex^o Sr. Marimon y J^o del Rio Navarques etc

Hecho Sobredho inst. q. sup. dho Panecio del Corral
 con Sobredho, dho dho M^o de Morcado asignacion a dho M^o de
 a Morcado P. D. D. Sen. y Fuentes Amadorias Sobredho a Morcado
 contra la Cedula en el pte proceso contra el dada q. f. del dho
 M^o de la Cruz, para ello se le mandaron de termino su
 tro dias con radores del dela intima en adelante, y mandaron
 q. se intime dha asignacion q. bempo. todo lo qual fue
 aceptado q. dho prior Ex quib. etc.
 Ex^o Sr. supra proxime nominantur

A Vinos y sidras del mes de Junio del año de mil
 y sesientos noventa y ocho dentro las Casas de la Puente
 de los
 de los
 de los

Juicio de la Ciudad de Zaragoza, ante los Muy Ill.^{os}
 D. Blas En. de Sibas, D. Martin Maza de Terana
 D. Amb. Pansa, y D. Diego Garcia Luna deo de dha Ciudad
 siendo en Consistorio Oyendo de Causa. El Parecio el M^o J.
 P. D. D. P. En. de Fuentes Almutara. Sobre dho. Con dho
 su nombre, se dio q. intimada la signacion a Navarra contra
 la Cedula en este Proceso dada q. parte del dho Juan de la Cruz
 hecha q. proveya el dia de ayer veinte y cinco de los Com. en un año
 para fin de su vida. Y se le concediere dias de
 y quatro dias mas de tiempo para ello, dho. Muy Ill.^{os}
 acordaron de concederle dho. dias de, y asimismo quatro dias
 mas de tiempo, y con los quatro de concedidos se quedan ocho
 contados del presente dia de hoy en adelante, todo lo qual fue
 aceptado q. dho. Almutara. Exquiri. El.

D. Thomas Alexandri y Juan Marco Lami. El.
 Die Tercia Mensis Julij anno Dni M. D. Lxxxv
 -x viij- Sta dentro las Casas de la Puente de la
 Ciudad de Zaragoza ante los Muy Ill.^{os}

D. Blas Jeronimo de Pua, D. Am
 brofio Pura y D. Diego Garcia Luado
 de la dha Ciudad estando en Consistorio oyen
 do de Causa. El Parecio el M^o J.
 Señor D. Pedro de Fuentes Almutara
 Sobre dho. el qual en su nombre propio
 sin aprobacion. y protestando per
 sitiendo. Se le concedan ocho dias
 mas de tiempo para desistir contra
 la Cedula dada en este Proceso por
 parte del dho Juan de la Cruz y dho
 Muy Ill.^{os} acordaron de concederle dho
 ocho dias precisos contados al fine ter
 mini lo qual fue aceptado por dho. Señor
 Almutara. Ex quibus.

D. Pedro Martinez y Diego Navarro haz. El.
 Die Undecima Mensis Julij anno Dni
 M. D. Lxxxviij Sta dentro las Casas

En la Puente de la Ciudad de Tera
por ante los Muy M. H. D. Blas
Jerónimo de Tejada, D. Martín Ma
za de Lerana, D. Ambrosio Perez
y D. Diego Garcia Jurados de dicha
Ciudad estando en Conitorio o yendo
de causas de Parecio de Dho Mag. S.
D. Pedro Jerónimo de Fuentes Almutara
za Sobredho y el dho en su nombre
proprio perjurado y sin aprobacion
y proteccion y satis haciendo mas amplia
mente ala Compuls. de V. Proceso de ma
nada y ael intimada dixo declaro y
hizo la relacion contenida y que en
dregano y entrego por escrito y. de
mandan inserta y la aduerso mediante
Juramentos y. presto en p. y manos de dho
Señor Jurado en Cap, la qual fuesen
Jada inserta; Assimimo se declara
hauer satis fecho y hecho bastante
relacion y que mas ampliamente la

14
fue saca ogera tenido en oblijado Assi
Assimimo fuyo una medida compul
sada y que en la misma y. scallo en p.
de dho Juan de la Cruz Requiere
dha persona y. con ella vendra el
vino en las Casas de dho Juan de la
Cruz, por los Ministros y. thientes
de dho Señor Almutara y. dho
Muy M. H. Jurados. Vino.

J. Thomas Alexandre y Pedro Martinez haz. A
Despues de lo dicho ante los dho
Muy M. H. Jurados los dho de la mes
y año y en dho Conitorio de Parecio
Juan Joseph delgado Causado de la
como Pro Legitimo de Dho Mag. Señor
D. Pedro Jerónimo de Fuentes Al
mutara y Sobredho y en dho non
bre hizo fe de su Original por

D
S. Mandar en su nombre y fue Mandado
y por el aceptado el qual S. Se declara
y la parte en apelacion y nulidad de
sentencia y que no es prosequible por las
causas y razones contenidas en el me-
morial y. Entrega al Salvo el dho
cho de suscritos. S. Mande en su nombre
y sobre lo en el contenido S. Mande a
informar y dhoos muy M. H. Jurada-
dos lo mandaron lo qual fue aceptado
por dho Pior el qual permitiendo en
todo lo sobredho y sin perjuicio de
y para en caso y no proceda como no procede
de otro genero de su suscripcion y. S. Se
mandar en su nombre y informar sobre lo en ella
contenido y dhoos muy M. H. Jurados man-
daron uno y otro lo qual fue aceptado
por dho Pior esquib. S.
M. H. Qui supra Proxime Nominat.

Memorial

15
A Mre de lmas de julio del año del señor
de mil seiscientos noventa y ocho dentro de las
causas de la puente de la Ciudad de Tanaq. an-
te los muy M. H. Señores Don Blas Peronimus
de Rivas, Don Martin Mata de Sirana, Don
Ambrosio Perez, y Don Diego Parua Jurados
de dha Ciudad estando en Consistorio oyen-
do de causas e. a. paricio Juan Joseph del Fran-
go Cavallero de la Ciudad de Tanaq. como pro-
curador legitimo del Mag. Señor Don Pedro
Peronimus de Fuentes del Consejo de su Mag. en
el criminal del presente Reino Almuta *Jaf.*
de la presente Ciudad: en cuyo nombre protes-
tando de vicio y nulidad del presente asi. pro-
ceso y de que la presente asi. apelacion es desior-
ta y que no es prosequible y con todas las demas
protestaciones hechas y hechas al dho

suprincipal viles, conuincidos, y necesarios
y en semejantes casos poner acostumbradas
que las quiere aqui haber y tiene por iniertas
y repetidas segun fuero y derecho y como mas con
Art. 1. Venga illis melioribus. Dixio gallego dho
procurador que no tiene ni puede tener lugar
la dha ass. y nula apelacion interpuesta segun
se dice por el dho Juan de la Cruz de la declara-
cion de las penas que contra aquel ha declarado
el dho señor Almutazaf suprincipal por mu-
chas causas fundamentos y razones que en
fuero, derecho, Justicia, y razon conuincen y del pre-
sente ass. proceso et alias resultan y resultaran
y abaxo y asutrimpo y lugar y otras alegaciones
informaciones de fuero y derecho se diran y fun-
daran y sonaladamente por quanto el dho Juan

16
de la Cruz ha aceptado, oado, y aprobado, las
dhas declaraciones de las dhas penas contra a
quel hechas e intermedas por el dho señor Al-
mutazaf y ha adquirido a ellas reconocimiento
y confesando ser justas y legitimas y ha
transigido sobre ellas y se ha conguisto con
dho señor Almutazaf como abaxo se dira
y assi no ha podido interponer dha ass. a pe-
lacion ni se puede proseguir ni pasar adelante
te en esta ass. causa segun reglas y disposicio-
nes de fuero y derecho de que expresamente
se escribe y protesta.

Art. 2. Y Porque estanciento los dice dho que como re-
sulta de la relacion jurada de dho señor Al-
mutazaf hecha en el presente proceso et alias
constara el dho Juan de la Cruz ass. apelante,
reconociendo y confesando ser legitimas

q sustas dhas penas de un libra y es pontanea
Voluntad se ajusto gallano adar q pagar
como conefecto dio q pago al dho señor Almu-
tarazaf sup principal por todas las dhas cinco pe-
nas Contra aquel declaradas en rimadas que
uniportan ~~seisenta~~ sesenta y seis libras y diez
sueldos sag. La cantidad de cincuenta libras sa-
guerras y assi es Verdad y constara.

Art. 3. Porque consta y constara que habiendo le pre-
guntado Domingo Serrano, y Ambrosio More-
no al dho Juan dela Cruz, ass. apelante que
los dixora si les entregaba las dhas cincuenta li-
bras en fuerza del ajuste hecho con el dho Almu-
tarazaf; este les respondió por dos otras Vozes, que si,
y que no querria pletos, ni quitionsus sino la que
fuo de su casa. Igual tiempo y quando la entre-
go el dho Juan dela Cruz, a los dhos Ambrosio Mo-

reno y Domingo Serrano las dhas cincuen-
ta Libras y diez y respondió que en fuerza del
dho ajuste les entregaba dhas cincuenta li-
bras y que no querria pletos ni apelame sino
la quietud de su casa y assi es Verdad y consta
da.

Art. 4. Porque habiendo ajustado como se ajusto
gallano dho Juan dela Cruz a pagar dhas
cincuenta Libras saguerras por via de conor-
dato y ajuste con el mismo hecho de entregar
solo mente las dhas cincuenta libras y no
las sesenta y seis libras y diez sueldos sag.
de las referidas penas fue visto haber declarads
su animo y renunciado el recurso de esta
ass. apelacion y assi no es prosigible ni se pue-
de proceder ni pagar adelante en ella segun

reglas y disposiciones de fuero y derecho de
que expresam^{te}. se escribe y protesta.

Art. 5. Porque quando sobre dho no le obstara
como le obsta a dho ass. apelante aun en este
caso es nula y de nula dha ass. apelacion y
no es prosigible ni se puede proceder en pa-
sar adelante en esta ass. causa. Por quanto
dha ass. apelacion no se intruso por pro-
curador ni persona legitima ni dentro del
tiempo del fuero ni conforma a los ni con las
solemnidades y circunstancias que de fuero
y derecho se requieren de que expresam^{te}. se ex-
cibe y protesta.

Art. 6. Porque dho ass. apelante no se ha representado
con dha su ass. apelacion legitima ni
ni dentro del tiempo del fuero ni con los actos

documentos y escrituras necesarias y que
segun fuero y derecho tenia obligacion y se debia
representar de que expresam^{te}. se escribo y
protesta.

Art. 7. Porque Por tanto lo qual et alias dho pro-
curador en dho nombre suplico a dho muy
Ill. señores jurados que con tanto de lo so-
bre dho oncesario segun fuero a su tiempo
y lugar primeramente y ante todas cosas
pronuncien y declaren que la presente ass.
apelacion no tiene ni puede tener lugar y
que es nula y de nula y que no es prosigible y
condenando en costas a dho ass. apelante
y que en razon de lo sobre dho pronuncien
y declaren por aquella parte opante e. dho
e. con ass. e. jurada e. no obligando
se e. en la misma forma e.

Rescriptum

Permittiendo entodes losobre dho y para en
caso que no proceda como procede et non alias
dho Juan Joseph del piago como procurador
del dho s.^r Almutazaf sup principal escri-
biendo contra la ass.^a cedula de apelacion y
libelo dada segun se dice en el presente ass.^o
proceso por parte del dho Juan de la Cruz
ass.^o apelante illis enclonibus *ca* Dixo ya
Art. 1. lego dho procurador que no procede en ha
lugar lo pedido y suplicado ni se debe haber
razon ni consideracion alguna de lo ass.^o
Contenido y nulante articulado en la dha
ass.^a cedula de apelacion y libelo por muchas
causas fundamentos y razones que en fue-
ro dho Justicia y razon consisten y de lo
presente ass.^o proceso hablando sin tu aproba-

cion resultan y resultaran y abaxo ya
su tiempo y lugar y en las alegaciones en
formaciones de fecho y de hecho sedicari y fun-
darian y señaladamente por quanto de lo
enclon Contenido en quanto es o puede ser con-
trario alamente en tenion de esta parte
no consta ni puede constar en manera
alguna al menos legitima y como constar
debe y que contra o pueda constar expresa-
mente se niega y dello se excibe y protesta

Art. 2. Porque dha ass.^a cedula de apelacion y libelo
no ha sido dada legitimamente ni dentro
del tiempo ni con las circunstancias y so-
lemnidades que segun fuero y de hecho y esta-
mentos y ordinaciones del presente Ciudad

seguirán de que expresam^{te}. se escribe
y protesta.

Art. 3. Porque el dho. Almutarraf sup^o principal
no hizo agrabio alguno al dho. asi. apelante
en la declaración del incurso de las referi-
das penas expresadas en su relación i inti-
madas adho. asi. apelante y por aquél acep-
tadas; antes bien en dha. declaración procedió
justissimam^{te}. y conforme a las disposicio-
nes de fueros y de otros estatutos y ordina-
ciones de la presente Ciudad; y dho. asi. apelan-
te se queja injustamente y sin fundamen-
to alguno de las Verdades y lo contrario de
ninga y dello se escribe y protesta.

Art. 4. Porque hablando con mas individualidad
no se debe haber raxon ni consideracion al

guna de lo asi. contenido y nutramente
articulado en el articulo primero de dha.
asi. cedula de apelacion y libelo asi. por
lo que se le ha dho. de parte de arriba como por
quanto las Reales ordenaciones de esta Ciu-
dad no disponen que el Almutarraf pro-
mueva en scriptis las sentencias que diere
ni que aquellas las de con consejo de tre-
sor; antes bien su conocimiento es sumari-
ssimo y verbal y sus declaraciones tienen
execucion privilegiada de las Verdades
y lo contrario de ninga y dello se escribe y pro-
testa.

Art. 5. Porque tampoco se debe hacer merito de
lo contenido en el articulo segundo de dha.
asi. cedula porque como resulta de la rela-
cion hecha en el presente asi. proceso por el

Dho señor Almutazaf sup principal Pedro
 Lacosta y Ambrosio Morino sus tenientes
 en contraron a un muchacho que llebados
 redomas y un enfiador y hicieron las com-
 probaciones contenidas en la relación hecha
 por dho Sr. Almutazaf gassinou de lecasto
 la ordinacion 134. fol. 113. con que se argu-
 ge, demas que dha Real ordinacion impo-
 ne pena a los tenientes que sin orden parti-
 cular del Almutazaf entraren a visitar
 los pesos y medidas en las casas, personas
 anula las declaraciones de las penas cogidas
 dessa seruidad que sin orden de dho señor
 Almutazaf han sido dho tenientes a ve-
 riguar si era verdadera la noticia que les ha
 sido dada de que en casa del dho Juan de
 la Cruz se lababa menos vino.

Art. 6. Y Porque menos se debe haber raxon de lo con-
 tenido en los articulos 3. 4. 5. y 6. de dha
 ass. cedula de apelacion lo vno porque de
 su ass. contenido no consta ni puede constar
 en manera alguna a los monos legitima
 lo otro porque quando constasse que coniega
 lo que resulta por dha relacion es que encon-
 traron al muchacho con los dos vedos mas
 y un enfiador pero no, que lo embraçaron de
 proposito Y aunque constasse que dho teni-
 entes habian embiado de proposito al mu-
 chacho; esso podia ser bueno para incuñar
 en las penas señaladas en dha ordinacion
 134. contra dho tenientes; no embargo para
 anular las declaraciones de dhas penas he-
 chas contra el dho Juan de la Cruz.

Art. 7. Y Porque tampoco obsta el contenido de los

Ab hinc
testes.

artículos 7. 8. y 9. de dha. as. cedula porque
como resulta de la segunda relacion hecha por
dho. señor Almirante en el presente as. pro
ceso et alias. Constanta de pue. de ocupada y
reconocida la mension ordinat. de vino y que
esta era Costa se preguntó el dho. Pedro La
Costa a la mujer del dho. Juan de la Cruz que
donde estaba sumariado y aquella le respondió
dijo que no estaba en casa. Y el dho. La Costa
se dijo pues embiolo en llamar para que
venga con nosotros o sea que persona de su
satisfacion de quien quiere embiar para llevar
la mension a casa del señor Almirante
y entonses la dha. mujer del dho. Juan
de la Cruz se suspendio vayan con Dios y be
benes la mension que si puede ir ixa, y si no
y seguidos assi sin acabar de esphiar su inten

cion. Y assi habiendo hecho de su parte
dhos. tenientes lo referido cumplieron
con el contenido de dha. Real ordinacion
y no faltaron a su tenor. Jussies Ciudad y
Constanta. Ca

Art.º 8

Y Porque no obsta el contenido del articulo
10. de dha. as. cedula porque la pena ar
bitraria tiene lugar; pues resulta liberal
mente por dha. Real ordinacion 132. que
se puede imponer siempre y quando se
cuenta en una falta como por dha. ordi
nacion resulta.

Art.º 9.

Y Porque tampoco obsta el contenido de
articulo 11. de dha. as. cedula porque dho.
Ministros y tenientes han prestado juramen
to; y en lo tocante a pertenencia a su feo
se les debe dar credito, y no se les debe sedes

ria al Almutazaf sin pauer ni defensa
alguna.

Art. 10. Porque amarrado en el momento y en quan
to sea necesario conuta y conutara que los
dhos Domingo Serrano, Pedro Lacosta, An-
broxio Moreno y Juan Lopez, homicidas y
son hombres de bien de buena fama y de re-
putacion y costumbres y de buena fe y credito
y portados tenidos y publica y comunmente
reputados como conutara e.

Art. 11. Porque menos obsta el articulo 12. de dha
ass. cedula porque habiendo usado de muer-
ta agena aunque referida a nombre de otro
troni de pena por el pregon y usando que enca-
da de nario Republica en la presente Ciudad
dies sueldos sag.

Art. 12. Porque tampoco obsta el contenido del ar-
t.

ticulo 13. de dha ass. cedula porque desde
que se le ocupo la primera Cruz al dho Juan
de la Cruz hasta que se le ocupo la segunda
que no estaba referida a su nombre para on-
mas de cinco horas.

Art. 13. Porque tampoco obsta lo contenido en el articu-
lo 14. de dha ass. cedula: Porque aunque dho
Juan de la Cruz sea hombre de bien: eso no le ha
podido ni puede excusar de pagar dhas penas
por que esta obligado a satisfacer las faltas de sus
Ciudadanos y miembros en su casa y la ignorancia
ni de furo ni de dho se puede excusar.

Art. 14. Porque cessa de ser unido hablando en el m.
lo contenido en el articulo 15. de dha ass. cedula
y se pone en parte a la relacion jurada del dho
Almutazaf y conutara por legitimas pro-
banzas que el dho Juan de la Cruz le pidio al

Dho Almutazaf que duxo orden acustumientos
que dixeran que habia levantado Lamanos de
dhas penas por que se habia hinchado Lamenura
contra humildad y que no sentia dar las cincuenta
libras sino el que se dixeran que en uicasta
se vendia vino con mensura corta y assi es verdad
y constara etc.

Art. 15. Y porque tambien es en verdad el contenido
del articulo 16. por que el recado que embio el Al-
mutazaf al dho Juan de la Cruz con Domingo
Serrano y Ambrosio Moxeno sus tenientes fue
que viera si queria entregar las cincuenta libras
mediante el asute buho en el dia antecedente,
y que sino queria entregarlos, que entregara las
sesenta y seis libras y diez sueldos y que apelara
al Conuitorio de los ss. Jurados; de que se conuence
que no solamente notubo animo de embarazar

le el recurso de la apelacion; sino que antes bien
se embio a decir que apelara como constara.

Art. 16. Y porque tampoco obsta el contenido de la arti-
culo 17. por que es improbable la acc. negativa
alegada etc. segund dicho, y siendo como es
esto que Lamenura es corta en cinco arrieros
justamente se declara Dho Almutazaf la
pena arbitraria. Lo otro que no solamente
se declara lingo en usar de dha mensura corta sino
en medir mal el vino rodando lo justo
por que en cada Vassiga llevaba el muchacho
en las dos tres dineros, y por rason de la me-
ra falta solamente habian de faltar quinze
arrieros, arrazon de cinco arrieros por cada
dineral; faltando 31. arrieros en cada
una de las dos Vassigas se conuence notoria m.
que por mal medurado el vino faltaban once

da redoma diez quici arrienzos: Ten en friador
faltaban dos arrienzos; Diez por rason de
sex la mesura Corta; y dos arrienzos por mal
mesurado los dos dineros de vino.

Porque no obsta el contenido ~~de dicha~~ ^{de dicha} ~~cedula~~
del articulo 18. de dha ass.^a cedula por que consta
y constara que no hay cosa mas frecuente que asus-
tar el Almutazaf las penas que de clara y mas
quando hay pena arbitraria; y que essa sea ver-
dad que aquel se haya embarazado el recurso de
la apelacion y assi es verdad lo contrario se nega y de

Art. 17. ^{esta se excibe y protesta}
Porque tampoco obsta el contenido del articu-
lo 19. de dha ass.^a cedula porque aunque hubiera
dado tal orden el dho Almutazaf siempre y quan-
do se encuentra con mesura Corta alguna o al-
gunas personas de vender vino, acostumbra
los Almutazafes mandar quitar el Varno y

sellaban las llaves de la bodega y consta y consta
ra que dho Juan de la Cruz prosiguió en ven-
der vino en su casa y assi es verdad

Art. 18. Porque tampoco obsta el contenido del arti-
culo 20. de dha ass.^a cedula por que la ordina-
cion Real 130. fol. 109. y la ordinacion 132.
fol. 111. vi distintam.^{te} se aplican al Almuta-
zaf por salario las penas que declarare con-
tra qualquiera persona excoñido o diñinu-
yendose las penas Arbitrarias segun el dho
condicion y tiempo que se usare de las medidas
falsas Cortas o faltas: Consta y constara que
por mas de dos meses se vendia vino en casa
del dho Juan de la Cruz con dho clinal; con
que desfraudandose por ser corta la mesura
y por mal mesurado el vino como se lleba dho
se conuenze quan fuere tam.^{te} declaro dhas penas
y assi es verdad

De que resulta que no procede ni ha lugar lo
 pido y suplicado en dha ass. cedula de ape
 layon y libelo antes bien no obstante ella se
 ha y debe pronunciar y declarar que por el dho
 señor Almutazaf sup principal ha sido bien y l
 gitimamente pronunciado y declarado en
 la dha causa mencionada en dha ass. cedu
 la; y que por parte del dho Juan de la Cruz ha sido
 mal e injustamente apelado y que las dhas penas
 declaradas por el dho señor Almutazaf contra el
 dho Juan de la Cruz y acite intimadas y notifica
 das han sido y son justas y legitimas condenando
 en costas al dho Juan de la Cruz ass. apelante sigui
 re en razon de lo sobre dho pronunciar y declar
 re por aquella parte o partes de los dichos dho
 y dho e. como assi e. y asi e. a. y asi e. a. no obligandose e. y
 en la misma forma e.

hecho sobredicho el día mes
de mayo ante dho. M. H. Jurado
y el dho. Consejo de Parecio el dho.
Juan Joseph de la Cruz próx sobre
dho. a Saveres del dho. Señor Almirante
y a qual en dho. nombre interse
hizo relación a Tomas Alexandre au
dador de la dha. Ciudad por testigos
para la parte de Saveres a dho.
Dro. Moreno Martes la Felanens
Pedro Lacosta Martio Alparigalens
Domingo Serrano de Quera, y Juan
Joseph Maestro Carpintero de dha.
Ciudad próx en dho. Consejo y dha. rela
ción así hecha dho. próx la Caporal
y le mandase insertar y fue mandada
y por el aceptado a qual en formando
en manera de prueba y produxo por testigos
a los arriba nombrados y citados los quales
apref. de dho. próx juraron en p. y manos de
dho. Señor Jurado en Cap. a Dios nro Señor y de
deca Verdad y ex quibus y
H. Qui supra proxime nominata

38
Pre Ojemma Teresa Menes Julianno Am
M. H. Jurado de dho. Casas de la
Puente de la Cruz y Zaragoza Amelof
Muy M. H. D. Plac. Ex. de Rinas
D. Martin Maria de Soria D. Am
brofio Puer y D. Diego Garcia Lura
de ofedha Cruz y dho. Consejo
y dho. de causas y Parecio el dho.
y nro. del Conal próx sobre dho.
a Saveres del dho. Juan de la Cruz ape
tante a qual por feriendo y
sin aprobación y con licencia de
qualquier de dho. dha. dha.
acciones y y próx de dho.
y nulidad y y hauer y que seaga
relación de y pondho. H. Jurado
Jurado de dha. causa y D. Juan Cipriol
Secretario de la Cruz y y dho. del
y nro. Proceso de que en y bajo el
dha. día y día del mes de Mayo =

El presente año pasado en el presente con
silio y Proceso y ante los Sr. Jueces
Jueces de Sta. apelacion el Mag.º Sr.
D. Pedro Leonimo de Fuentes Amulart
y as. Juez aquo y en consecuencia y
conformidad de haverse declarado an
tecedentemente q. no havia hecho su
sante ni su presente relacion y que
tenia obligacion de hacerla mas am
plamente y de haverse probado
q. no se le entregase al Sr. Amulart
ya la anterior relacion Original que
havia hecho en virtud de la Compulsa
y con juramento mandada inferir
en fecha en dho. Proceso sino que se le
entregase copia quedando la Original en
dho. Proceso y que si bien q. aumen
tado Sr. Amulart lo añadiese y de
clarase de nuevo por lo que se ha
dha en la relacion primera y sta. en un
pliego en folio patente en verso en el

29
Proceso y tenia q. añadir y con efectos
haverse tratado el Proceso a
Environio de los Motros dha. su an. de
lacion y Propresencia de los Sr. Ju
rados y Seculario añadio y Ciriano
en ella en la plana de la segunda oja
al margen las Leyes en las q. se allan
y en ella Ciritas formadas
de la propia mano y letra de dho. Sr.
Amulart y hecho lo q. habia
misma letra de lo añadio mani
festa haverse Cirito en dho. fecha
y posterior tiempo. Dicho Copia de
claro y quanto dho. Sr. Amulart
en el Proceso y ante los Sr. Jueces
y Seculario aduano estando orien
de causas q. no tenia y no nima q.
se declarase ni declarase ni havia
pasado ante el Sr. Jefe de la Materia

Causa apelada Otronimas de lo contenido
por el Escrito y Cédula en la dha. su Re-
lacion Jurada y ha sido hecho y enre-
gado y nada inferido en dho. Proceso
de satisfaccion de la Compulsa prohibi-
da y que se ha sido notificado y sup-
licado declarase ha sido satisfecho y hecho
suficiente Relacion y que dho. A. Ju-
rados lo declararon asi a su Instancia
y dho. J. P. en nombre de ellos
y dha. diligencia no ha continuado
en Proceso y que fue ya de olvido
en adelante de la Cerruana sup. la
dha. Relacion y que se probo y declare
y ha lugar y que se hacen como de cosa
y ha pasado Real y Verdaderam. ante se-
ñores y dho. Secretario y dho. May. M. A.
Jurados Jueces de la apelacion prohibida
declararon y ha lugar y pro. de lo y de
haerse dha. Relacion por haerse pasado
asi a su Re. de fondo lo qual fue

aceptado por dho. J. P. Cononbuenti
aquel J. P. ante dho. A. Jurados
declararon Chiricion Relacion de
haerse pasado y que se Real y Ver-
daderam. ante sus Señorias y en
el dho. Proceso lo que se dice de arriba
y ha pasado en la Sup. de esta
Relacion de la manera y como en
ella se dice y declare y que fue
y queda hecha en el Proceso la dili-
gencia antes y provision del Respec-
tuam. de dho. J. P. Juan Copañol de
secretario y actuario de esta causa con au-
toridad de provisiones dadas de dho. May.
M. A. Jurados Jueces y ha sido y ago la
misma Relacion y dho. A. Jurados
entodo y portodo exceptada Caparte
de que no se Amutare y digira y no
tenia que decir ni Declarar Otronimas
de lo contenido y añadido y por el

declarado en dicha relacion respecto
de cuya parte no me acuerdo ni en mi me-
morias ni me acuerdo a ratificar ni
negar si bien tengo presente que me
parece paso tambien en esta parte lo que
dho Sr. Jurados han respondido que
clarado en dicha relacion por el
dho Sr. Jurado del Corral y tuvo fe
de lo que se supiere y relaciones de
dha suplica y peticion de ellas asi
en quanto se supiere se mandase
enfijir en el proceso lo qual fue por
debido y aceptado por dho Sr. Jurado
qual animus se seproba y mande
se se ponga y continue en el dho proceso
con tanto diligencia suplica provision
y declaracion contenidas y expresadas
de parte de arriba en la suplica y ex-
posicion de dicha relacion y lo po-
niendole en el libro bajo el dho dia diez

de siete de Mayo del presente año en
que caso y a que corresponde y dho
Sr. Jurados asi lo proveyeron y manda-
ron lo qual fue aceptado por dho Sr. Jurado
Ex quibus etc.

Jos. Thomas Alexandre y Juan Marco hays etc.

Die prima mensis Septembris anno Dni M. DC. LX
xxxvij. dentro las Casas de la Puente de la Ciudad de
Caxag. ante los Muy Ill. Sr. D. Blas Ex. de Ribas
D. Martin Maza de Lizana, D. Amb. Perea y D.
Diego Garcia Jura. de dha Ciudad estando en presencia
de sus Jueces Paricio Ignacio del Corral
como por lo dicho. el qual se mande en todo lo por
separar dicho, hecho, alegado y probado etc. y en la
relacion de lo dicho y proviendo de su dho Sr. Jueces
dado etc. y se mande que los que dichos instantias y

acciones de lo he su piny. en qual que manera por te
necuntes. y sin perjuicio de ellos. pñimitu ee a n se
omnid. S. Se mande q pñitar del pñte Proceso la acta
y Nulla Relación hecha y entregada segun se dice en el
pñte. S. el dño. Mag. D. Almutaraz. Vno el dia once del mes
de Julio proximo pasado desta pñte año y etii millto
mandada invocar, e invoca en el dño quasarumque otras
Provisiones e promuntaciones que fuerint en Carta
necesarias. Buscando su anullando, su saltem
que de ella no se haga merito en consideracion a la pñma
atento q. Como Vnsta del pñte Proceso el dño tenor
Almutaraz. antes de la otacion de la Cedula de apelacion
y libelo desta parte, Vno el dia diez y siete de Mayo
proximo pasado desta pñte año, declaro q adueno median
te su dñmento, no tiene otro en mas q. decir en Velatar
en pñna pasado ante dño V. Almutaraz. en la pñna
dño en mas que el contenido y por el expresado en la
Relacion hecha y entregada e, invoca en el pñte Proceso
de la pñntancia se declaro harria satisfecho y Vela

32
tado de pñntamente. Lo que en consecuencia de ello
por esta parte se dio la Cedula de libelo y pñtion
Dño V. Almutaraz. Constando entoramente la causa
haviendole dado copia y asignado a Revorbir
adha Cedula si dio y a su instancia se furo concedido
los terminos haviendole dado otro por intimado. Lo tanto
las disposiciones de derecho y pñno y las Reales ordina
ciones desta Cuij practica y libelo del pñte Consistorio
el dño aty Conty. D. Cuij suplica pñtion y excepcion
dño pñor en dño nombre se hace y opone, pero y opuso
por q como incidere pñno y perjudicial a toda la
Causa y con los efectos y calidades de tal. Lo pñntando
en ello y sin perjuicio de las pñntaciones y ve
rbo de contenido en la Cedula de Censura la dio y
entregó. S. Se mande invocar y que mandado por
Dño V. Almutaraz y por el aceptado, el qual sup de dña
Cedula que concedido traslado a dño Almutaraz. Lo man
dado intimar la asignacion a Revorbir de

primam, lo qual fue aceptado por dho prior ex
quibus

Don Pedro Martinez y Juan Diez de Luna

Die sexta mensis Septembris anno Dni M. D. Lxx
xxxvij. dentro las Casas de la Puente de la Ciudad de
Caragora ante los May. M. S. Señores D. Blas Exonimo
de Lida, Martin Mara de Liana, D. Amb. Peris y
D. Diego Garcia Jurado de dha Ciudad estando en Consistorio
ordenado de causas y Parecio Ignacio del Corral prior
Abredho a favor de dicho Juan de la Cruz y dicho nom
bre instando y sup. hui a relacion siuebre Lorenze
Capdeguaira de dho May. M. Señores Jurados que el
dha de ayer cinco de los Conventos en el año haui a
instado cara a cara al May. Prior D. P. Exonimo
de Fuentes como a Almutara y sobre dicho la assigna
cion a Revision ad primam. La dha relacion es

hecha dho prior a Reporio y Suplico se man
dare inquirir y fue mandado y por el aceptado

ex quibus
Don Juan de Alcantara y Pedro Martinez ha
vian

Die nona mensis Septembris Anno Dni M. D. Lxx
xxxvij. dentro las Casas de la Puente de la
Ciudad de Caragora ante los May. M. S. D. Blas
Exonimo de Lida, D. Martin Mara de Liana y
D. Ambrosio Peris, y D. Diego Garcia Jurado de
La dha Ciudad estando en Consistorio ordenado de cau
sas y Parecio Ignacio del Corral prior Abredho
a favor de dho Juan de la Cruz y dicho nombre
Suplicante dho May. M. S. Señores Jurados y conce
dieron al V. Almutara, quatro dias precios de

Quinto para Veronbir y entregar en Veronbir, Contade
los de dia de la ultima en adelante. Sup. el mismo se
fue mandado intimar, aceptado por dho. p^{ro}cur^{or} Exqui^{to}

Los señores Don Thomas de Alarcón y Don Juan de Alarcón

De la Real Audiencia de Sevilla, Año Don M. D. C. LXX

xxxvij. dentro las Casas de la Puente de la Ciudad de
Cádiz. Ante el Mag. D. Blas de Sotomayor, D. Martin
Maza de Sotomayor, D. Ambrosio Perez y D. Diego Garcia Jurados
de dha. Audiencia en causas de causas. Por el
Mag. C. D. Don de Juan de Almutaraz sobre dho. dho.
tal en dho. nombre sup. dho. Mag. D. S. Jurados se aumenta
don y prorrogaron el quinto para Veronbir y entregar en
Veronbir hasta portada la sumaria primera y cuando
se concluire a veinte los corr. una y una de los con conclu
sion de dia. lo qual fue aceptado por dho. C. Almutaraz
Exqui^{to}

Los señores Don Thomas de Alarcón y Don Juan de Alarcón

Veronbir 2^a

34

Avinte dias del mes de Setiembre del año del 2^o
de mil seiscientos noventa y ocho dentro de las
casas del puente de la Ciudad de Cádiz
ante los muy Ill^{es} señores Don Blas Jeroni
mo de Rivas, Don Martin Maza de Sotomayor,
Don Ambrosio Perez, y Don Diego Garcia
Jurados de dha. Ciudad estando en Consistorio
yendo de causas de causas Juan Joseph
del Prado Avindio de la Ciudad de Cádiz
como procurador legitimo del Mag. Señor
Don Pedro Peronimo de Fuentes del Consejo
de su Mag. en el Criminal del presente Cri
mo Almutaraz de la presente Ciudad. en cuyo
nombre suplico Veronbir seu salvari anular
la declaracion hecha en el presente ass. proceso
por los muy Ill^{es} señores Jurados a ass. instan
cia del ass. apelante y que requite del presente

ass. proceso de ass. memoriales en el baxo
 los dias 17. de mayo y 23. de julio del corriente
 año. Intento que semejante declaracion y
 declaracion como la que se contiene baxo el dho
 dia 23. de julio no se pueda hacer segun fuere
 y derecho por no ser como no es hecho reciente,
 el que declaracion y expresion dho muy M. Le
 no es jurados en dha ass. Relacion; por haber
 pasado desde el dho dia 17. de mayo hasta
 el dho dia 23. de julio en que se hizo dha ass.
 Relacion y declaracion dos meses y seis dias y no
 poderse hacer ni admitir semejantes Relac
 ciones pasado el tiempo de quinze dias prefigu
 do y señalado por fuere. Intento que semejante
 declaracion y declaracion no se ha podido ni
 puede hacer (salvamente) segun fuere y derecho
 sin audiencia, intimacion, o citacion, del M. Mutazaf

Suplen el sueldo como es acto perjudicial
 a la justicia y pretension de aquel. Intento que
 segun fuere, ni derecho no se cita ni debe estar
 a la asercion del juez, sino a lo que se halla en
 proceso. Intento que Don Francisco Espanol
 Secretario de este M. Conitorio y notario de
 esta ass. Causa y proceso no se atreve a hacer
 Relacion asertivamente de que dho Alon
 tafaz dixera, que notaria, que decir ni relatar
 mas que lo contenido en dha relacion. Inten
tento que aunque lo atestara el dho Don Fran
 cisco Actuario de dha ass. Causa, no se cree
 segun fuere ni derecho, sino que se cita a lo ac
 tuado en proceso. Intento que dha ass.
 relacion no se alta ni cita hecha por los
 testigos instrumentales que se hizo haber
 sido de los ass. hechos que se acuerdan el dho

día 17. de mayo que se hallan puestas y con-
 tinuados en el dho. proceso y persistien-
 do en lo dho. y sus peticiones. Y suplico
 a mover, faltar, honorar es la as. a. Y una
 cedula de Rescripcion dada en el presente
 proceso por parte del dho. as. apelante
 los artículos 11. 12. 16. y 18. de dha. as.
 cedula con todo género de rebantamiento
 atento que son veinte y tres y a la perso-
 na de dho. s. Almutafaz y contra el
 estilo modo y forma de libelar en los
 tribunales especiales en el caso pre-
 sente siendo dho. s. Almutafaz perso-
 na constituida en dignidad y de los pro-
 cedimientos naturaliza y obra que
 notorio. Y persistiendo en todo lo sobre
 dho. y sus peticiones y con todas las protes-

taciones Reservas y salvedades contenidas
 en la cedula de Rescripcion dada por esta
 parte en el presente proceso bajo el día
 11. de Julio del corriente año que las quise
 aqui haber por repetidas y persistiendo
 en todo lo demas alegado y puesto por es-
 ta parte en el presente as. proceso y Res-
 cribiendo contra la as. cedula de Rescrip-
 cion dada segun se dice en el presente as.
 proceso por parte de Juan de la Cruz as.
 apelante aceptando lo favorable y negan-
 do lo perjudicial iudicialibus.

Art. 1.
 Dijo y alego dho. procurador que no pro-
 cede en el lugar suplicado y duplicado ni
 se debe haber razon ni consideracion algu-
 na de lo as. contenido y rebantamiento
 Cedula en dha. as. cedula de Rescripcion

Contraria por muchas causas fundamen-
 tos y razones que en fuero d' d'chos justicia
 y razon consisten y del presente an. proceso
 Et alias resultan y advertiran y abaxo ya
 subunp. y lugar y en las alegaciones e inter-
 maciones de fuero y d'chos sediran y fun-
 darian; Y finalmente por quanto de lo
 en ella contenido en quanto es opuesto con-
 trario al presente e interuon desta parte,
 no consta ni puede constar en manera
 alguna al menos legitima y como con-
 tar debe y que conite o pueda constar ex-
 pressam. senyga y dello se escribe y pro-
 stata.

Art. 2. Porque hablando con mas individualidad
 no se debe haber razon ni consideracion
 alguna de lo asi. contenido y nulamente

articulado en los articulos 1. 2. 3. y 4. de
 d'ha ass. y en quier contraria. Lo uno por
 lo que se lleba d'ho. Lo otro porque aunque
 no se hubiera asustado d'ho Juan de la Cruz
 adar las 50 l. en casa de d'ho S. Alonzo
 zaf por todas las penas por aquel declara-
 das, despues de claxo el d'ho Juan de la Cruz
 en sus casas por dos otros lezes que querria
 pasar por d'ho asustamiento y no apelar
 aceri M. Consistorio de la Ciudad

Art. 3. Porque no obstan los articulos 5. 6. y 7.
 de d'ha ass. y en quier contraria porque
 los d'hos Ambrosio Moreno y Domingo
 Serrano seduxeron al d'ho Juan de la Cruz
 que mirara si querria dar las cincuenta
 libras pag. por todas las d'has penas declara-

das por el dho S. Almutazaf en fuerza del
dho tratado y asuste con aquel hecho dexando
dolo en su eleccion; y quisiera que les
entregara sesenta y tres libras y diez suel
dos laq. por todas las dhas penas y que
apelara siguiente; El dho Juan de la Cruz
Respondio por dos otras veces que queria pasar
por dho asuste y quemar quinta laquibrid
desucassa.

Art. 4. Porque tampoco obsta el articulo 8. de dha
ass. Rescripcion porque consta en su carta
se vendio el vino en cassa de dho la Cruz
por sus domesticos y familiares y este era
suyo y aunque este no tubiera noticia de ello
la ignorancia no le puede excusar, porque
por su cuenta y orden se vendia dho vino
y debia saber como dueño del si se daba lo

Justo a los Compradores. En virtud de lo
sso y de lo alegado en que el mismo Juan
de la Cruz reconoció que estaba sujeto a las
penas, para se talio de medios para el dho S.
Almutazaf.

Art. 5. Porque no obsta el articulo 9. de dha ass.
Rescripcion porque aunque se hubiere de
estar a la segunda relacion del Almutazaf en
un juicio de verdad qualis el presente se debe estar
a ella y en qualquier estado de la causa se ha y de
be dar lugar segun fuere y derecho a probarla

Art. 6. Porque tampoco obsta el articulo decimo
de dha ass. Rescripcion porque consta lo contra
rio de lo alegado y probado por esta parte
en el articulo septimo de la primera Rescrip
cion a que se estubo y probata.

Art. 7. Porque menos obsta el artículo 11. de dha
Art. 7. Artigos ass. Rescripçion; porque el vender con menzura
contra el vino es delito grave, que castigan los
fueros y el derecho con pena Criminal, y la
Real ordenacion 132. con penas arbitrarias,
demas de la de sesenta sueldos; y consta
y constara por legitimas probanzas, que
en semejantes ocasiones de vender con menzura
contra el vino los Almutazafes, siempre han
declarado penas arbitrarias, aunque las causas
en que se han encontrado falsas menzuras con-
tra de vender vino sean de personas breves o
privadas. Se debe notar que dispone la Real
ordenacion que sean penas Arbitrarias para
que se vea lo que quiere castigar este delito.

Art. 8. Porque tampoco obsta el artículo 12. de dha

39
ass. Rescripçion, porque a los dhos y deposicio-
nes y relaciones de los tenientes de dho Almutazaf
se debe creer, assi por que son ministros jurados
de la presente Ciudad, como por ser en materia
pertinente a su oficio; y de otra manera
quedaria el Almutazaf en defensor en lo que
se le oyesse probar; y sino se hubiere de estar
a la relacion jurada del Almutazaf como
Juez aquo como es. se alga y pretende, en las
relaciones, dhos, y deposiciones, de sus tenientes,
se via por indubio injustificar sus declaracio-
nes en los juicios de apelacion, aunque fueren
las mas justificadas.

Art. 9. Porque no obsta el artículo 13. de dha ass. Res-
cripçion, porque el dia que se ocupo la menzura
agena en cassa del dho Juan de la Cruz, aunque
refutada fue a los primeros de abril y endia de Ma-

basso, y fue entre quatro y cinco de la tarde y con-
ta y conitana que en dho tiempo assiste el ofi-
cial en las casas del Almutazaf desde las dos
de la tarde hasta las cinco para referir. Des-
pues de ocupada vino una Criada de dho La-
Cruz y refirió una medida, o dimexal a un om-
bre, para que se vea si tubo tiempo de referir
la dha medida.

Acto 10. Y Porque tampoco obsta el articulo 14. de dha
ass.^a descripción por lo que se alega en el articulo
14. de la primera descripción desta parte,
que se quiere aqui haber por repetidos y anti-
tempo y lugar se probara.

Acto 11. Y Porque tampoco obsta el articulo 15. de dha
ass.^a descripción, porque del recado que embió
el Almutazaf no se conuenze que no que da-
ran a sustadas todas las cinco penas en Sol.

antes lo contrario, por que sino a que fin habria
de embiar tal recado, sino a pedir las pesetas
y seis libras y diez por todas las penas.

Acto 12. Y Porque tampoco obsta el articulo 16. de dha
ass.^a descripción porque se conuenze lo contrario
por lo alegado por esta parte en el articulo 15. y
lo que asu tiempo y lugar se probara.

Acto 13. Y Porque tampoco obstan los articulos 17. y 18.
porque los Almutazafes quando han encontra-
do que se vende lino con medida corta, han man-
dado quitar el xamo en la casa donde se ven-
dia, y se impide que no pase adelante la ven-
ta del lino.

Acto 14. Y Porque tampoco obstan los articulos 19. 20.
21. y 22. de dha ass.^a descripción; porque por la
velación primera jurada del Almutazaf

no scrulba, que no se requirio a la muger
de la Cruz como ex^o. se pretende, que llama-
ra a su marido, o viera que persona querria
embiar con sus dos tenientes Pedro Lacosta
y Ambrosio Moxino para llevar a la mesura
encasa del Almutazaf, pues aunque omi-
te esta Circunstancia en ella, habiendo patta-
do ese hueco, y siendo esto en finis de Ciudad
en qualquiera tiempo probar.

Art. 15. Y Porque para fin de excluir adho asi. apelan-
te. y enervar e impugnar lo contenido
en dha suar^a. Rescripcion esta parte que
se aqui haber y tiene por visento y repe-
tido todo lo deduido alegado y opuesto en
la cedula de Rescripcion que tiene dada en
el presente proceso baxo el dia 11. del mes

de Julio del corriente año de palabra a pa-
labra debidam^{te}. y segun fuere y dhubo y
Como mas Conuenga

De que resulta que no procede ni ha lugar lo-
 pido y suplicado en dha ass. a suscripcion
 Confraria, antes bien no obstante ella se ha
 y debe haver lo pido y suplicado por esta
 parte en la dha su Descripcion dada en este
 proceso baxo el dho dia onze de Julio del
 Corriente año Condenando en costas al dho
 ass. apelante Jasi A. Arnoassi ca
 Justicia ca no obligandose ca
 en la misma forma ca

Die Vigesima Sexta Mensis Septembris
 anno Dni M. D. LXXXVIIJ de novo delatos
 Casas de la Fuente de la Cruz de Zaragoza.
 ante los muy Altos Señores Blas Lasso,
 nimo de Ribas, D. Martin Mara de
 Lerana D. Ambrosio Perez J. Diego
 Garcia Juados de la dicha Ciudad de
 En Comodoro Prendo de Caspuz J.
 Ferrer Ignacio del Corral por
 sobredito a favor del dho Juan
 de la Cruz y en nombre per
 sitiendo en todo lo por suplico
 suplicado alegado y probado.
 Y en per juicio de ellos S. Sede
 la ley no ha lugar ni procede
 la an. Revocacion anulacion o amo
 cion es. licit. nullas suplicada
 Vajo e dia veinte de setiembre
 de noventa años de los memo
 riales insertos y non firmados
 Vajo Cordes Diez y siete de
 Mayo y veinte y tres de Julio

(Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.)

de lo que se ha de atender a las disposiciones
de fuero y derecho naturalera de la
Causa Data. atento lo contenido en
el parte Proceso y atento a que se
hizo Consejo y Tribunal de Heredad
de minimis por feriendo en todo lo
que se sigue juicio de ello tambien
S. Declaracion y las ar. y reglas de
cion y delicia de los ar. y de
Dios y sus hijos de la villa
ma cedula de suspension de esta parte
C. S. licet nullatenus suplicadas no
haluyan en proceden a tanto el
fado del Proceso de disposiciones de
fuero y derecho naturalera de la
Causa Data. atento lo contenido
en Proceso y por feriendo en todo
ello y sin perjuicio de no obstar
de todo lo C. S. licet nullatenus alega
do y sin aprobacion alguna de

44
ello y negandolo y con todas las
referencias y probas contenidas
y expresadas en las cédulas del
Dho apelante sup. S. Seaigne
aprobar lo contenido en las cédulas
dadas en el parte Proceso y atento
aque asi el Dho sup. como el as.
Dho aque Arrien producidos de los
en el parte Proceso y todos los hechos
alegados por una y otra parte
se han de probar con los hijos de la
parte Ciudad S. Seaigne a ambas
partes de minimis y pareciere adho
H. Durados y Dho muy Ill. S. Sura
dos asignaron el de oc. de las pruebas
de sup. de lo que se fue mandado
y intimar adho Senor Alcaide de
lo qual fue aceptado por Dho procoxi y
Dho Thomas Durcas y Thomas Alexandres. D. G.

Seade y que seon se faren a favor de sta
parte con todas sus clausulas y en esta
manera con y en quanto a y no de otra
manera y en sus primeros y segundos
S. Originalmente se mande insertar
lo qual fue mandado y por dho
pion aceptado el qual se oyo
pronto y aparejado a publicacion y
S. se mande publicar y dho muy
H. A. Jurado se le mandaron de
cuyo mandamiento y mediante lo el
Secretario y notario de sta causa se fue
publicado el dho proceso y todo lo
y cada una de las cosas en el contenido y pro
ducidas probadas ex hinc y de hinc
se y a parte de arriba mandada
insertar y publicar y S. se le fue
por de veras y publico y dho muy H. A.
H. Jurado se le hizo lo qual
fue aceptado por dho pion ex quibus
H. Thomas Alexandre y Diego Navarro hay. C. G.

47
Dize Sexta Mense Octobris anno
Dni M. D. LXXXVIIII. Dniro Cos
Casar de la Puente de la Ciudad
de Zaragoza a los diez y siete
D. Blas Jeronimo de Ribas Don
Martin Maria de Arana D. Ambrosio
Pedro y D. Diego Garcia Jurados
de dha Ciudad y de dho Inconsistorio en
lo de causas. Parecio y acordó
con el pion sobre dho a favorez
de dho Juan de la Cruz el qual
sup. de dho muy H. A. Jurado
asignaron a dho Señor a mil e
a publicacion en el dho proceso y
para ello le dieron y concedieron
los dias precisos de tiempo y se lo
mandaron publicar todo lo qual
fue aceptado por dho pion ex quibus
H. Thomas Alexandre y Silvestre Torrelles hay. C. G.

de ella por fubiendo y super
juicio y no apartando se y enfor
mando y en manera de prueba
dentro de tiempo y espacio y
hizo se de las Citaciones hechas
en el pte Proceso por el dho señ
al mulara y Suprim. Item
de las Ordenaciones de la Real
nra Ciudad Item de lo que
menlo publico de poder apertur
de lo que Suprim. a su favor y de
lo de mas prove. otorgado Item
de las Citaciones Relaciones produccio
nes Juramentos y otros y deposiciones
de los testigos por suparte Citados
y examinados Jurados y Examinados
Item de lo que Proceso y de todas
y cada una de las que en el por suparte
contenidas producidas probadas y hechas
de las y hechas y de lo que Confes
sion y fue confesado a favor

de la parte de los y en quanto
no de otra manera y J. P. Qui
genalmente en su primer ofi
guras de mandos en forma lo qual
fue mandado y aceptado por
el dho pte lo qual se ofrecio
y no se aceptado a publicas
y J. P. de mandos a publicas y otros
muy M. S. de mandos a su man
daron de Cayo Mandamientos
de lo que se recib. y no se y fue
publicado en el pte Proceso
y todas y cada una de las cosas
que contenidas producidas pro
badas y hechas y hechas
se por suparte y por la contra
ria confesadas y que se
confesaran a su y en quanto

Yo el Proveedor de la Real Audiencia de
 departe de la ciudad de Murcia
 Juan Mandado J. S. de la Real Audiencia
 por deudamente publico y de
 muy M. N. de la Real Audiencia de Murcia
 deion lo qual fue aceptado por de
 Don Esquivel J. S.

Don Diego Navarro y Joseph Obispo haz. A. S.

Die deimaquinta Mensis Octobris anno Dni M. DC. LXXXVIIII
 dentro las Casas de la Puente de la Ciudad de Canagora. ante los M. N. D. Clara de Ribas, D. Martin Mora de Libana
 D. Amb. Perez y D. Diego Garcia Jurados de la dha. C. y estando en Consistorio de causas de D. Francisco Ignacio de Llorral
 de el Connal por sobre de del dho. de la Cruz de D. J. S. de
 dho. M. N. D. Jurados asignaron a ambas partes a contradiccion
 para ello entregar de contradiccion de su diron y concedieron
 sus dias preciosos de tiempo, lo qual fue aceptado y de los p. de
 aquel dho. fue mandado intimar al D. Amunoz de Exquivel
 D. Thomas Luncar y Juan Cruz herniz C. S.

Die de prima Mensis Octobris Anno Dni M. DC.
 LXXXVIIII dentro las Casas de la Puente de la Ciudad de
 Canagora ante los M. N. D. Clara de Ribas, D. Amb.
 Perez y D. Diego Garcia Jurados de la dha. C. y estando en
 Consistorio de causas de D. Francisco Ignacio de Llorral
 por sobre de el qual en dho. nombre intimaron y de p. de
 Relacion Juan Gil Cay de Juaita de dho. D. Mora. y el dia
 de dho. Con. en su gano havia intimado Carta a Carta
 a dho. Señor Amunoz de la asignacion a Contradecir y de
 saxa ello y dar y entregar de contradiccion en el p. de
 caso de el havia concedido de las partes de examinar
 Doha Relacion asi hecha de p. de la Reporto, D. J. S.
 El mismo fue mandado intimar y por el aceptado Ex
 quito C. S.

Don Thomas Luncar y Juan Cruz herniz C. S.
 de Plata de Contradecir de
 Juan de la Cruz p. de Llorral
 Dicho dia mes año y lugar, ante los dho. M. N. D.

de Canas, amelo. Muy M. N. D. Blas Ex. de Ciba, Dn
 Martin Mara de Triana, D. Amb. Fern y D. Diego Lar
 cia brados de la dha Ciudad quando en Consistorio viendo
 de causas de Parais de los. del fago por sobrecho, Ten
 dno nombre. Se le prorrogase el tiempo p. Contradictorio y en
 breos de Contradictorio en el ynte proceso hasta el Martes
 proximo. Vnt. Se contara a vinti y dno de los corr. Los
 Muy M. N. Se prorrogaron dho tiempo p. Contradictorio a la
 dno dia vinti y dno del corr. con preclusion de Via, lo qual
 fue aceptado por dho pdr ex quib. Et
 Et dno Alexandre y dno Berno hanis. Et

Plata de Contradictorio
 del Senor Almirante

decho sobrecho en dho dia mes año lugar arriba
 citados y llamados ante los dnos Muy M. N. Ex. es.
 San Ben de Consistorio de Parais el dno m. N. del
 fago por sobrecho Ten dno nombre Contradictorio

Seu ato de dentro del tiempo de dno ynterrogatorio de la dha
 de Contradictorio del dno fago. Se mandase insertar
 y dno Muy M. N. Ex. es. mandaron insertar lo qual
 fue aceptado por dho pdr ex quib. Et
 Et in hora proxima nominantur.

Die Vigesima quinta Mensis Octobris Anno Dni M. DC.
 LXXXVIIJ. dentro de las Casas de la Fuente de la Ciudad de
 Canas, amelo. Muy M. N. D. Blas Ex. de Ciba, Mar
 tin Mara de Triana, D. Amb. Fern y D. Diego Lar
 cia brados de la dha Ciudad quando en Consistorio viendo de causas de
 Parais de los de el Corral por sobrecho Ten dno nombre
 suplicante dno Muy M. N. Ex. es. mandaron a dno Senor
 Almirante a probar y publicar en el Contradictorio dado
 y parte en el ynte proceso, para ello se asignaron
 y concedieron de tiempo hasta por todo el ynte mes de octubre
 de los corr. años. Se combina el dia vinti y dno de los
 corr. con preclusion de Via y denegacion de mas tiempo. Ante m dno
 Consist. Juan Joseph del fago pdr del dno Senor Al

Publicada en el Contradictorio del
D. Amutaras. p. n. y de Su. No. del Frago

De Virgenoma Prima ce vltima Muni. Ob. Ob. v. r.
Ano. Dni. M. DC. Lxxxvij. dentro las Casas de la
Fuente de la Ciudad de Canagora ante los Muy Ill. M. D.
D. Gas. En. de Libas, D. Martin. Mara de Libana, D.
Amb. Perez y D. Diego Garcia Jurados de la dha
Ciudad estando en Contradictorio de Causa. El Pa
reco Juan Joseph del Frago por Sobredho a Saber
del dho. D. Amutaras. Con dho. nombre. Perhibiendo
El Sin ser pucio El Con Verba de la Mura El No app
tandore El Informando El En manera de puresa El De mto
del tiempo El Ex huro q. hizo fue de las Citaciones. Relacio
nes producciones y monumentos, dichos y deposiciones de lo
dichos por su parte citados producidos, jurados y exam
nados. Item del pte. Proceso y de toda. y cada una de las
en el contenido de las producciones probadas y exhibidas y
hechas que por su parte y por la adversa conferadas
y se conguaran asi y en quanto El No de otra
manera El S. Se mandasen originalmente insertar

Lo qual fue mandado y por dho. pte. aceptado El qual
dentro del tiempo se ofrecio pronto y pagado
a publicar y se mandase publicar. D. Gas. M. D.
M. Jurados asi lo mandaron. De Curo Mandamiento
M. D. de el S. y de otros de esta Causa fue publicado
el pte. Proceso todo en el contenido producido
probado exhibido y hecho que por su parte de la
adversa conferado y se conguara asi y en quanto El
No de otra manera El De parte de arriba insertar
y publicar Mandado, S. Letubiose por conuadomente
publicado D. Gas. M. D. Jurados por tal lo sube
con lo qual fue aceptado por dho. pte. El Qui. El
Let. de pte. D. Gas. M. D. Jurados asi lo mandaron

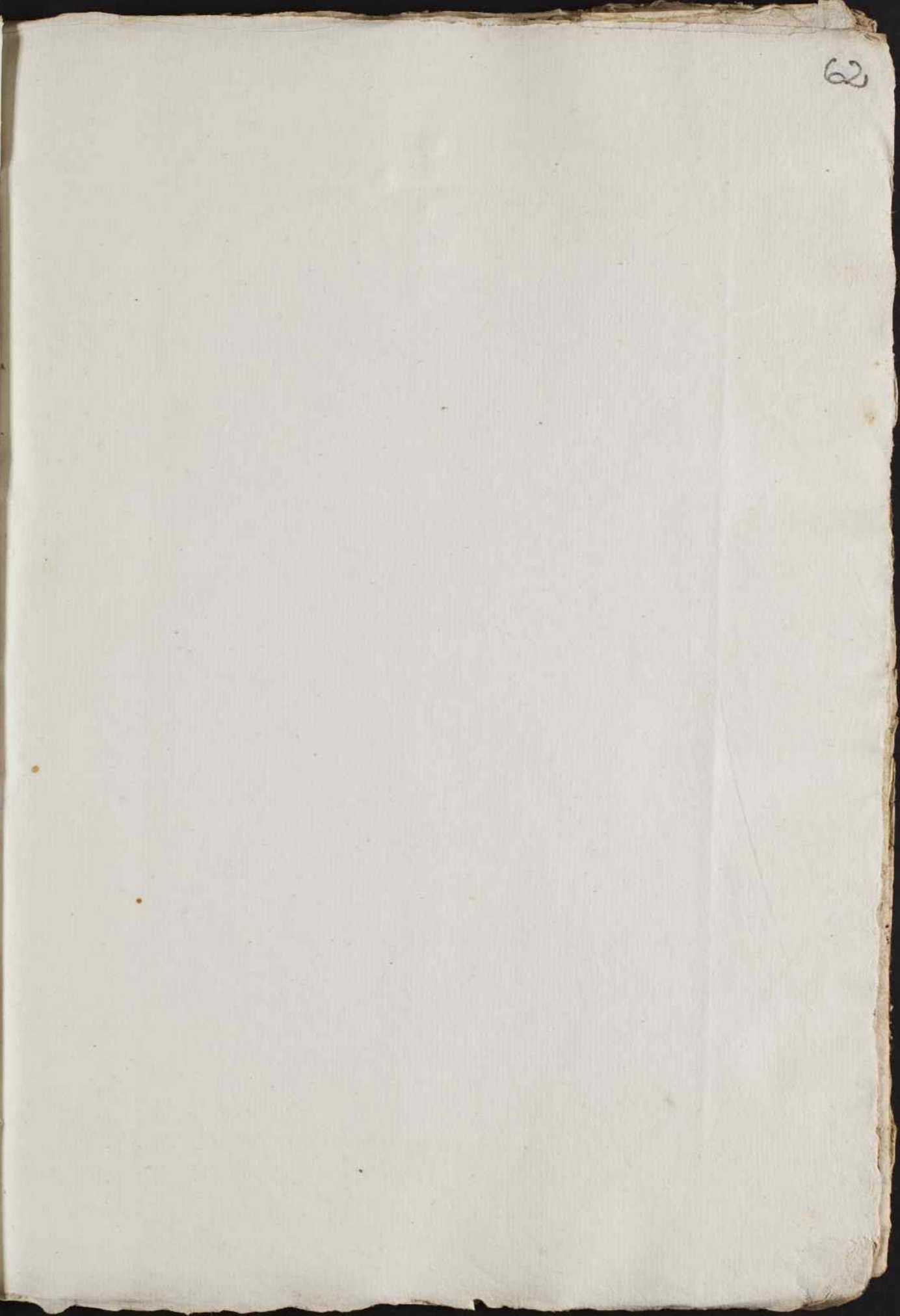
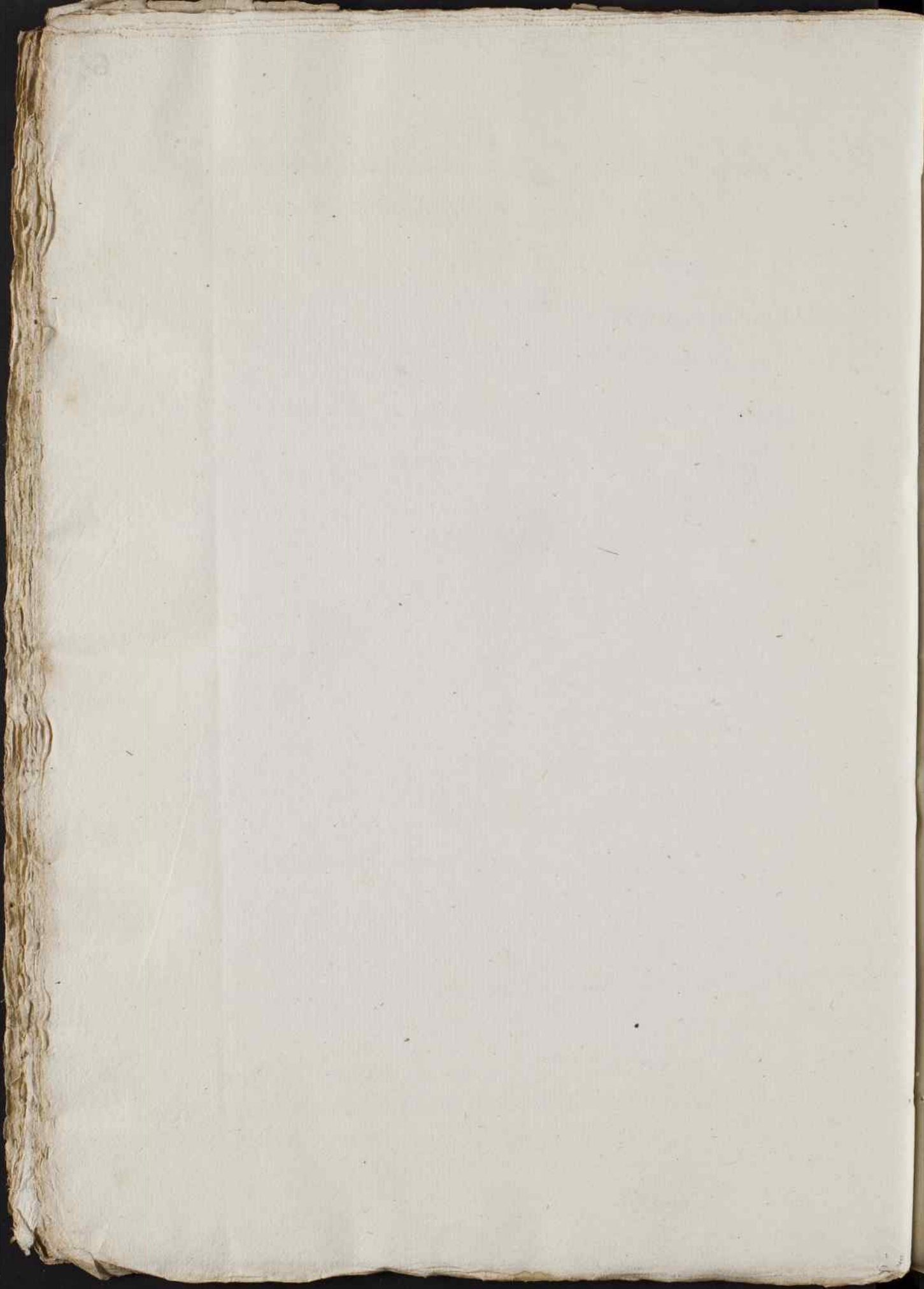
En Sentencia por Juan
de la Cruz p. n. y de S. n. del Corral

Die Quarta Muni. Nouembri. Ann. Dominij

Die Vigesima Septima mensis Decembris anno
Domini M. D. LXX. dentro de las Casas de la
Ciudad de Carag. ante los Señores D. N. S.
D. Blas En. de Riba, D. Martin Mesa de Siana
D. Amb. Ponce y D. Diego Garcia Linares de la
de Carag. Quando en Comission de S. M. de S. M.
Francisco Linares del Corral para el dicho de dicho
de la Cruz, el qual en el nombre de Causalam
et quatuor opus sit. et non alii. Et hizo fue de Don Xpi
del interio para de poder de poder a plures. Doyado del
dho. de p. a favor de Don. Barate y Joseph
Lopez haviendo el dia nueve del mes de Abril
del dho. año arriba allendado testificado G. Dion
de Ignacio Barate con Real habitante en dha
Ciudad. El. Le mandase originalmente inserto y
fue mandado. El. dho. por aceptado. Exquis. Et
Luis Anto. Sualde. y Manuel Franco haviendo el
Die Decima Mensis Decembris anno Domini
M. D. LXX. dentro de las Casas de la Puente

de la Ciudad de Carag. ante los Señores D. N. S.
D. Blas En. de Riba, D. Martin Mesa de Siana
D. Amb. Ponce y D. Diego Garcia Linares de la
Ciudad de Carag. Quando en Comission de S. M. de S. M.
de Carag. Francisco Linares del Corral para el dicho de dicho
de la Cruz, el qual en el nombre de Causalam
et quatuor opus sit. et non alii. Et hizo fue de Don Xpi
del interio para de poder de poder a plures. Doyado del
dho. de p. a favor de Don. Barate y Joseph
Lopez haviendo el dia nueve del mes de Abril
del dho. año arriba allendado testificado G. Dion
de Ignacio Barate con Real habitante en dha
Ciudad. El. Le mandase originalmente inserto y
fue mandado. El. dho. por aceptado. Exquis. Et
Luis Anto. Sualde. y Manuel Franco haviendo el
Die Decima Mensis Decembris anno Domini
M. D. LXX. dentro de las Casas de la Puente

The first part of the account is
 very short and contains only
 a few lines of text. The
 second part is much longer
 and contains a detailed
 account of the events of the
 day. The third part is
 a list of names and
 places mentioned in the
 account. The fourth part
 is a list of the names of
 the persons who were
 present at the meeting.



Faint handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

In Dei nomine Amen sea a todos manifestado
que en el año Contado de Nacimientos
de **NUESTRO** Señor
Jesuchristo de mil seiscientos noventa y o
cho día es saber que se contaba a diez de el
mes de Abril en la ciudad de Caragoza pre
sente Lo el Notario y testigos Infra escrip
tos ante la presencia de el **Ill^e** Señor **D. D.**
Pedro Geronimo de Fuentes de el Consejo de
su Mag^a en la sala Criminal de el presente Re
ino. y Almotacaf de la imperial ciudad de Ca
ragoza en este presente año, pareció Francis
co Reimundo Baraiz infanzon residente
en dicha ciudad en nombre como Procura
dor legitimo de Juan de la Cruz vecino de
dicha ciudad el cual ante todas cosas, y lo
le de su original poder. y dize i alego que
a noticia de dicho ^{supri} ^{ncipal} ~~sup~~ ~~procurador~~ ^{abia} llegado
que el dicho **Ill^e** **S^r** **D. D.** Pedro Geronimo de
Fuentes como Almotacaf sobredicho en una
causa Verbal y en escrito que contra el dicho

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side.]

Juan de la Cruz pendia ante dicho señor Almotacaf que se quiere aquí aber por mociónada i expresada segun fuero sobre el curso de una pena de unas medidas de vino, el dicho s.º Almotacaf abia pronunciado y declarado cui pronunciação, si fuere escrito se quiere aquí aber por inserta de vidamente i segun fuero como mas conbenisea necesario condenando al dicho principal de dicho procurador a pagar la cantidad de cinquenta libras de queso cui sentencia fue mandada entinar e intimada al dicho Juan de la Cruz su principal baxo e ^{cuyal pro} de los presentes mes i año Portanto dicho procurador en dicho nombre no consintiendo dicha a.º y nula sentencia, q. declaracion antes bien protestando de subicio inulidad subsistiendo en ella, i por ella (con el devida respeto ablando) suma mente, perjudicada i agrabiada, dixo que apelaba i apelo para ante los muy ilustres señores Jurados de la presente ciudad i su consistorio

y para ante quien mejor segun fuero derecho vel alias apelar podia i debia suplicando le fuese admitida dicha apelacion como justa y que se respondiese i diferiese como justa i legitimamente interpuesta alias, protesto de su denegacion, o taciturnidad ^{lixo} que de su apelada, i apelo de nuevo de Las quatro Cosas y cada una de ellas a instancia, suplicacion de Juho Francisco Barayguiney testifiquel presente a toñon Do alio presentis por los señores Lorenzo de Olson Lamberto Nobarro residentes en dicha ciudad de Caragoza

Ignacio Barayguiney no de cano viente Ignacio Barayguiney y su Lancordom i aliado en la Ciudad de Caragoza y por autoridad Real govtado de Queno de Aragon Publico Notario que a lo Sobredicho presente Qui agruho el Sobreguanto don de se dia quatro y el Sobreguanto don de se dia 2007 don de se dia Sobreguanto Suprincipal y el borador del Caragoza

~~de nuestro Señor Jesuchristo de mil
seiscientos noventa ocho día es saber
que se contaba diez de el mes de Abril~~

Revelacion

Hecho puntual, y relacion jurada, que le hicieron al Almirante de Ambrasio Moreno, y Pedro la Costa tenientes suyos, que han sido los motivos que tubo para las declaraciones de las penas que hizo contra Juan de la Cruz.

Juan Lopez que auiendo tomado noticia los dhas dos tenientes, que en casa de Juan de la Cruz nose daua el vino caual alor que iban a comprarlo a su taberna; Cumpliendo con su obligacion y la ordenacion Real que les encarga, que anden muy sollicitos y diligentes Especialmente en cosas de comer y beber, Encontraron aun muchos con dhas vedomas, y un enfriador; En cada de dhas dos vedomas dixo, que llevaba tres dineros y en el enfriador dos dineros; Poniendo comprobado en presencia de la muger de Juan de la Cruz, si iba el vino caual en cada vedoma y enfriador. Se hallo, que en cada vedoma faltaua tres ynta y un ariento de vino y en el enfriador ^{una} doce arientos de vino; Plicion firmamento al muchacho por si se lo auia bebido, o se lo auia llamado, y delante de la dicha muger juro, que ni se lo auia bebido, ni se lo auia llamado: Viendo esto se apoderaron de la mencion, que es dineral referida a razon de tres sueldos, y la comprobaron con agua delante de la dha muger de Juan de la Cruz y se hallo que era corta cinco arientos, a ocasion de que denro de la dha medida ay un bulto de pez en el suelo de ella, con que dhas dos tenientes Pedro la Costa y Ambrasio Moreno intimaron a la dha muger de Juan de la Cruz cinco penas, es a saber, la parte sueldos por cada falta de las dhas dos vedomas y enfriador que hacen sesenta sueldos, otros sesenta sueldos por la misma falta. Jamas la pena arbitraria que pareciere al Almirante. Phebo in Esto hicieron Vera via dhas dos tenientes y le Revelacion dhas

ESCALA GRÁFICA



peras, y el dho Almuzaq les como de juramento con todo lo que
prescribiéndoles si era la misma menca de casa san de la Cruz
y estaba en la misma forma y conformidad al tiempo de encerrar
la de Comd la Cruz y dho, y viendo jurado, que en la misma
menca, y que se la entregaban en la misma forma y manera que
la avian hallado u embuido con ella en las casas de Juan de la
Cruz; para maior comprobacion baxo el Almuzaq al qual se
bajo de sus casas y hize, que en presencia suya comprobasse
Jaspas Garcia fiel de N. si era Corta dha menca; Pudiendo
dolo comprobado, se halló que era Corta en dho Canto arriero
Canales; Conque despues de muchas largas reflexiones y de aver
comunicado e sta materia con personas de experiencia y practica
en esta materia y por lo sucedido en otras ocasiones, aunque le
aconsejaron que debia por lo menos declarar la pena arbitraria
en cien libras, la moderó en sesenta libras. Y así con Reseña
de y de la averiguacion de las dhas cien libras: y le ordenó que
se le fuesen a dar a dho Juan de la Cruz las qua-
tro penas declaradas por la ordinacion, y pena suelta por las faltas
de cada una de las dos Redomas y el refriador, que hacen veinte sueldos
y otros veinte sueldos por la misma Corta y sesenta libras
Y así por la pena arbitraria: Pudiendo ir a las Casas de dho
Juan de la Cruz a dho fin, encontraron que uendian vino
con un ducado, que no estava refrito a nombre de dho Juan
de la Cruz, Conque le intimaron de pena diez sueldos, que es la
que se enala el pregon de N. Con la noticia de dha intima vino
dho Juan de la Cruz a las Casas de dho Almuzaq a compañía
de dos personas de la obligacion y camino de dho Almuzaq,
que intervencion con mucha eficacia por dho Juan de la Cruz:

Entendamos de el
Almuzaq, aunque
el hijo de Juan de la
Cruz le pareció que
no adheria a po-
gar dho cantidad.

Pudiendo responder, que en orden a la parte que conuenia
tenencia no podia ser donar Cosa al dho Almuzaq, porque
la ordinacion se lo prohibia despues de declarada la pena, y fue acordado
pudiera lo miraria mucho, porque este era el medio mas eficaz para
andar muy atento y diligencia por la Ciudad para que a cada uno se le
de lo que es suyo; y que eran hombres, que de suar su casa y tra-
bajo conque se sustentacion, y que no avia dha dha para que no se les
diera su parte: que en quanto a la parte de el Almuzaq qui-
taran lo que quitaban, que miran si les parecia que que daran
todas las penas ajustadas en cinquenta libras, y alcans de
algun caso que decon ajustadas en dhas cinquenta libras, y el
dho Juan de la Cruz dixo, que no sentia dar dhas cinquenta
libras, sino el que se dize que en su casa se vendia vino con uena
ra Corta; Pidió al Almuzaq que dize ordena su Reseña
que dizean, que la menca se avia hinchado y que de eso se avia
hecho Corta, y que se avia levantado la mano de otras penas:
Pudiendo quedado ajustadas en esta conformidad, embió dho Almuzaq
a Domingo Senano y a Ambrosio Moreno por dhas cinquenta libras
y no avindolos entregado, bñeacion con segundo Reseña que en
trezara dhas cinquenta libras en que se avian ajustado todas
las penas, y que sino fueria pasar por dho ajuste de dhas cinquenta
libras, que entue para dhas dos Reseñas de setenta y seis libras
Y así, y diez por la razon de todas las penas Refridar, y el dho
Juan de la Cruz baxó cinquenta libras en papelico y las puso en
ma de una mesa de su estudio: Póntonces el dho Juan de la Cruz
dixo a dhas dos Reseñas, así tienen N. de la cinquenta libras,
y aquellos le dizean, como nos las entrega N. si en fuerza
de el ajuste hecho en casa de el Almuzaq, ~~las~~ tratemos orden
de tomarlas en esta conformidad: si N. tiene intencion de seguir
la apelacion, nos ha de dar setenta y seis libras y diez sueldos

J notorio las tomamos de uajo era misma Condicion: Ten
cines por dos, o tres Veces del dixo Juan de la Cruz, con
m. de las cinquenta letras, que mas quicra la quicra de mi
casa y no quicra ~~que~~ poneme en plejto: De todo lo
Resuido de las pueble Concluente.

M. Señor

Ante V. S. Parez en Ignasio del Corral y Joseph de Barrios Causidicos de Caragoza en nombre y como Prores Legitimos de Juan de la Cruz Infanzon Vecino de dicha Ciudad En Cuios nombre Persistiendo en la apellation por su parte Interpuesta de Una asi. y nulla Sentencia dada por el M. S. D. D. Pedro Geronimo de Fuentes de el Consejo de Su Mag. en la Sala Criminal de este Reyno y Almotazaf de la presente Ciudad y Ademostiar que no se ha podido ni puede mandar poner en execucion dha asi. y nulla Sentencia por no haver sido dada ni pronunciada segun el Tenor de las ordinaciones Reales de V. S. ni haver se observado ni guardado lo prevenido y dispuesto

por dichas Reales ordinaciones, Aceptando todas y cada Vnas Confesiones assi tacitas como expresas hechas y que se hazan ex.º si y en quanto hagan, o, puedan hazer a favor de esta parte y no mas ni en otra manera y con protestacion expresa y no sin ella que no quierren ni entienden dezir ni confesar cosa alguna tacita ni expresam.º que dañe, o, perjudique a esta parte y aproveche, o, pueda aprovechar a la ass.º contraria y si tal ass.º Confesion por Inadvertencia, o, en otra qualquiere manera hubiere sido hecha, o, succedere hazerse aquella como herencia, e, Inadvertidam.º dicha y hecha la Revocan Cassan y anullan y por tal la dan y haver quierren y con dhas protestaciones y no sin ellas y con las demás Reservas Salvedades y protestos a esta parte Vtiles convenientes y necesarios y que le competan, o, puedan competir en qualquiere manera y por qualquiere causa titulo Razon accion, o, derecho que dezir, o, pensarse pueda y Reservado el derecho de poderlas oponer en Vna, o, mas Vezes queriendo

Se haya todo por Repetido Illis melioribus tit.º
 Dixerun y allegaron que dicha ass.º y nulla Sentencia Verbalm.º Declarada segun se Relazonze por dicho señor Almotazaf ha sido y es nulla y de ningun efecto ni eficacia por no haver sido dada y pronunciada in escriptis ni de Consejo de Asessor sino por el mismo S.º Almotazaf a cuyo beneficio hera, ni en ello se observo ni guardo el orden ni forma prevenida y dispuesta por las Reales ordinaciones de V.º.º antes bien en todo se obró de hecho y con agrabio notorio de esta parte y asi es Verdad y que lo sea en contrario expresam.º se niega y de ello se excibe y protesta

Attem Dizen que dicha ass.º y nulla Sentencia tampoco se ha podido ni puede mandar poner en execucion sino que antes bien se ha y debe mandar Restituir a el dho.º Sr.º p.º.º las Cantidades que por Razon de ella se le Compelió a pagar Lo Vno por lo do Lo que se lleba dicho que se quisie haver por Repetido segun fuere. Lo otro Por quanto como se

Relacion
 del S.º Almo
 tazaf.º y ord.º

Confiesa en la ass. y nella Relacion hecha por dho
 S. Almotazaf sin aprobacion alguna de ella hablando
 sino si y en quanto tto. y no de otra manera tto. no se
 observo ni guardo lo prevenido y dispuesto en la or
 dinacion 134 Que dispone que los tenientes de el Al
 motazaf no puedan sin particular orden y manda
 miento de el dicho Almotazaf reconocer ni visitar
 los pesos y medidas so pena de privacion de sus officios y
 otras, y que si fueren con dho orden a hazerlo no puedan
 llevar guia ni persona alguna para que entre a com
 prar vino o otra mercaderia en la tal casa que quie
 ren visitar los pesos y medidas sin que la tal perso
 na que con licencia de el Almotazaf llevaren para que
 Jure primero en poder de dho Almotazaf de haverse
 bien y lealme. y no hazer fraude alguno. como por the
 nor de dha Real ordinacion resulta a que dhos Pro
 curadores se defieren si y en quanto tto.

Item Dizen que como se reconoce en dha ass. y nu
 lla Relacion Jurada de el S. Almotazaf, No se obser
 vo ni guardo lo dispuesto en dha ordinacion pues

Relacion
 y testes

de ella se infiere que los dhos Ambrosio Moreno y
 Pedro La Costa Tenientes que se supone ser de dho S.
 Almotazaf cautelaram. y sin guardar el orden y forma
 dispuesto por dhas ordinaciones embiaron a el muchacho
 que se dize en dha ass. Relacion a que comprase en las casas
 de el dho Juan dela Cruz ocho dineros de vino y los quisie
 se en dos pedomas y un defriador y haviendolo executado
 assi dho muchacho alo que sabio de las casas de dho
 Juan dela Cruz dhos Tenientes tomaron a su mano dhas
 dos pedomas y defriador y con motivo de no estar el vino
 cabal pasaron a reconocer ocupar y llevarse licet nullaten
 la medida de dineral de dho Juan dela Cruz y en razon
 de ello passo lo demas que dizen los testigos y constara

III

Item Dizen que Cerra sea Verdad Curiam. hablando y se
 niega expresam. que el dho muchacho que como se lleva
 dho (contra thenor de lo dispuesto en dha ordinacion 134)
 llevaron por guia dhos Tenientes hubiese Jurado antece
 dentemente en poder de dho S. Almotazaf segun y como se
 dispone en dha ordinacion y assi es Verdad y que lo sea en
 contrario expresam. se niega y de ello se excibe y protes
 ta

Vij } Attem Dizen que en confirmacion de lo dho y de que dho
Fentes muchacho fue embiado por dhos tenientes ha sido y es verdad
y constara que aquel en el dho dia 4 de Abril y por algunos dias
antes y despues hasta de pñte ha sido y es Criado y Comensal de
el dho ^{Pedro La Costa} ~~Don Juan de Herrera~~, es hijo suyo, comiendo y durmiendo
en su casa como constara

Vij } Attem Dizen que de lo dho de parte de arriba se combenze la
notoria contravenion a dha Ordinaçion 134 y que con
siguientem^{te} Incurrieron dhos Tenientes en las penas en
ella expresadas y assi es verdad.

Vij } Attem Dizen que assi mismo se faltó en la ocupacion declara
cion y execucion de dhas penas alo dispuesto en la dadi^{on} 133.
Ordinaci^{on} Que expresam^{te} prohibe el que los Tenientes de Almotazaf anden
reconociendo los pesos y medidas y que las puedan ocupar menos
en el caso de no estar referidas, o de haver tomado primero algu
na falta, o en presencia del Almotazaf Y tambien dispone que
en caso que dhos Tenientes tomasen algunas pesas o
mesuras faltas las deban llevar luego juntamente
con la misma parte a casa de el Almotazaf pa
ra que este en presencia de la parte las com
pruebe reconozca y visite Y sino quisiere ir
la dicha parte precediendo requisitos de los

Tenientes puedan estos llevar solos dhos pesos, o mesu
ras y encomendarlas a dho Almotazaf sin poder
ellos reconozcalas en manera alguna como por the
nos de dha Ordinaçion consta a que se refieren

Vij } Attem Dizen que como se confiesa ex^o en la au^o y nulla
Relacion hecha por dicho S. Almotazaf se dejó de obser
bar y guardar lo de parte de arriba dispuesto en dhas
Ordinaciones 133. y 134 Lo Primero por que dhos Tenien
tes fueron a reconocer y visitar la dha Mesura sin orden
de el dho Almotazaf, Lo Segundo que caso negado que hu
bieren tenido orden para hazerlo, no pudieron llevar
guia y mucho menos sin que hubiese precedido el su
raz en poder de dho Almotazaf la dha guia de haverse
bien y lealmente. Lo Tercero Por quanto estando como es
taba referida dha medida no pudieron dhos Tenien
tes visitar ni ocuparla sino en presencia de el dho Al
motazaf y mucho menos pesas a comprobar dicha me
sura como se reconoce ex^o haverlo executado en presen
cia de la muger de dho Juan dela Cruz su prin^{al} hallan
dose como se halla tan expresam^{te} prohibido por dha

Ordinacioni³³ en las ultimas palabras de ella: Sin poder ellos reconocer las dhas pesas en manera alguna. Lo quarto Por quanto dhos Tenientes no bebieron Inconveniente que ocuparon dha medida al dho Almotazaf pues lo debian haver hecho assi en compania de la misma parte y si esta no quisiere ir debian requerirselo y assi es verdad y que lo sea en contrario expresam^{te}. Se niega y de ello se excibe y protesta.

Viii
Festas

Item Dizen que Cessa ser Verdad Curialm^{te} hablando y se niega expresam^{te} que dhos Tenientes ni el otro de ellos hubiesen requerido a el dho Juan dela Cruz fuese en compania de ellos a las Casas de el dho Almotazaf, sino antes bien ha sido y es Verdad y constara que de hecho y sin proceder dha Requesta ni los demas Requiritos preberidos y dispuestos por dhas Ordinaciones se apoderaron de dha medida y la reconocieron y comprobaron y se la bebieron y assi es Verdad y constara.

X
Relacion

Item Dizen que tambien ha sido y es nulla y Consequenterm^{te} se ha y debe Reformar y Revocar dha ass. y nulla sentencia por excesiva pues como resulta

de dha ass. y nulla Relacion de dho Almotazaf dhos sus Tenientes Intimaron ala muger de dho Juan dela Cruz a una parte sesenta sueldos por la falta de las dos Cedomas y Refriador y otros sesenta sueldos por la misma Corta Vinas la pena arbitraria que declarare dho Almotazaf siendo como son excesivas y contra lo dispuesto por dhas Ordinaciones pues como resulta de la 132. dichas penas solo se hallan Impuestas para los que usan de pesos, o medidas falsas y no siendolo como no lo es la que ocuparon dhos Tenientes en Casa dho Juan dela Cruz pues esta y se halla Refrida por dho Almotazaf en quanto pasaron a executar dhas penas y los demas procedimientos que se confiesan en dha ass. Relacion obraron nullam^{te} y de hecho y contra la expresa disposicion de dhas Ordinaciones y assi es Verdad y que lo sea en contrario expresam^{te}. Se niega y de ello se excibe y protesta.

Xj

Item Dizen que no obsta ni queda sufragar ala ass. parte adversa el haverle recibido Juramento al muchacho de si se havia bebido, o derramado el vino

que ni tampoco el que dichos Penicentes hubiesen jurado ser la misma medida que entregaban a dho Almotazaf la que havian ocupado en las Casas de dho Juan dela Cruz que Vnos y otros juraron a beneficio suyo que es bien Interesarse en dhas penas. Y por obviar dho Inconvenientes esta q se halla el modo de proceder en ello dispuesto por dhas Ordinaçiones y no haviendose procedido conforme ellas se ha y debe despreciar la an. pretension contraria y hazer lo por esta parte suplicado.

Xij } Attem Dizen que Almas dello referido tambien se obio nullam. q de hecho en quanto dichos Penicentes intimaron diez sueldos de pena a dho Juan dela Cruz por vender vino con una medida que no estaba referida a nombre de dho Juan dela Cruz siendo como es cierto lo estaba aunque a nombre de otro, y haviendose llevado como esta dho los dho Penicentes la medida con que se le vendia el vino parecia ser Indispensable el buscar otra para continuar dha venta hasta que se volbiese a referir otra y assi es Verdad

Xij }
Festef

Attem Dizen que desde que dho Penicentes se llevaron dha medida con motivo de ser corta hasta que volbieron a intimar la pena arbitraria de sesenta libras Saqi y juntam. intimaron la de diez sueldos Saqi no medio ni paso tiempo bastante para que se pudiese comprar y referir otra medida y assi tampoco se pudo executar dha pena de diez sueldos Saqi y assi es Verdad y constara

Xij }
Festef

Attem Dizen que el dho Juan dela Cruz su padre por todo el tiempo de su vida y hasta de parte continuante ha sido y es hombre de bien de buena fama vida reputacion y costumbres temeroso de Dios y su conciencia y que ha manejado y maneja administraciones de mucha confianza dando cabal satisfaccion de quanto se le encomienda y por tal teniendolo y deputado como constara

Xij }
Festef

Attem Dizen que el dho Juan dela Cruz viendo peligraba su buen credito pasandole a imputar de fraudaba a los que iban a comprar vino a sus Casas se valio del P. Fray Joseph Almenara y D Joseph La Sala deudos de dho Señor Almotazaf y en compania de estas fue a las Casas de dho Señor Almotazaf y todos Intercedieron y mediaron con este para

que levantara la mano de dichas penas y las denunciara y perdonara pues no cabia en dicho Juan de la Cruz hubiese sido maliciosamente ni con animo de defraudar a nadie principalmente en un tiempo que se venden los Vinos a tres sueldos el cantaro y aun asi no tienen despacho y ponderando otros motivos que parece podian satisfacer a dicho Señor Almotazaf y despues de larga conferencia dicho Señor Almotazaf dijo y respondió a dichos Padre Fray Joseph Almenara, D Joseph Salsola y Juan de la Cruz que la pena no se podia dejar de executar porque la mitad de ella pertenecia a sus Tenientes y en esa parte no tenia ya que ver dicho Señor Almotazaf Pero que por arbitrio a el dicho Juan de la Cruz y atender a su buen credito y para que este no peligrase discuzaria el medio de que el dho Juan de la Cruz le llebase a dicho Señor Almotazaf 50^{rs} Paqs, y este dixia a los Tenientes lo habia

78
absuelto por las Razones que havia dicho en des cargo suyo, es en razon de todo lo dicho passio lo que los Festigos por esta parte produzieros diran y declararan y constara

XVij Festes
Atten Dizen que el dho Juan de la Cruz sintiendose agrabiado de dichas penas y viendo peligraba su buen credito pues le multaban, no adreccio a dicha propuesta en el precedente articulo mencionada sino que se fue de casa dho Almotazaf, y al dia siguiente por la mañana fueron Ambrosio Moreno y Domingo Serrano Tenientes de dho Almotazaf diciendo iban con orden de dho Almotazaf a executar ^{por} dichas penas y que se ^{prendas suficientes} haviam de llevar las llaves de las Vodegas y haviam de quitar ^{al dho Almu} el Ramo porque assi se les havia mandado y dho Juan de la Cruz les dijo que por redimira esta vez xacion que redundaba en descredito suyo les entregaria los dineros en prendas Descabandose el poder apelar a este M.^{no} Consistorio

y dichos Tenientes hicieron algun reparo en tomar
dhas cinquenta libras por haverles prevenido dho Al
motazaf que si dho Juan dela Cruz apellaba que se
ria otra cosa y este siempre Insistio en que se Recaba
ba el poder apellor y dhos dos Tenientes se llebaron
dhas cinquenta libras ^{ya} y en razon de todo ello
pasio lo que los Testigos por esta parte producidos
dixan y declarasen y de ello constara

LVij *Testes* Item Dizen que la dha medida de dizeval que
los dhos Ambrosio Moreno y Pedro la Casta (aunque
mutam^{te} y contra lo dispuesto en las ordinaciones
arriba mencionada ocuparon en las Casas de el
dho Juan dela Cruz ^{al tiempo y quando aquellos la ocuparon} estaba en la misma Confor
y se la llebaron ^{de} medida y de la manera que quando se trajo de
Referen de Casa el dho Almotazaf y assi es Verdad
y no pudiera ser lo contrario sin que los Testigos
por esta parte producidos hubieran noticia y
de ello constara Legitimam^{te}.

LVij Item Dizen que de los Referidos hechos se comben
ze la notoria contrabencion a mas de las ordinacio
nes arriba Referidas ala 127 que dispone no se di
simulen las faltas, maxime caso negado que fuese
cierto el ajuste y combenio que se supone en dha as.
y nulla Delacion, y otras ordinaciones que tratan
de el dho oficio de Almotazaf y sus Tenientes, y tam
bien se combenze que dho Almotazaf tiro a Impedir
y embarazar a esta parte el Valerse de los Recursos
que le son permitidos por dhas Reales ordinacio
nes. Rescibandose el acuser dha pena hasta cien
libras y diciendo lo haria sino se paraba a ajus
tar entregando dhas cinquenta libras y assi es
Verdad y que lo sea en contrario expresam^{te} se
niega y de ello se exhibe y protesta

Lxix Item Dizen que el dho Almotazaf tambien
excedio en quanto mandò a dhos Tenientes no
solo executasen en las Casas de dho Juan dela Cruz
prendas suficientes para el Recobro de dhas penas
sino tambien que se llebasen las llaves de las Vedegas

Y quitasen el Domo siendo este derecho propio y peculiar de los Muy Ill.^{ms} Juzados y no de la Jurisdiccion de dho Almotaxaf. Y en quanto a lo de mas de parte de arriba expresado obrio de hecho y con tra las Reales ordinaciones.

XX Attem Dizen que las dhas penas Impuestas por dhas ordinaciones y las arbitrarías tan solam.^{te} se han y deben entender quando los apenados son hombres los pechosos y que no tienen tan afianzado el credito como el dho Juan de la Cruz su prin.^{te} pues a este le tiene encomendada V.S. la Administracion que se halla de presente en la pnte Ciudad de maior confianza y en ella ha procedido con la Justificacion que se haze notoria por los Libros de la misma administracion.

De todo lo qual Resulta notoriamente la Justificacion de la Imposicion de dhas penas y que se ha y debe absolver a el dicho Juan de la Cruz su principal mandandole Restituir las Cantidades que por razon de ellas y por Redimir la Vexacion pago, Assi por no haverse observado en la execucion de ellas lo dispuesto por dhas ordinaciones, como por tener dicho su prin.^{te} tan afianzado su credito con ser fiel Criado de V.S. Y assi lo suplican dhos Piores en dho nombre es como mejor proceda segun el estilo y practica de este Ill.^{mo} Consistorio etc. Salvo Jure Vexatibendite.

Ordenada por Ignacio del Corral Prior

Ths
+ Cita a la causa de ape
lacion de donde la causa
para todos intervinientes
de los señores, a ne 207
de donde

9
El D. Pedro Jeronimo de Fuentes Amatazofantela presencia
de los señores M. J. Jurados D. Blas Jeronimo de Libar, D. ^{de donde} ~~de donde~~
Matia de Liana, D. Ambrosio Pico, y D. Diego Garcia primicias, et
ante omnia propone sospechas contra el mug. ^{de donde} ~~de donde~~ D. Antonio
de el Corral Jurado segundo de la pnte ciudad. Por quanto D.
Ignacio de el Corral ha sido y es hijo legitimo y natural de el
Dho J. Jurado segundo D. Antonio de el Corral y de la ^{de donde} ~~de donde~~ D.
Ardona, ^{de donde} ~~de donde~~ y de su mismo ha sido y es por ^{de donde} ~~de donde~~ de Juan de la Cruz
an. a delante, y como tal ha dado la an. cedula de apela
cion en nombre de aquel y ha firmada de su letra y mana
y siendo ~~de donde~~ Procurador de dho an. a delante el Dho Don
Ignacio de el Corral en la pnte an. causa de apelacion, no
ha podido ni puede segun fuere, et alia el dho J. Don
Antonio de el Corral, en el examen ni conocimientos de ella, ni dar
su voto y parecer: las quales causas de sospecha la tiene ^{de donde} ~~de donde~~
y para por causas verdaderas y no fingidas, y que no la ^{de donde} ~~de donde~~
ni con animo de dilatar la causa, sino de conseguir justicia y las
deza a juramento de dho J. D. Antonio de el Corral,
y suplica, que se admitan, y que a su tiempo y lugar
se declare por los demas M. J. Jurados, que el dho ^{de donde} ~~de donde~~
no lo referido no ha podido, ni puede el dho J. Jurado
segundo intervenir en el examen ni conocimientos de ^{de donde} ~~de donde~~
causa de apelacion, ni en ella dar su voto y parecer, y su
plica que se manden intimar a dho J. Jurado segundo.

ESCALA GRÁFICA



In processu Appⁿⁱ Joannis de la Cruz.

El Almutazaf con atencion de que se halla declarada en el pte an. proceso, que no ha satisfecho a lo an. Compueta, que se le ha intimado, ni aver hecho sufficiente Relacion, amplius satisfaciendo, y persistiendo en la Relacion, que tiene hecha en dhoan pte proceso, dice y declara, que aviendo ocupado Pedro la Cota y don Borris Moreno Tementos de dho Almutazaf en las Casas de la propria habitacion de Juan de la Cruz la morada con la que hace mencion en la primera Relacion con la qual avian vendido que vendian vino en dhas Casas de Juan de la Cruz: El dho Pedro la Cota preguntó a la mujer de dho la Cruz, que donde estava su marido y le respondió, que no estava en casa, y entonces le dijo el dho Pedro la Cota, que embiase un. a llamar, o, sea que persona de su camino, gratificacion quisiere embiar con noveros para llevar dha morada a casa de el. Almutazaf, que noveros ni holgaremos de ir de su camino, y entonces, la dha mujer le respondió adho Pedro la Cota, que no se puede ir a llamar, que si se puede ir, irá por vino, y se quedo así sin acordarse explicar su intencion para irada, que estava con la dha mujer de Juan de la Cruz, dijo por aver con la pena: De lo de lo qual hicieron Relacion los dhor Pedro la Cota y ^{Moreno} Borris Almutazaf antes de hacer las declaraciones de la respectiva, ^{denas} contenidas en dha primera Relacion: Y asi mismo trae la

Oha merna Carta de que hace enuncion en esta genta q' tiene
 ra relacion q' dice q' declara que esta misma, que los otros
 sus Ministros ocuparon en la g'ha, casa de Juan de la Cruz
 vendiendo vino con ella q' fue le entregaron a l' dho Almirante
 zaf, ~~en qual tiempo~~ Todo lo referido lo adueno mediante
 juramento q' que no ha yauido oro, ni mas de lo que se contiene
 en esta y en su primera relacion

(Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page)

(Blank page with some minor stains and a small mark near the center)

*In Dei nomine Amen sea abodo Manifesto
Luis de Pedro Texonimo de Fuentes del Consejo de
Su Mage. Cuyo sala Primal de la Real Audiencia
del pte Reyno de Aragón Comiliado en la
Ciudad de Zaragoza*

no revocando los otros Procuradores por mi antes de agora hechos, constituidos, creados, y ordenados, agora de nuevo de grado, y de mi cierta ciencia, hago, constituyo, creo, y ordeno ciertos, especiales, y à las cosas infrascriptas generales Procuradores míos, así, y en tal manera, que la especialidad, à la generalidad no derogue, ni por el contrario: A saber es

*a Texonimo Felix
albrío, Juan Joseph del Prago, Millan Mar
tinez, Joseph Miguel Perez, de las Aguas
de Zaragoza, de David Caspallio, de Ciudadano de la
Ciudad de Zaragoza, y Nella Comiliado*

absentes, bien así como si fueren presentes, à todos juntamente, y cada vno de ellos por sí, así, y en tal manera, que no sea mejor la condicion del presente, que la del ausente; antes bien lo que por el vno dellos será comenzado, por el otro, ò otros dellos pueda ser mediado, finido, y determinado, especialmente, y expresa, para que por mi, y en nombre mio puedan los dichos mis Procuradores, y cada vno de ellos de por sí, intervenir, è intervengan en todos, y cada vnos pleytos, y questiones, peticiones, y demandas, así Civiles, como Criminales, que yo de presente tengo, ò espero de aver con qualesquiere persona, ò personas, Cuerpos, Colegios, y Vniversidades, de qualquiere estado, preheminencia, ò condicion sean, así en demandado, como en defendido, ante qualquier Iuez competente Ordinario, Delegado, ò Subdelegado, Eclesiastico, ò Seglar, dando, y otorgando à dichos mis Procuradores, y à cada vno de ellos por sí lleno, libre, franco, y bastante poder de demandar, responder, defender, oponer, proponer, excibir, convenir, roconvenir, replicar, triplicar, lit, ò lites contestar, requerir, y protestar: testigos, cartas, y otras qualesquiere escrituras, y probaciones, en manera de prueba producir, y presentar; y à lo producido, y produciendolo por la parte adversa, contradecir, è impugnar: Iuezes, y Notarios impetrar, y recusar: qualesquiere causas de sospecha proponer, y averar;

Em:

Procura à pleytos de vno à dos.

Emparas ser hacer, y aquellas renunciar, y expensas dar, aquellas pedir cassar: posiciones, y articulos ofrecer, y dar, y aquellos mediante juramento averar, y à los ofrecidos, y que se ofreceran por la parte adversa, mediante juramento, ò en otra qualquiera manera responder, alegar, renunciar, y concluir: Sentencia, ò sentencias, así interlocutorias, como definitivas, pedir, oír, y aceptar, y de aquellas, y de qualquiere otro greuge apelar: Apelacion, ò apelaciones interpolar, y proseguir: Apostolos demandar, excibir, y recusar: Juramento de calomnia, decisorio, sobreinciencias, y sobreseimiento, y qualquier otro licito, y honesto juramento, en anima mia prestar, y hazer; y los dichos juramento, ò juramentos à la parte adversa diferir, y referir; beneficio de absolucion de qualesquier sentencia de excomunion, y restitucion, in integrum demandar, y obtener: Firmas, letras, y otras qualesquiere provisiones obtener, y presentar; y de las presentacion, ò presentaciones de aquellas cartas publicas ser hacer, y requerir ser fechas: y vno, ò muchos Procurador, ò Procuradores, à lo sobredicho substituir, y aquel, ò aquellos revocar, y destituir: Y generalmente hazer, dezir, exercir, y procurar por mi, y en nombre mio, todas, y cada vnas otras cosas, acerca lo sobredicho oportunas, y necessarias, y que buenos, legitimos, y bastantes Procuradores, à tales, y semejantes actos, y cosas como las sobredichas, legitima mente constituidos, pueden, y deven hazer; y lo que yo dicho Constituyente haria, y hazer podria, à todo lo sobredicho presente siendo. Prometiendo aver por firme, agradable, y valedero perpetuamente, todo, y que quiere, que por los dichos mis Procuradores, y por los substituyderos de ellos, y qualquiere de ellos por sí, en, y acerca lo sobredicho será dicho, hecho, y procurado, y aquello no revocar en tiempo alguno; antes bien estar à derecho, y lo juzgado en contrario mio pagar, con todas sus clausulas vniversales, lo obligacion de mi persona, y todos mis bienes, así muebles, como sitios, avidos, y por aver donde quiere. Hecho

*que lo sobredicho en la dicha Ciudad de Zaragoza a diez dias del mes de Julio de
año pasado del reinado de nuestro
senor Jesu Christo mil seiscientos*

no benzocho siendo a ellos presentes
por testigos Manuel Boil de Archa
y Pedro Lopezuela ciudadanos de
domicilio en la dicha ciudad de
Saragosa

Significamos a V. M. Joseph de Obispo de Saragosa
y por autoridad
de la Real cedula de V. M. de
don publico notario que el dicho
presente fue de fecho

Ignacio del Corral Causidico de la Ciudad de
Saragosa en nombre y como Procurador sobre
dho. asuero del dho. Juan de la Cruz Infan
zon domiciliado en dha. Cui. En cuyo nomi
bre perscribiendo en todas y cada una de las
dhas. hechas alegadas o puestas
y hacer suplicas respectivamente que
en suero de hecho Justicia y razon con
siston y del quite Proceso resultan
resultar y sin perjuicio ni de un
pericion y acceptand todas y cada
una de las suplicas asi hechas como expre
sas hechas que se hacen por la dha. parte
contraria si y quando agan o que
han hacer a favor de esta y no mas
en otra manera y con probacion
expresa y no sin ella y no quiere
ni entiendo decir ni manifestar cosa al
guna parte ni expresam. que dha
o perjudique a la parte que aprouche o pueda

Capitulos de la Capite no constan
puede constar en manera alguna a los
Innos Legitima como constar debe y
y. contra Senega y de ello se excusa y protesta.
Porque dho año y nulo Memorial
Descripción no hauido dador por parte
Legitima dentro el tiempo del fuero
conforme a las Reales Ordenaciones pae-
sias y dho de este M. Consejo ni en
sus años o Clavones se observo ni guardo
lo que se manda y guarda se debe, ni en
ellos ni el otro de ellos se deduce ni argu-
cula lo necesario para fundar su añ. pre-
tension y asis. Verdad y que lo sea
Contrario Senega y de ello se excusa y protesta
iii. Porque mas en particular a dho no se
debe hacer merito ni consideracion alguna
de lo añ. contenido deducido y nulam. arbi-
trario (salvare) en los artículos in-
dos, tres, y quatro del dho añ. y nulo
Memorial contrario segun lo se repite de

88
Sex descreta Capite apelaron con el Mo-
tivo de haver aceptado las declaraciones
hechas por dho señor Almirante de dho
Juan de la Cruz y lo demas q. a se en
tanto se dice lo uno por lo otro se
lleuado no. que se quiere haer por repetido
segun fuero lo otro por ser ay eno de Ver-
dad. Salvare y no constar de ello sal-
tir de la manera q. se quiere y se ne-
ceario lo otro Porquanto como resulta
de la misma añ. y nula Relación dha
de fecha en el pte. Proceso por el
dho señor Almirante de dho el día
cinco de Mayo de este año, no al-
ta es prefato. se haerse convenido dhas
añ. penas en las Cinquenta libras
que se supone en dho añ. y nulo Memorial
pues tan solo se dice en aquella q. en
dictamen de dho Almirante quedaran
convenidas en dhas Cinquenta libras

que sea en Verdad y que lo sea enion
trario expresamente eniega y oello
se excusa y protesta
iiiij- Porque resultando como resulta del
ante Proceso y Especialm. de lo ale
gado con relacion del Padre Fr. Joseph
Almenara y D. Joseph Larola y fue
con las personas de la obligacion y cañón
cedho Señora Almutara y q. interce
dieron por dho Juan de la Cruz que
dhas penas no quedaron convenidas
ni ajustadas en dhas cinquenta libras
se convence con notoriedad que
dhas penas no quedaron convenidas
pues indicho Señora Almutara lo atesta
fino que lo deja en dictamen y esta lo
con firmo acia la parte de quien hubo
comunio lo que ha alegado por esta parte
y resulta de Proceso y resulta por
el todo contrario eniega expresam.

1- Porque menos o bta de dhas q. con el
hecho de haver entregado dhas cinquenta
libras el dho Juan de la Cruz acepto bto
y aprobo dhas declaraciones y lo demas
y q. ante intento se dice assi por lo que se
deuadho q. requiere haver por duplicado
segun fuere como por quando como resulta
del ante Proceso todos Ambrosio
Moxeno y Domingo Serrano al tiempo y
quando fueron alas Casas del dho Juan
de la Cruz tan solo lam. de lepidicion las
cinquenta libras pag. y q. de las dhas por
redimir la vexacion de que le excusasen
sus Casas q. se le deuasen las Causas de las
Vodegas como sellena alegado y probado
en el articulo diez y seis de la cedula
de apelacion de esta parte y assi en Verdad
y que lo sea en contrario expresam. de
eniega y oello se excusa y protesta

Vij= Porque Menos o Otra cupideser de
Consideracion lo contenido en los articulos anes
de dho año y nulo memorial contrario
lo uno por todo lo que se llevara no que se quite
se hauer por repetido segun fuere lo otro
Por ser como son generales y no resulta de ellos
Circunstancia alguna hacia la Intencion
del dho Señor Almutara y estar por
separate verificado todo lo contrario en
el dho Proceso como por el resulta que
dho Señor se refiere si en quanto no
no de otra manera.

Vij= Porque tampoco se debe hauer Caron
en consideracion alguna de lo an. contenido
de ducido y nulam. Salvo pax articulado
en los art. uno, dos, tres, y quatro de dho
an. y nula rescricion contraria Alti
por todo lo que se lleva dho que se quite ha
uer por repetido segun fuere como por
quanto del contenido de aquellos melos

de ello no contra cupide contar en manera
alguna Salva Legitima antes bien del
ante Proceso resulta todo lo contrario que
es Verdad.

Vij= Porque Menos o Otra cupideser de
Consideracion alguna lo contenido en los arti
culos Cinco y seis de dho an. y nula Res
cricion contraria en quanto sepretende
por las Ordenaciones Reales seingone
y eno a los dho miembros pero no se anulan
las declaraciones hechas por el Almutara y
lo demas q. arbitrento se dice lo uno
por todo lo que se lleva dho q. se quite hauer
por repetido segun fuere lo otro Por
ser ayons de Verdad (Salvo pax) y no
contra de ello Salva Legitima de llama
nera q. es sepretende lo otro Por
quanto conforme las Reales Ordenaciones
alegadas por separate han sido por nulas

Las d^{as} declaraciones hechas por d^{ho} Señor
Almularaf pues segun el d^{ho} Señor de d^{has}
Reales Ordenaciones tampoco pudo condenar
al d^{ho} Juan de la Cruz pues se no vna
de Medura falsa y caso negado q. en su
Caso se vendiere vino con Medura falsa
como es. Se supone q. Ex presant. Seneca
tanto cant. pudo d^{ho} Señor Almularaf ape
nar a quien vendia d^{ho} vino persona
en manera alguna a el d^{ho} Juan de la
Cruz de lo cual las penas de quibus por
d^{has} Ordenaciones y no en otras Arbitria
rias como es. Se pretende q. asi es Verdad
y que lo sea contrario Ex presant. Se
niega y dello se excusa y protesta

Viiiij- Porque tampoco o bien queda de consi
deracion lo contenido en el arbitrio de
de d^{ha} aⁿ. y nula Recusacion Contraria
lo uno por todo lo que se leuado lo que se sigue
se haues por depelido segun fueso lo otro
por ser ayeno de Verdad Saluapace y no cons

Las d^{as} de d^{ho} Saltem de La Manana q. se require
y es necesario lo otro Por quanto cada una
y nula Relacion q. es. Se supone asido q. es
nula y nula y de ningun efecto por haues
sido heho fuera del tiempo y despues que
d^{ho} Señor Almularaf haues aduerado no
haues pasado otras rimas q. lo que haues es
plegado en la Relacion primera y no de
sultando como no resulta de sta el hecho
q. se supone en d^{ho} arbitrio, antes bien del
p^{nte} Proceso todo lo contrario se ha y due
deprecia d^{ha} aⁿ. y nula Segunda Relacion
mandando lo que en el p^{nte} Proceso se
Saltem q. no sea Merito ni consideracion
alguna de ella asi por lo que procedo de fuera
y de hecho como por los demas Motivos funda
mentos y razones q. se leuand^{os} q. el
p^{nte} Proceso se leuand^o y resultaran y en
tiempo y lugar se fundaran
D. Porque como resulta de d^{ho} arbitrio

Nueva de la Cedula de apelacion de Stago
se y dem pro causa del dho Juan de la
Cruz an. Inmente y. resupones de dho
Alh. de. Señor Almirante y. no requirio ni dijo =
des. a la Magestad del dho Juan de la Cruz lo que
en dho articulo se le mandó. se supone
antes bien de hecho y sin raxon de ello
paso lo que dicen los testigos y no pudria
haber pasado otra rima en dha ocasion y
tiempo sin que los testigos por esta parte pro
ducidos lo hubieran visto siendo
vicio y entendiido y asi es Verdad
y constara.

Porque tampoco o blampuede ser de
consideracion lo contenido en los articulos
deho, nueve y diez de dha an. y nula
rescupcion contraria lo uno por todo lo que
se lleuado y. se quiere haer por repetido
segun fuere lo otro por raxon de Ver

92
dad Saluo pae y no constare de ello lo otro
Por quanto como se alega en la Cedula de
apelacion de Stago, las penas arbitria
rias tan solo son para quando se ape
nan personas indiciadas y. han Rein
cido en otras ocasiones pero no para pen
sonas de buen credito y quien lo qui
mera por quien de ello se negado que
fue cierto lo que es. se pretende mas
mente siendo una cosa y. no pasaua
formans del dho Juan de la Cruz se
apenas se ama de las penas señaladas por
dhas Reales Ordinaciones en la de cu
quenta libras por pena arbitriaria
dawn no contento con lo la aumentare
como la aumento a cien libras y. si
endo esto mas en odio y descredito de
del dho Supry. y. en administracion
de la Justicia y asi es Verdad y re
sulta de lo arriba dho y asi siempre

101j- Lugar Segundara
Porque a los dho Domingo Senano Pedro
la Costa y Ambrosio Moreno y Juan Lopez
Al. Dn. mentes q. se suponesen no se les
ha ni deue dar se ni credito alguno
ni lo que sea a beneficio y utilidad suya
y siendo como son interesados no ha pena
pues segun el tenor de dhas reales Ordena
ciones les pertenece la Mitad o la tercera
parte no les puede ni deue dar credito
ni admittir privilegios en la parte causa
por que es quiza por su suer y privilegio
de parte y pendiente de sus deposiciones la
condenacion y asi es verdad y procede
de fuera de derecho Gato y asi tiempo y lu
gar se fundara

101j- Porque Menos o Otra ni puede de con
sideracion lo contenido en los articulos On
ze y doce de dhas. y nula Descripcion
Contraia Assi por lo que se llama dho que se

quiere haer por Repetido segun fuere como
Porquanto es agono de Verdad y de ellos
Contra ni que de Contra y quando constare
que se niega, Como es notorio el fiel de la
Cui. Sanfo. Cant. y la Culas Casas de dho
Almutara y a ciertas horas y no siendo
ninguna de ellas las Cinco q. pasaron
Medicion desde q. dho an. thumun
des se leuaron la Medura halla que
bolbieron a Almutara la dha pena de los
Diez sueldos no produccion de feria me
sura a nombre del dho Juan de la Cruz
en el Medio tiempo precisant. para
poder Continuar la Venta del vino se
havian de valer del Medio de una
Medura q. haue ya se ferida por dho
Señor Almutara y aunque a nombre
de Otro Vecino de Sta Cruz. Ven
quando dho Señor Almutara y sus

Hechos declararon e afirmaron dha
pena obraron de hecho y en odio del dho
Juan de la Cruz y asi es Verdad y en
tiempo y lugar se firmara.

xiiiij- Porque menos obran puede ser de consi-
deracion lo contenido en los artículos tres
cuatro y los demas de dha an. y nulla
descripcion contraria en quanto se dize
La Substancia las an. y nullas declara-
ciones hechas por dho Señor Almirante
con los alegatos en ellas expresados
ablando sin su aprobacion sobre
gortodo lo que se le cuado que se quiere
haber por repelido segun fuere lo otro
Porrazono de Venda de Salva pace
y resultar como resulta del pnte Proceso
todo lo contrario lo otro Por quanto
tambien resulta del pnte Proceso y
constara por sus documentos y pruebas
de los hechos expresados en los artículos

Junce de la Cedula de apelacion de la
parte pnte y sucedio en la forma que
la manera q. en el Seco trime con
embargo q. se ponga a la Relacion su-
da de el dho Señor Almirante de se ha
due star a lo que resultan del pnte
Proceso pues de lo contrario se seguiria
q. en ningún caso los Juces a quienes
apela tendrian conocimiento de las
causas apeladas sino que el Juze que
seria el que con su relacion daria la
sentencia y mandam. de los autos
en que el Juze a quo es Juze y parte
el dho de la Sentencia es a beneficio
propio y asi es Verdad y que lo sea
en contrario es prefante. Se sigue y de
ello se excusa y protesta.

xv- Porque el Contado de los autos que

de dha an. y nula de las penas contrarias de
 conuinc. El que dhas penas no querian
 ajustadas en dhas cinquenta libras pues
 se confiesa es. q. el Almutara y im
 bio a decir a Juan de la Cruz que seria
 sequera entregar las cinquenta libras
 mediante el ajuste del dia ante el
 Sr. D. Nicomo Ex. Sepone habria
 quedado rubo dho ajuste que seria
 siempre no le imbraria a decir dho
 Sr. Almutara y q. seria sequera
 sino quedase las cinquenta libras
 y asi es verdad

Porque con confirmacion de lo que
 dho. Cuadro de parte de arriba y en la edo
 la de apelacion de dho. parte y de que
 dho. Sr. Almutara y q. quiso opri
 mis y en bararas con extorsiones al
 dho. Juan de la Cruz el que se valiese
 de los recursos que le son permitidos

que constara legitemam. quatro folios
 de culto el dar Orden a los thomines
 para que quiesen el Ramo y selle
 uafen las llaves de las bodegas y ex
 culasen vienes suficientes para la sa
 tisfacion de las dhas. Se fenden seis
 libras y diez Saldos Sag. por Caron
 de todas las dhas penas sino queria en
 entregar cinquenta libras sino que aun
 despus de haverlas entregado compe
 lido y por redimir la Dexacion como
 se lluadho por que dho. Sacros inter
 puso apelacion a V. M. conuincio
 aumento dha an. pena arbitraria
 hasta en cien libras Sag. hauido
 dha an. declaracion y nuevo aten
 tado mediante ac to como por el de
 sulta a que dho. Sr. se refiere si
 y quanto y no de otra manera

184. Porque Menos obsta El que sea justifi-
ficar con la declaracion de haberse vendido
con el motivo de haverse vendido por mayor
de dos Mercaderes Dinos en las Casas del dho
Juan de la Cruz pues no constan ni puede constar
tas que se enique se vendio con dha Me-
ra antes bien hauiendose vendido a dif-
tintos precios resulta no poderse con dha
mediana y demoral de otros sueldos
y se supone ser tanto y asi es Verdadero
y que lo sea En contrario Expresamente
se niega y se ello se Examine y proba.

185. Porque Tampoco se puede justificar
los Ordenes y dio no señor Al mulata de
que quita su el Dama y se lleuara la
Claves de la bodega con el motivo supuesto
de que se acordaba hacer siendo como es el
dicho primitivo y peculiar de este Mmo
Consejo y en quanto dho Señora Al mula-
ta y tomarse obra de hecho y sin auer
nidad y medio y Emulacion de el dho
Juan de la Cruz y porque se se Valia del

Recurso de la apelacion y asi es Verdadero y que sea
En contrario Expresamente. Se niega y se ello se
Examine y proba.

186. Porque Resultando como resulta de la an. y
en la relacion jurada hecha por dho señor al ma-
stara que los dho señores al tiempo y quando
Dacieron y se lleuaron la Mediana de las Casas
del dho Juan de la Cruz no requirieron a este
ni a persona alguna de su casa que fuese con
gama a las Casas del dho Señor Al mulata
no apodido ni que se por parte de este admitia
ni traher al pte Proceso prueba alguna
de testigos por ser contra el hecho que resulte
ta de la relacion jurada del dho Señor Al
mulata y asi es Verdadero y asi mismo
se fundara.

187. Porque Como se reconoce con los dho
Domingo Ferrero Pedro Lacosta, Ambrosio
Morino y Juan Lopez de algunos meses
de esta parte hauido y son dho señores de al
mulata y resultando como resulta de el pte
Proceso que los han tenido y tienen la mitad

de la Pena tampoco se ha podido ni que
den admisión por el rigor en la parte causa sea
saltem no fidem hacer Merito de sus act.
Y nulas de posesiones por depositar como dep
san a bene ficio suyo por lo que procede de
fuero y derecho y a su tiempo y lugar se
fundará.

xxij- Porque se protesta por el capitulo 9.º de la as.
Contraria no se admite a probar conteltijos
lo prohibido por fuero y las Reales Ordina
ciones y que esta protesta sea a por repe
tida en qualquiera Memorial y diligen
cia y. por el capitulo se hiciera.

xxij- Porque todas las sobreditas Excep
ciones y la otra de ellas y las demás que resultan
y resultaran del pte Proceso y documentos
Exhibidos y que se exhibiran en el
se oponen por esta parte contra la as. Contraria
de toda la mejor forma y manera y. aya
lugar y proceda.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or date.]

De que resulta q. sin embargo de lo
as. contenido deducido y nulam. sal
ua parte articulada en dho. an. y nulos
memorial y rescision contrarios se ha
deue hacer lo por el parte suplicado en su
Cedula de apelacion y lielos reformando
las an. y nulas sentencias y declaraciones
hechas por dho. Señor Almutara y abrot
viendo al dho. Suplic. y condenand. en
costas adho. Señor Almutara y segun fue
su practica y estilo de ste. M.º Corritorio
Juri. Corupcia pronunciar y declarar como
Juri. proceda. Et omni meliori modo q. no
obligandose. Salus jure reseruandi.

Ordenada por Ignacio del Corral Pro.º

Alto de Apelacion


In Nomine Domini Amen Sea así declarado
 que en el año Contado del nacimiento de
 nuestro Señor Jesuchristo de mil seiscientos no
 beinta y ocho día es a saber que se contaba
 a, día del mes de Abril en la Ciudad de Ta
 ragoza Presentes Yo El Notario y Jueces
 Interfectos Ante la presencia del Sr. J. D.
 D. Pedro Geronimo de Fuentes del Consejo de
 su Mag. en la Sala Criminal del pñe. de
 no y Administrador de la Imperial Ciudad de
 Zaragoza en este presente año. Paro Juan.
 Reymundo Barcoz Infanson residente en
 esta Ciudad en nombre y como pñe. legitimo de
 Juan de la Cruz vecino de esta Ciudad
 El qual ante todas cosas hizo fee de su
 original poder y dixo y alego que ano
 dia suya de do su principal havia
 legado que el Sr. J. D. D. Pedro
 Geronimo de Fuentes como Administrador

Sobre Dho en una Carta verbal,
en Cerito que contra el Dho Juan dela
Cruz pendia ante Dho Sr. Admutoraf,
q. se quiere aqui saber por mencionada
y expresada segun fuere sobre el Ingreso
de una pena de unas censuras de vender
vino el dho. Sr. Admutoraf havia proceido
y declarado, cuya pronunciaci'on si fuere
en Cerito se quiere aqui saber por inserta
devidamente y segun fuere y como mas
comenga y sea necesario, condenando al
Dho Juan dela Cruz a pagar la cantidad
de cinquenta libras de plata. Cuya sentencia
fue mandada insertar y intimada al Dho
Juan dela Cruz en principal baxo el dia quat
dlos presentes mes y año. Por tanto Dho pro.
en dho. nombre no conintiendo en dha carta
y nula sentencia, o, declaracion antes bien
protestando de su vicio y nulidad y sintiendo
en ella y por ella con el devido respeto

100
ablando sumate perjudicado y agraviado dho
q. apelaba y apdo para ante el qm' dho Sr.
nbro Jurado de la pnte. Ciudad y su Conditio
nio y q. ante quien mejor segun fuere dho
Sr. o d. allias apelar podia y devia, suplicando
le fuere admitida dha apelacion como justa
y que se respondiese y dijiriese como justa lizi
timate. Inpuesta et allias protesto de su dize
dijo que apelaba y apdo de nuevo. A las quales
cosas colla una de ellas a Instancia y suplica
cion del dho D. Juan de Perdomo Parado y
distingue el pnte. auto. siendo adho presente
por D. J. Lorenzo de Olona y Sanbeto
nobamos residentes en dicha Ciudad el
Cargosora Respondio el Dho Sr. D. D. Sr.
D. D. Pedro Geronimo de Fuentes del Consejo de
su Mage. en la Sala Criminal del pnte. Reino
y admutoraf. de la Imperial Ciudad de Tarazona
y no en el lugar la apelacion atento que el ape
lante se ha puesto a entregarse por razon de la
pena arbitria que se le intimó, y de la que

menura Corta de quatro penas mas que se le
Indimaron las tres por haver dado Dize ad
univa de vino menor en cada una de ellas
y la otra por razon de haver estado en una
cruera sin estar referida a su nombre sin
la cual que todas juntas montaban seenta y
sin libras y diez sueldos y se rebaxaron por equi
te y conuenio y consentimiento de Juan de la
Coba a dos cinquenta libras por lo qual su
plica a los Señores Jurados que declaren
q. ay tiene la referida apelacion, asinto ato
dolo referido y para en caso q. se declarare
lo contrario en atencion de que la declaracion
de la pena arbitraria la hizo con fuerza
de poder aumentarla. Declara que la pena
arbitraria de las seenta y sin libras de q. y diez
sueldos la declara de cinco y amlugar y
tiempo suplica a los Sños. Hñs. Señores
Jurados para en caso que proceda a otra
apelacion que se declare q. sea
pena arbitraria de cinco libras

101
debe tener lugar de las quales cosas cada
una de ellas a instancia y requisicion del
muy Hñ. Sr. D. D. Pedro Jeronimo de Fuen
tes Administrador de esta Ciudad size y fe
figue el presente acto publico el dho dia
mes y año arriba expresado y calentado
sacado a ello presentes por testigos Lorenzo
de Olson y Lambertes notario residente en dicha
Ciudad de Caragoza.


Yo Don Domingo de San Vicente Barajas
Canon Domestico en la Ciudad de
Caragoza por autoridad Real por todo el Reino
Real y don Publico Notario que obo presente
presente en el Correo.

Yo Don Dominico Simon su abador manifeste que yo

Juan de la Cruz y su hermano domiciliado en la Ciudad de
Caragora

no revocando los otros Procuradores por mi antes de agora hechos, constituidos, creados, y ordenados, agora de nuevo de grado, y de mi cierta ciencia, hago, constituyo, creo, y ordeno ciertos, especiales, y à las cosas infraescriptas generales Procuradores míos, así, y en tal manera, que la especialidad, à la generalidad no derogue, ni por el contrario: A saber es

Francisco Baroja
Francisco Lopez domiciliados en dicha
Ciudad de Caragora

absentes, bien así como si fueren presentes, à todos juntamente, y cada vno de ellos por sí, así, y en tal manera, que no sea mejor la condicion del presente, que la del ausente; antes bien lo que por el vno dellos será comenzado, por el otro, ò otros dellos pueda ser mediado, finido, y determinado, especialmente, y expresia, para que por mi, y en nombre mio puedan los dichos mis Procuradores, y cada vno de ellos de por sí, intervenir, è intervengan en todos, y cada vnos pleytos, y questiones, peticiones, y demandas, así Civiles, como Criminales, que yo de presente tengo, ò espero de aver con qualesquiere persona, ò personas, Cuerpos, Colegios, y Vniversidades, de qualquiere estado, preheminencia, ò condicion sean, así en demandado, como en defendido, ante qualquier luez competente Ordinario, Delegado, ò Subdelegado, Eclesiastico, ò Seglar, dando, y otorgando à dichos mis Procuradores, y à cada vno de ellos por sí lleno, libre, franco, y bastante poder de demandar, responder, defender, oponer, proponer, excibir, convenir, roconvenir, replicar, triplicar, lit, ò lites contestar, requerir, y protestar: testigos, cartas, y otras qualesquiere escrituras, y probaciones, en manera de prueba producir, y presentar; y à lo producido, y producidero por la parte adversa, contradecir, è impugnar: luezes, y Notarios impetrar, y recusar: qualesquiere causas de sospecha proponer, y averar:


Em:

Procura à pleytos de vno à dos.

Emparas ser hacer, y aquellas renunciar, y expensas dar, aquellas pedir cassar: posiciones, y articulos ofrecer, y dar, y aquellos mediante juramento advenir, y à los ofrecidos, y que se ofreceran por la parte adversa, mediante juramento, ò en otra qualquiera manera responder, alegar, renunciar, y concluir: Sentencia, ò sentencias, así interlocutorias, como definitivas, pedir, oír, y aceptar, y de aquellas, y de qualquiere otro greuge apelar: Apelacion, ò apelaciones interpolar, y proseguir: Apostolos demandar, excibir, y recusar: Juramento de calomnia, decisorio, sobreinciencias, y sobreseimiento, y qualquier otro licito, y honesto juramento, en anima mia prestar, y hazer; y los dichos juramento, ò juramentos à la parte adversa diferir, y referir; beneficio de absolucion de qualesquier sentencia de excomunion, y restitucion, in integrum demandar, y obtener: Firmas, letras, y otras qualesquiere provisiones obtener, y presentar; y de las presentacion, ò presentaciones de aquellas cartas publicas ser hacer, y requerir ser fechas: y vno, ò muchos Procurador, ò Procuradores, à lo sobredicho substituir, y aquel, ò aquellos revocar, y destituir: Y generalmente hazer, dezir, exercir, y procurar por mi, y en nombre mio, todas, y cada vnas otras cosas, acerca lo sobredicho oportunas, y necesarias, y que buenos, legitimos, y bastantes Procuradores, à tales, y semejantes actos, y cosas como las sobredichas, legitima mente constituidos, pueden, y deven hazer; y lo que yo dicho Constituyente haria, y hazer podria, à todo lo sobredicho presente siendo. Prometiendo aver por firme, agradable, y valedero perpetuamente, todo, y que quiere, que por los dichos mis Procuradores, y por los substituyderos de ellos, y qualquiere de ellos por sí, en, y acerca lo sobredicho será dicho, hecho, y procurado, y aquello no revocar en tiempo alguno; antes bien estar à derecho, y lo juzgado en contrario mio pagar, con todas sus clausulas vniversales, lo obligacion de mi persona, y todos mis bienes, así muebles, como fijos, avidos, y por aver donde quiere, *se hizo y suscrita*

en la Ciudad de Caragora a quince dias del mes de
abril del año Contado del Nacimiento de Nuestro Señor
Jesu Christo de mil seiscientos noventa y ocho

Siendo a ello presentes por testigos Cuimero baldino
y Pedro Pardo Labradoros residentes en dicha
Ciudad de Caragoza

 Yo el notario don Juan de Viente y Guzmán
canon dominiado en la Ciudad de Caragoza
por autoridad Real por todo el Reino de
Aragon Publico Notario que alo sobre diligencia
sentencia de Carrer

Señalada

Don Juan de la
Cruz en su apellido
en la cedula
2.ª Verificación

Mandado de Excmo. Labrador natural del su
por de Cadafita del Marquesado de Sanja mil Rey
no de Francia. Ha que viene ha vista en la
puente Ciudad de Caragoza de doce años a esta
parte para de presente de vida que dice ser de
Cinquenta y cinco años poco mas o menos de
Acuerda de buena memoria de quarenta años ser
hecho en la presente causa citada producido pre
sentado firmado y por el juramento por el portado

Interrogados sobre lo contenido en el articulo
Quinto de la Cedula dada en el presente Proceso
por parte de Juan de la Cruz hauntense en la Ciudad
de Caragoca, a dho testigo se dio Respondi qd
Conoce bien al dho Juan de la Cruz nombrado
en dho articulo nombrado de Nita y placia
que son aquel ha tenido qd me demuestran
desde esta parte hasta de parte de Nito dice qd
lo que sabe y puede decir acerca lo contenido
en dho articulo es que el depararse de orden
y Mandamiento del dho Juan de la Cruz Compa
Una mesuma para vender vino y Comprada la lleu
el mismo a referir, y que estando la referida
pregunto el testigo al referido que a dho
Referido se sabe bien, y que aquel se

105
Respondio, andale, que todo lo ha menester
Las mismo dice el testigo que vio que dha mesu
na por el Comprada antes de referir la y despues de
Referida tenia un bulico de Posa en el buel
de ella, y que de la misma suerte la lleuó y entrego
en la casa del dho Juan de la Cruz. y que esto es
lo que sabe y puede decir acerca lo contenido en el
dho articulo, por las razones que tiene referidas
y no otro ni mas por su conciencia

Interrogados dho testigo como suena el Respondi qd
dijo de referir al dho lo demas formal negocio por
su conciencia
Juele bide
Juan Antonio Grand y Novas de la causa pamo
per mi y por el testigo
Joseph Casanova Jany natural del

Segun de Sabio y ha que dice ha vista en la
presente ciudad de Sanago de sus musa acia
el punto de vista que dice ser de ~~Sanago~~ cinco años
de acuerdo de buena memoria de ~~Sanago~~ y de otros
sabios en la presente causa citados producidos
presentados hechos y por el juramento por
aquel jurado interrogado sobre lo que
vió en el artículo diez y seis de la cedula
dada en el pte proceso por parte de Juan de la
Cruz a ~~Sanago~~ lo que dice es que
conoce bien de muchos dias a esta parte al dho Juan
de la Cruz andaba con dho artículo nombrado
de vista y platica que con el batenido y tiene por
tiempo hasta de pte de ~~Sanago~~ dice que
dice que puede decir acerca lo contenido en el ar

106
tículo es q. Conocacion de estar ~~Sanago~~ ando en
Sanago el ~~Sanago~~ el dia siete de Abril pasado
del presente año de orden ~~Sanago~~ de la
Cruz en la ~~Sanago~~ de la presente ciudad, donde
tambien estaba y andaba el dho Juan de la Cruz
y oyo que entraron en aquella dos hombres que oyo
de sus mandamientos de el dho ~~Sanago~~ y que se
llamaban el uno de ellos Domingo ~~Sanago~~ y el
dho Ambrosio ~~Sanago~~ y se dirigieron al dho
Juan de la Cruz ~~Sanago~~ que ~~Sanago~~ y otros se
inquirieron y preguntaron ~~Sanago~~ que a ellos
dijo ~~Sanago~~ de donde estaba ~~Sanago~~, a donde esto
era ~~Sanago~~ Juan de la Cruz, y otros ~~Sanago~~
dijo a ~~Sanago~~, y oyo que aquellos
decian ~~Sanago~~ a ~~Sanago~~, que la

ta en la presente Ciudad de Canagosa de Catona
Años desta parte hasta de presente de edad que
dixo ser de Ninety dos años y la memoria de buena
Memoria de diez años subigo en la presente
Causa Citada produciendo presentada una de la
que por el documento por aquella prueba interro
gada sobre lo contenido en el artículo trece
de la Cedula dada en este proceso por parte del dho
Juan de la Cruz a dho Rodrigo de la Cruz y conde
dixio conocer a dho Juan de la Cruz arri
ba y en el artículo nombrado de Vitor y la
dica que con el referido se dice de algunos dias
de una parte otra de presente con dho
dica que lo que sabe y puede decir la de presente
acerca lo contenido en el artículo 13

108
que con el motivo y ocasion de llevar aquella
en las Casas de dho Juan de la Cruz para
mover y vender el vino de aquel dho
que vino en aquella y en la taberna si quiere
puedo donde vendia dho vino en la ocasion
que se tiene el artículo 14 mucha de abo
Años doce o quince años de edad con dho
Contra Capica Nueva con los Pedernales y
Vegriador que dho muchacho pidió se
vendieran y recobran los dineros del vino
en cada una de dhas dos Pedernales y los dno
ros en el dho Vegriador que han vendido
lo mencionado a depaarte y que lo en dho
Vasos en la forma que lo havia pedido
esales de que de dha taberna y

Caja del dho Juan de la Cruz de
alli a fora de medio quarto de ora de la
deposante entraron en dhas Casas y puto
donde se vendia el vino, con otros Morros
de Cano la Cota a quines la deposante conoio
y conoio de vista en compaña y dnto con
el dho Muchacho arriba nombrado
y vio que en su presencia dho Morros
Morros y Cano la Cota tomaron de suam.
a dho Muchacho y oio se preguntaron si ha
via de xamado o de bias del vino de
dhas Pedomas de cano de segundo y oro, a aquellos
se comprobaron con el peso y a quion se falsa
ba vino y conoio de vista la medida del dho
con que se havia vendido el vino
dia y la oyararon y dho de ellos die

La deposante y la puso en un botillo y sin
haber mas palabra de la lluram y se salieron
dho tenientes de las dhas Casas a quine puto donde
se vendia el vino, lo que qual cosa se el
falso por pauerse hallado presente a ello como dnto
de pado de dnto per Ciudad per juramento
Sobre lo contenido en el articulo mibe de la dha
Cedula a dho tributo de las dhas Pedomas y de dho
se refiere a lo dho que mismo de pda en este arti
culo, y como dnto dicho de pado de parte
de arriba en el precedente articulo sabe y die
que dho tenientes arriba con dho articulo nombra
dos se apoderaron de dha medida en dho articulo
mencionada y que haviendola de conoio de
y comprobado dho de ellos se la puso en un botillo

de la llenaron de hablar palabra tocante
a esta, ni haury hecho requesta alguna de saliron
de dhas Casas del dho Juan de la Cruz si quisiere
de la taberna y punto donde aquella mensura ba
de la dha dno vino y dice ser verdad per hunc
munt

sobre lo contenido en el articulo diez de dha cedula
adho suplicado el dho Rey don Alonso el Sexto al
dho Don Alonso de pisa en este articulo y en dho
dice q lo que puede depositar sobre lo contenido
en este articulo es q dice que dhos señores arri-
ba y en dho articulo nombra dos lugares q
se llanaron de la taberna y Casas del dho Juan de la
Cruz q dha mensura con que aquella mensuraba
el vino que se vendia, hasta que aquellos dho

Vieron a dhas Casas a intimar la pena q se intimaron
de sesenta libras pagadas a la mujer del dho Juan
de la Cruz solo para el medio el espacio q se impo
de las Casas de Veloz, con muy poca diferencia
por quanto quando se llanaron dha mensura se era
a la hora de las diez de la mañana, y quando se
vieron a intimar q intimaron en referida hora
se era a la hora de la una del medio dia, por lo
cual de ser tan corto el tiempo q por el de estar
indispuerta la depositante q no poder por eso salir
a comprar en referida mensura, ni haury en dha
ocasion en dhas Casas quien pudiera salir a comprar
la referida, pidiendo dha cantidad q se la
pudieron en casa de suyo don. y dice ser
verdad per su amunt

Lo contenido en el artículo Catone
de la cedula a dho. tibi go ludo etc. y
pondo qdixo, se refiere a lo dho, y que
como tiene depositado de parte de otros de
conocimiento de lo que es de la Cruz. como ha
quedo articulo nombrado de Dito y
platica que con el haber sido y tiene de muchos
dias y tiempo a esta parte hasta de frente con
esto dice sabe bien y ha visto que el dho. Juan
de la Cruz por todo el tiempo y ha go conoce hasta
de frente siempre y continuam. de las dho. y es nom
bre de bien de buena fama y de reputacion
y de nombre temeroso de Dios y de su conser
cion, y muy buen Christiano, y de las demas
calidades que se pize el articulo, Por quanto

111
no ha visto en el m. oido decir de el cosa al
guna en contrario de lo que dho, sino mucha
alabanza, y por tal se deposita ante lo haber sido
y tiene y lo tener y seguras de otros que lo
han conocido y conocen y que de lo dho. se han
visto en el articulo haber sido y tiene en
entera y verdadera noticia, y que de todo ello
ha sido que a los Comunes y fama publica en
la presente Ciudad y otras partes y dice ser verdad
por juramento

Lo contenido en el artículo diez y siete de la
cedula a dho. tibi go ludo etc. y se refiere a lo
que se sabe y que se deposita acerca de lo con
tenido en el articulo es que el dia que aquel m.
cristiano, se llegaron a las Casas de lo que es de la

Causa por la manana Ambrosio Moreno y Pa-
mino Texanoteniuntus de Amutara y Loio que
ellos imprimaron al dho Juan de la Cruz una pena
y multa declarada dho Amutara. Y que se decidan
y otorgaron Joan Enorden de que fino la pagaba
luego se executaron la casa y asimismo de
llevarse las llaves de la bodega y quitar el
canto de la taberna. Y lo de adelante que
el dho Juan de la Cruz dio y entregó a dho deuien-
tas cinquenta libras de queso. Y se dio de cur. se lo
entregaba en tienda. Y por pedir por la mesa
de executarse la casa, sino que se verosaba
el poder apelar al Tribunal y Comodoro
de los Señores Señores desta Ciudad. Loable
qual dice lo que se desfogate por haverse halla

do parte y haverlo sido y visto en la forma
de memoria que lo tiene de parte de
Amibia. Y dice sea verdad por juramento
y por lo contenido en el artículo dho. y dice
de dha cedula a dho de dha. Y se pide y dice
se le pida al dho. Y con la ocasion y dize se foga
da de parte de amibia en el artículo torras de dha
su deposicion de dhar la de adelante asistiendo en la casa
y taberna del dho Juan de la Cruz para vender y me-
surar el vino de dha. Y se dice que la memoria
que menciona el artículo, y que los dnos Ambrosio
Moreno y Pano la otra teniuntus sobre dha deusan
y el suan de las casas y taberna del dho Juan de
la Cruz, al tiempo y quando se comprobaron, ocu-
pacion y se la llevaron, y tubo y estaba en la omima

Conformidad de la manera que quando se le
 entrego a la esposa de el Sr. de Caxa de Carral
 de el Sr. de Almirante de el Sr. de el Sr. de el Sr. de
 Ocasion que viene referida de parte de arriba. Itam
 sin por haver la D. Reconocido quando a la Muerte
 de el Sr. de el Sr. de el Sr. de el Sr. de el Sr. de
 el Sr. de quando se le probaron, ocuparon de la
 Venaron de los demas de el Sr. de el Sr. de el Sr. de
 ment

Interrogado el Sr. de el Sr. de el Sr. de el Sr. de
 de el Sr. de el Sr. de el Sr. de el Sr. de el Sr. de
 que juramento
 fuele sido de el Sr. de el Sr. de el Sr. de el Sr. de
 para Antonio de el Sr. de el Sr. de el Sr. de el Sr. de
 por mi y por el Sr. de el Sr. de el Sr. de el Sr. de
 Catalana Antalep mujer de Francisco Marco

Abogado Natural y habitante en la presente Ciudad
 de Canagora de edad que dize ser de Juan de
 años poco mas o menos de la orden de buena
 Memoria de veinte y dos años tercio en la presente
 Causa citada producida presentada jurada por
 el juramento por aquella pretada interrogada sobre
 lo contenido en el articulo nueve de la Cedula dada
 en el presente proceso por parte del Sr. Juan de la Cruz
 adho testigo de el Sr. de el Sr. de el Sr. de el Sr. de
 que sabe y puede decir acerca lo contenido
 en el articulo es que con ocasion de hallarse la
 deparante en las Casas de la orden de el Sr. Juan de la
 Cruz arriba y en el articulo nombrado aqui
 el Sr. de el Sr. de el Sr. de el Sr. de el Sr. de el Sr. de
 que menciona el articulo de que entran

En dhatabuna dos timentes de Amusara q. q.
el Dno oio decir llamaba Ambrosio Moreno
y el otro Pedro de la Cruz, oio que se tomaron
la refusa q. menciona el articulo, La Compa
ñia, y dixeron la Carta, Del Dno de ellos se la ha
sin decir ni hablar mas palabra se fueron de la
dhatabuna de la Unaron. Dice referido por
hauense hallado presente por juramento

Interrogado de tal y tal como fuere de responder
y dijo se refiere al Dno de demas qual creyo por
juramento
fue leido de

Juan Antonio Cipriano de Estarico de esta causa
primero por mi y por el testigo
Roman Alexander de la Unaron Andador

ordinarios de los Reynos de la Ciudad de
Caragora natural y habitante en la Ciudad
de edad que excede de cinquenta años poco mas
o menos y la unida de buena memoria de bien
de tal y tal en la presente causa citada por ser
cuyo presentado jurado por el juramento por el
presentado interrogado sobre lo contenido en el
Articulo Caranca de la Cedula dada en el pnte Proceso
por parte de Juan de la Cruz a no tal y tal leido de
responso y dixo, Conoce bien a lo no Juan de la
Cruz arriba y en el articulo nombra de
de la platica comunicacion q. con el hatun
do por me de muchos años tiempo a esta
parte hasta de pnte de Coneto dice sabe bien

habido que el dho Juan de la Cruz portado
el sobredho y ha que lo conoce y aya de pte suya
Consecuamente ha sido un hombre de bien
un buen Cristiano, de buena fama Vida re-
putacion y nombre de menoso de Dios y de su
Conciencia y muy quieto y sosegado, que ha
Mandado y Manda a administracion de mu-
cha Congianna, dando a tal direccion de ella
por hombre de dhas Calidades, y nombre de Congianna
y las demas que se pize en el articulo, el de posan
de lo hatenido por me de ha visto tener y ve-
guar de quantos lo conocen y dello y Conci-
do en el articulo hatenido y sin embargo
cia de tal dello dice qd yo mismo sabe

habido que ha sido que a lo
Comun y fama publica en la granosa
ciudad de Madrid y decir verdad por
Juramento

Por lo Comuado en el articulo dho y de
de una cedula a dho tubi y cedula de respondi
y dixo que lo que sabe y puede decir a cona
de Comuado en el articulo es que hablan
no el de posante sobre la pena de el dho
Juan de la Cruz, con Domingo de Arana serun
te de el dho Arana y segun su dte
en que estado estaba. El dho dho
Domingo de Arana en presencia de Diego
de Arana Arador ordinal y estaba en compa-
nia de el tubi que el Arana y la
pania mandado del ga Ambrosio

Como teniente tambien de dho. Alcaide
de Navarra de Navarra de la Bodega del dho.
Juan de la Cruz le quitaran el Cerro que
tenia puesto para vender vino, lo qual se oyo
de un taligo adho. Ferrans. Lo qual se oyo por
juramento.

Interrogado dho. taligo de un juramento
dijo que se oyo a lo dho. lo demas foral
dijo por juramento
Fueleido de.

Thomas Alexandre de poses. lo dicho
Francisco Antonio Copan el Notario de la causa

Diego Navarro Andador ordinario de
los Mays de Navarra. Jurados de la presente

Ciudad natural del Lugar de Sadreco y la que vive
y habita en la presente Ciudad de Canagosa de mas de
quinta años a esta parte hasta de parte de edad que dixi
sea de quarenta y dos años. Lo qual se oyo de buena me
moría de treinta años de edad en la parte causa
Citada producido presentado oído y por el
Juramento por aquel jurado interrogado de lo que
contenido en el artículo catorce de la pedula dada
en el presente proceso por parte del dho. Juan de
la Cruz adho. taligo de dho. Ferrans y de dho. Ferrans
conoció al dho. Juan de la Cruz arriba y en
dho. artículo nombrado de Nota falsa y
Comunicacion y con el habido y oído de
muchos años de tiempo a esta parte hasta de parte
de parte de dho. Ferrans dice que se oyo que el dho. Juan
de la Cruz portado el tiempo y na que lo cono. Ferrans

de p[ro]p[ri]o siempre y continuamente ha sido
un hombre de buena fama y de buena
hon[ra] y de buena memoria de Dios y de su conueni-
encia quinto y legado, y que ha firmi[n]do ha man-
ifestado y viene administraci[n]o[n]
nes de mucha confianza que a ella ha dado la
satisfacci[n]o[n] y satisfacci[n]o[n] por hombre de otras cali-
dades y manifiesto y de las demas que se fiere el
Articulo el de por ante lo ha tenido y viene
lo habido tener y se p[ro]p[ri]o de los que de el
de lo de y contenido en el articulo han de
mi[n]do y vienen entera noticia y tal de el
dice sabe asimismo y habido y ha sido y
es la de comun y fama publica en toda
y por toda ciudad y otras partes de las de

En el Arroyo de
sobre lo contenido en el articulo diez y seis de
dicha cedula a dicho hijo de el de respondio quix-
to lo que sabe y puede decir acerca lo contenido
en dicho articulo es que hablando el de por ante
en presencia de Thomas Alexandri, con Domingo
Lorenzo teniente de el de Amutara. sobre el sum-
pto de la Pena de San de la Cruz, que se trata de
en Getaba, a respondio a dicho el de de
Domingo Lorenzo fue el de Amutara se ha via
mandado a el y a Ambrosio Moreno teniente
tambien de el de Amutara de el de Axan
las llaves de la Bodega de el de San de la
Cruz y le quitaran el ramo que tenia puesto

sara vender vino, y dice que sabe bien en cosas
de su juramento

Interrogado el dicho testigo según fuere de personas
de la Real Audiencia de la dicha Real Audiencia
de su juramento
fue leído

Diego Navarro de posesor de dicho
Juan Antonio Espinoza Notario de la causa

Don Agustin de Arce Ciudadano de la Ciu-
dad de Canagora natural del lugar de Palparita
y ha que vive y ha vivido en la presente Ciudad

de Canagora de veintey cinco años de edad
hasta de presente, de edad que dixó ser de cincuenta
y seis años y la celda de buena memoria de
cuarenta y quatro años testigo en la presente causa
Citado producido presentado, jurado y por el
juramento por aquel jurado interrogado sobre
lo contenido en el artículo catorce de la cedula
dada en este proceso por parte del dicho Sr. Dn. de la
Causa a dicho testigo el Sr. Respondio que dixó que
conoce a dicho Sr. Dn. de la Causa armada siendo
artículo nombrado de Vista placica y Comura
cion que con el nombrado y viene de muchos
años y dixó de su parte hasta de presente con
esto dice que el dicho Sr. Dn. de la Causa por todo

el tiempo q ha sido y conoce asta deserte ha sido
y es nombre de bien de buena fama y de Repu-
tacion y Costumbres muy buen Christiano temeroso
de Dios y de su Conciencia y de toda equidad y jus-
tificacion. En su vida y go. ha tenido a su mano
administraciones de mucha confianza, haviendo
dado puntual y total satisfaccion de ellas. Por
nombre de las Realidades y mandos q de las
demas que se tiene el articulo, el tiempo
contenido viene q lo ha sido tener
Reputacion de bien y de todo quanto lo
han conocido y conocido y de el dolo
de lo contenido en el articulo han tenido
y tienen entera y verdadera noticia

En el de celledia de los ha sido q ha sido y el lado
Comun y fama publica en la parte que se ha
dize por verdad juramentada
Interrogado q ha sido q ha sido q ha sido
se refiere a lo que se dema para el negocio por avera-
menz

Agustin Moreno de poseso de dicho
Don Antonio Espinoza de la casa

Don Francisco Garcia de Huanarques Ciudadano natural
habitante en la Ciudad de Caxaposa de edad que
dize ser de cuarenta años y se acuerda de buena

memoria de Juan y ochos años de edad en la parte Causa Ciudad
 producia o presentado suado y ser el juramento por aquel
 suada Interrogado sobre lo contenido en el art. Catorce
 de la Ley de la Dada muerte Casos y parte del otro quando la
 Causa a dho. testigo leido de Respondio y dixo. Conoce bien al
 dho. Juan de la Cruz Amador y en el articulo nombrado
 del Notario publico que en el hatemido de muchos años Jimen
 so a esta parte hasta de parte de Conerto dice sabe que dho. Juan
 de la Cruz ha sido y es hombre de bien de buena fama y de
 Reputacion y costumbres temeroso de Dios y de su conciencia
 y persona a sonada y de toda Christianidad y ha mane
 jado y maneja administraciones de mucha confianza y peso
 y que de ella ha dado muy buena y cabal cuenta, Catorce
 Habituacion y nombre de dha. Calidades y que queda de
 las demas que se fize en el articulo, el de posante por todo
 el tiempo que ha que lo conoce lo hatemido y tiene y di
 cho lo tener y sepan de dho. y de lo conocido y conocido
 y de el que lo dho. y contenido en el articulo han

Jimeno y Jimen de adadexa noticia ha de ello dice sabe y
 ha visto y ha sido y es la Dda. Comun y fama publica en
 la parte del y otras partes de dho. Ciudad por su suadencia
 Interrogado dho. testigo Juan Jimeno de Jimeno de dho.
 Mexico al dho. y de mas por el juramento
 fuele la dho.

Don Juan Garcia de Navas que se ponga lo...
 Don Juan Antonio Espanol Notario de la Causa

Jimeno Navas Natural y ha
 bitante en la Ciudad de Zara
 gora de edad de... dho. se

de catorce años de acuerdo
de buena memoria de dos
años de los en la presente causa
estado producido presentado
Jurado y por el Juramento
mento por aquel pres-
tado Interrogado sobre
lo contenido en el artículo
quinto de la cédula dada
en el Proceso por el Rey
de la Cruz ad hoc de los días
Respondió y dijo que conoce de
vista de algunos días a esta parte
habiendo visto al Muechacho que
se fue el artículo y que lo
que sabe acerca de él con-
venido es que en la ocasión

124
de Jho. Muechacho Centro Cuba
Gobernador de las Casas de Juan
de la Cruz a quien también es
nove el Muechacho de alló presente
el deponente y vio quando
tomo el vino; que algunos
días antes de esta ocasión y día
después de ella y del día y
ha visto muchas veces ~~travajarse~~
pasando el deponente por la Ca-
lle de las Lanzas travajarse al ofi-
cio de alparagaberos en una bo-
ta de alparagaberos y ay en
esta Calle que ayoide de un exa-
ges de Pedro Jacobo aunque
el deponente no conoce
que el Muechacho J. no tomar

Alonso Andra Taberna Cula
ocasion. Refiere Clavio
y el que vio y ha visto trabajar
Andra en ocasiones Andra boti-
ga de alpana arena and
de un muno mudo
al qual por la razon referida
de ha verle visto trabajar como
tiene dho a dho officio y en
dha botiga de depofante le ha
tenido y tiene por criado del
dho Pedro Jacobo Siquiere
Creado de la dha casa y botiga
y dice ser verdad por juramf.

Interrogado dho testigo segun

Respondio y dijo que se fue al
dho y lo demas formal mejo por
Jurament. y que no sabe es
ciencia.

fuele ley de
Juan Antonio Espanol Notario de la causa
y firmo por mi y por el testigo

Catalina Catafo Muger mo-
za Natural de la Puebla de
Ixar. y haque vive y hauido
en la Ciudad de Zaragoza
de Calore años a lo presente
haba de pnt de edad que

dijo Sea de Verdad dos años
y recuerda de Buena memo-
ria de Don Alonso Caputo
Causa Citada por Lucida pre-
sencada Juzada y por el
Juramento por aquella
prebado Interrogada sobre
lo contenido en el artículo
quinto de dicha cédula dada
en este proceso por parte de
Juan de la Cruz a este testi-
go leído y respondió y dijo
conoce de vista al Mucha-
cho que se refiere en el artículo
de algunos días a esta parte
hasta de punto y que con

123
ocasion de estar la deposante
vendiendo el vino de Juan
de la Cruz en la taberna de
las Casas de este Vro que en
dho en ella en la ocasión y
refiere en el artículo dho
Muchacho y se lepidio
de vendiera ocho cueros
de vino dividido en dos
de tomar y un de friador
y que la deposante se le ven-
dio y mesuro en esta forma
La siguiente y algunos días
antes de la referida oca-
sion en que le vendio dho

Vino despues della le via
y hauido muchas veces pa
sando la depofante por la
Calle de las dancas trauajan
al oficio de alpar galexo en
unas casas y botiga de alpar
galeria q. ay endha calle
q. son de Pedro Lacoba a quien
la depofante conoce de vsta
por cuya causa ocasion y mo
tius la depofante atendido
p. tiene al dho Muebach
por criado de dho Pedro
Lacoba Riquiere conuenia
suyo En mmo dice quel
Muebach a quien en la re
ferida ocasion vendio la depofante

124
Al dho Vno q. el que vio
antes y despues trauajan adho
oficio y endha botiga arid
ya en mmo Muebach
y portal Chaterido q. tiene per
suamente.

Interrogada dho delgado segun
fueo Respondio q. dijo q. se
fieri al dho. Codemas formalme
go y queno fueo Escrivir per dusa
ment.

Y fueo Leydo
Juan Antonio Apand Notario de la causa
y firmo por mi y por el testigo

[Faint, illegible handwriting in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwriting in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Jesús M.

En el S. H. m.
sacra. En el Me
morial de la desorden

126

Domingo Lorenzo Daquens natural
del Grande Ducado de Landa, Chac. Vieil
y habita en la presente Ciudad de Tarazona
de treinta años a esta parte hasta
de pnte de edad que dijo. Sea
de cuarenta años poco mas o me
nos. Sea averda de buena me
morio de Mas de Veynte y seis
Jesús en la parte Causa Ciudad
Eno cuido presentado jurado
En el juramento por aquel

questado interrogado sobre lo con-
tenido en el artículo segundo del me-
morial dado en el pñto proceso
por parte del Mag. Señor D. D. Pe-
dro Jeronimo de Fuentes del
Consejo de su Magestad en lo Cri-
minal del pñto Reyno y Almu-
zar de la dicha Ciudad adho Abigo
Lido & Respondio & dijo Conoce
bien a Juan de la Cruz Endho an-
tiuelo nombrado de Orita y pla-
tica y con el atenido y tiene de mu-
chos años y tiempo hasta paxse
esta de presente & que lo que sa-
ue y puede decir acerca lo con-
tenido en dicho artículo es que
el dho Juan de la Cruz dio y en-
drego a dho Abigo y a Ambrosio

127
Moreno la cantidad de cinquenta
libras de Ag. mencionadas en dho
artículo por las penas que se le
havian intimado por dho Señor
Almubara & me drante el Abigo
& dho Ambrosio Moreno que
por entero eran de renta y seis
libras y diez sueldos de Ag. y que
sea verdad por juramto.

Sobre lo contenido en el artículo
tercero de dho Memorial adho
Abigo Lido respondio & dijo
que se fue a lo dho y lo mismo
deposo en el cargo. mas dice
que el deponente es Domingo se-
rrano a quien nombra el an-
tiuelo & que es verdad lo con-
tenido en el por quanto ha uiendo
rido con Ambrosio Moreno
arriva y en dho artículo nombrado

Con Orden del dho Señor Almu
 taraz apidia al dho Juan de la
 Cruz las cinquenta libras que
 se fiere el artuulo por daron
 de las penas que era la cantidad
 en que havia aputado respon
 dio el dho Juan de la Cruz
 alabigo que no se allana en
 tener con todos los dineros que
 volbieran el dia siguiente que
 portodo el se les entregaria
 que haviendo dado sta respuesta
 de depofante junto con el dho
 Ambrosio Moreno al dho
 Señor Almutaraz de les
 dio orden volbieran adho
 Juan de la Cruz y ledigieran
 q. sino entregara luego las dhas
 cinquenta libras pag. que no
 havia nada del apuile y

q. cobrazan por Culero dhas
 penas y por ellas la canti
 dad de las dhas Refenda y sei
 libras y diez sueldos pag.
 y sino que le sacaran prendas
 y equibaleses y que si se
 querria apelar se apela se
 con Cui Orden voluo luego
 de depofante junto con el
 dho Moreno a buscar al dho
 Juan de la Cruz q. se ha en
 la Puoleria donde ledige
 ron la Orden q. tuanan de
 dho Señor Almutaraz y
 Orden el dho Juan de la Cruz
 sta Puoleria como a su
 casa alabigo y al dho Mo
 reno y en el studio de ella

Lequifó sobre una Muadras
Cinquenta libras en papelitos
diciendoles tomen Vm. ay así
fueren a que dijo el de posau
se como me entrega Vm. Sto
dinero y respondió el dho
sacros que se haia de ser
formar y entones el dho
dijo Sr Vm. se ha de ser for
ma no ay nada de la jurbe
sino q. me ha de entregar
las referidas y seis libras
y por sueldo y me que
ra a pelar lo podrá hacer
a que respondió el dho Juan
de la Cruz tomen Vm. así
Cinquenta libras que no que
ro pleitos pues mas quiero

129
Laquifó de Micaela que todo
quanto ay todo lo qual dice
ser verdad per Jurament.
Interrogado el dho Sr Juan
Respondió y dijo que tiene al dho
Sr de mas foral nego per Jurament.
Juan de la Cruz

Domingo serrano de posolotto
Francisco Antonio Espando Abasco de la
Causa

Ambrosio Moreno Maestro de
Selanero Natural y haui
hante en la ciudad de Zana

gora de edad q. dijores de
cuarenta y dos años poco mas
o menos. y sacada de buena
memoria de Veinte y ocho
días en la pnte causa cita
de producido presentado su
rudo q. por el juramento
por aquel prestado y jura-
gado sobre lo contenido en las
trials segundas del memorial
dado en la pnte causa por
parte del Mag. Señor D. Pe-
dro Luoruno de fuentes del
Consejo de su Magestad en el
Criminal de la pnte Reina
y Almutara de la d. h. ciudad
adho de los leidos y Respon-
dido conoce bien a Juan de la

Cura Cucho Arriola nombrado
de el Sr. D. de la pte que
con aquel ha tenido q. tiene
de muchos años y tiempo
a q. se p. se sabe de p. se
de que lo que sabe y puede decir
acerca lo contenido en d. h.
Arriola es que el d. h. Juan
de la Cura dio y entregó
a ste de los y a Domingo de
xxans la cantidad de cin-
quenta libras de q. monedas
gradas. Cucho Arriola por las
penas q. se le han de dar
por d. h. Señor Almutara y me
dante el Sr. D. de los y a Domingo
de Ferrans que por el d. h. exau

Referenda sus libras y diez
quedados de los diez y siete ver-
dad por jurament.

Por lo contenido en el cartúculo
de unos de los memoriales de los
dichos de los respondidos y de los
de los referidos a los dichos y lo mismo
deposado en el cartúculo. Mas
dize y. El deposante es Am-
propio Moreno a quien non
bra Cartúculo y que fue
sea Verdad lo que en el referido
Por quanto hauiendo sido el
dicho con Domingo Serrano
dicho cartúculo nombrado
con orden de los señores Al-
mirante y apoderado al dicho

Juan de la Cruz las cinquenta
libras y. se fuese Cartúculo por
razon de las penas que era la
Cantidad en que hauiendo ajustado
de respondido el dicho Juan de la
Cruz al dicho y. no se allava
en lo que contados los dineros que
se obraran de la siguiente que
por todo el dicho Cartúculo y que
hauiendo dado esta respuesta el de-
posante junto con el dicho Domingo
Serrano al dicho señor Almirante
y. de los dichos ordenados de obrar
al dicho Juan de la Cruz y se obraran
y. sino entregara luego las dichas cin-
quenta libras que no hauiendo nada
de las penas y que obraran por
entonces de las penas y por ellas la
Cantidad de las referidas y.

Libras y diez sueldos y cinco quile
Sacaran prendas que valen y quere
se quiera apelar se apela conuyo
orden volio luego el depofante junto
con el dho Domingos Serrano abucan
al dho la Cruz y Sta Ana en la Rebole
ria donde se dieron la orden que
cuando de dho señores Amulataf
y viendo el dho Juan de la Cruz y la
revolucion llevo a su casa al testigo y
al dho Serrano y en el estudio de ella les
puso sobre una mesa dhas cinquenta
libras en papel de las diziendoles tomen 10.
y las trece a quidijo el depofante como me
entrega 10. Los demas y repondio dho la
Cruz y se haia de informar y entorcer el
testigo le dijo 12 m. se ha de informar no
apada del ajuste sino y me ha de entre
gar las sesenta y seis libras diez sueldos
y diez quere apelar lo podra hacer que
repondio dho la Cruz tomen 10. eaf

Cinquenta libras y no quiero plus
to pues mas quiero la quietud de mi
casa y todo quanto ay todo lo qual
dize se vendia per juramf.
Interrogado dho testigo segun fuere
repondio y dijo se refiere a lo dho
lo de mas fora negs per juramf.
fuele leydo

Ambrosio Moreno deposo del dicho

Franco Antonio Espanol y Roberto de la Cruz

[Faint, illegible handwriting in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

En la Rescripion
P. el Sr. D. Alonso
Zaf. en la primera
p. Segunda 138

desto

Juan Lopez Rubio Carpintero
natural de la Villa de Ajila I. ha que
Dize ha vivido en Capreente cinco
de Canagosa de quarenta años desta
parte asta de presente de edad que
dize ser de Juvenosa y ser años
poco mas, o, menos I. se acuerda

de Arunta dos años de Mayo en
la parte de la Ciudad pro duida
y referida Jurado y por
Juramentos por aquel proce-
sado Interrogado sobre lo con-
tenido en el anterior Septimo
de la Descripcion dada en el
parte Proceso por parte del
Mag. Señor D. Pedro Tex
Primo de Juntes del Consejo
de su Mag. En el parte Remo
y al Mutor de la dha
Ciudad adho testigo Luis de
Respondio y dijo que conoce
bien a Juan de la Cruz
En dho arbuils nombrado

139
de dha plaza y con el
habiendo y tiempo a
dos años y tiempo a
dha parte hasta de pnte
y que lo que fue y puede
decir acerca lo contenido
en dho arbuils es que
en la ocasion y de fin
partuils y fue despus
esta ocupacion de la Me
Juro stando de pofante
en la casa de esa haubacion
llego a ella el dho Juan de la
Cruz y le dijo al testigo que
en el pargalero y. Vivia
en la calle de las Panzas y un
de fiteanero y. Vivia en lo de la

za de la Magdalena le haian ou
pade la mesura con que se ha
dio el vino en su casa por
que de una era corta por haer
encontrado un muchacho
contra varios que le ha
ian dejado dho en su casa
y fuera a la del Señor al mu
taraf pero que el no queria
sin aquel dho Obispo que
aio mal en no haer de mismo
mo dho J. stando el de po
sante el mismo ha por la
tarde en las casas del dho Se
ñor al mutaraf con com
pañia de Ambrosio M
reos y Pedro la Cota dho
mientes de dho al mutaraf

140
Dijo yo q. se dio Orden a los
dho para q. fueran a Internar
al dho Juan de la Cruz Capena
Reservada y hauiendo Salido
a aquellos a poner en Exe cu
cion dha Orden Salio tam
bien con ellos Obispo y le
dijo no fueran que el aia
la diligencia y Ciera con
formidad lo Exeuto por
donde ala Reuolera adonde
stava dho Juan de la Cruz
y hauiendole apartado de
otra gente stava con
pañia le dijo el de po sante
pues con orden de dho Señor

Almutara de la Inter
 mada de Santa Cruz
 libras de Oro de los
 Sag. por las penas que
 pavia en unido o que
 fuera adax Carones a
 Dho Señora Almutara de
 su Casa a que repon de
 el Dho Juan de la Cruz
 por dos o tres Veces q. no
 querria hir a el Mito
 de Replicio de una poca Caron
 en no querria hir pues quan
 do no fuera por un peño
 no por el Oficio de una Coe

cutar la agua con Oenno y alla
 no el Dho Juan de la Cruz diciendo
 al de posante q. ya via y que otro
 no sabe y dice por Verdad per Juramf.
 Interrogado Dho Arzobispo segun
 fue el Responcio dijo se refiere
 al Dho Dho de mas foral nego per
 Juramf. Fuele oido q.
 Juan Lopez y de poseso lo di o No.
 Juan Antonio Cipriano Notario de la Causa

Pedro Tacora Maestro al
 pargalero Natural y familiar

En la Ciudad de Zaragoza de
edad que dijo sea de qua
ranta y seis años poco mas
o menos sea curada de
buena memoria de mas de
treinta y dos años de sus
culpas causa citada pro
duida presentada jurada
y por el juramento por
el qual prestado interrogado
sobre lo contenido en el arti
culo Septimo de la Descrip
cion en el punto Proceso por
parte del Mag. Señor Don
Pedro Ferrnimo de Fuentes
del Consejo de su Magestad
y Almirante de Castilla

142
Ciudad, adho testigo. Serido
Respondio y dijo q. Conoce y ven
al dho Juan de la Cruz en
dho articulo nombrado de
Vista y labria y conuersacion
y con aquel abenido de muchos
tiempo habiendole que
deposante a Pedro de
Coba a quien nombra el an
tial y que lo que faue
quede decir sobre lo en el
contenido es que con ocasion
de haver encontrado stand
compañia de Ambrosio Mo
reno con muchos que lle
uava dos pedomas y un defia

don con vino q. se haia comprado
de la Taberna de las Casas
del dho Juan de la Cruz con
el Motivo de allarse entre
los señores y Ministros
del dho Ayuntamiento se fueron
condho muchacho adha
Taberna endonde compraba
con la medida o dimeral
con que vendian el vino
con el que habia endhas de
domos y refrigerador y hauien
dole recivido de Juramento
al muchacho sobre si haia
de ramado o de bid del
vino q. se haia endhas

143
Varios respondio q. no alla
con dicha medida o dimeral
con la, por cuya razon
la ocuparon inmediatamente
pregunto el dho Ayuntamiento con
dho Moreno ala muger
del dho Juan de la Cruz
q. endonde haia su marido
y que aquella le respondio
no haia en casa a que le di
eron el de posante y dho
Moreno que lo embiara alla
mas para que fuera con ellos
el o alguna persona de su
satisfaccion a llevar la medida

g. haueran sacado Cruzes
bernas por ser corta a casa del
Señor Almirante de aquellos
respondo dha Cruzes del
dho. Lucas Vayan con Dios
y llueve la medida que si
puede ser, sea como se ha
de quedar sin acabar de
escribir la palabra que
riba adueni sea todo lo
dho. lo de posante
por haberse allado pre
sente como se ha dicho
haber pasado con el cura
forma referida y dice

144
Sea vendida por juramento.

Sobre lo contenido en el arti
culo Dize de dha descripción
adho de los dichos respon
do y dijo. Se refiere a todos
lo mismo de posante. En este arti
culo y Mas dice que desde que
se de posante junto con el dho
Ambrosio Moxens ocuparon como
herederos del Señor Almirante
de los dichos cada una medida corta
arriva y en el artículo Menis
nada al dho Juan de la Cruz
siguere en la casa de su pueblo
donde se vendia el vino hasta

9. Los mismos ocuparon la segunda
Medida por no estar deferida anomen-
brado del dho Juan de la Cruz tam-
bien mencionada en dho articulo
pasaron mas de cinco horas por
quanto la ocupacion de la pri-
mera medida fue a cosa de
cinco dias y once horas de la
manana y la segunda ocupa-
cion de la medida no deferida
fue a cosa de las cinco de la
tarde del mismo dia y aue los
dho testigos por haverse
allado presente y haverido hecho
propio y dire la verdad por suar.
Sobre lo contenido en el articulo

Catorce de ha. Rescripcion de los
testigos y de los deponidos y de
selefiere a los dho y los mismos
deposicion en el articulo de que
y aue y puede de un acerca
lo en el contenido es que es
tando el deponiente en las
casas del dho señor Amulara
en compania del dho Ambrosio
Moreno vio en ellas en la ocu-
sion y die el articulo al dho
Juan de la Cruz en aquel nom-
brado y que hauiendo subido
dho señor Amulara desde
quanto conde y aue con dho

La casa de lengua de Juan de
goz dho Moreno terdijo a
Vos dho Señor Amularez
q. dho Juan de la Cruz
se haia perdido terchise orden
de geran q. haia se cantado
la mano de dhas penas
por que se haia echado a
medura con la umedad q
que no cubra mas las cinquenta
libras sino se que se de geran
O que en su casa se vendia
vino con medura con todo
lo qual sabe el testigo por
haberse oido decir al dho
Señor Amularez q. en

forma arriba se ferida q. dice
de la Ciudad per Jurament
Interrogado dho testigo segun
quero Respondio q. dijo se le
fizere a lo dho q. lo demas foal
nego q. quero fave Corruer per
Jurament.

Y fuele leydo
Juan Antonio Epand de dho de la causa
firmo por mi y por el testigo q. Dijo no sabia en un
Ambrosio Moreno Pres
trio de Felanex natural q
nauante en la Cui de Zara
gora de edad que dijo
Sex de quaxinta q. de año

poco Mas ó menos se acuerda
de buena memoria de veinte
y ocho años de edad en la
presente causa Ciudad
no dudado y referado
jurado y por el juramento
con aquel prelado Interro-
gado sobre lo contenido en el
artículo siete de dicha res-
cripcion dada en este Proceso
por parte del Mag.^o Señor
D. Pedro Leonnimo de fuer-
tes del Consejo de su Mag.^o
Almirante de la parte Ciudad
adho testigo recib. Q. Repou-
do y dijo q. conoce bien
al dho Juan de la Cruz

en el artículo nombrado de
Vista pública y conversacion
y con aquel referido de mu-
cho tiempo hasta de presente
que el referido es Am-
brosio Moreno a quien nom-
bra el artículo y que lo que
sabe y puede decir es que
con ocasion de haver contra-
do stando en compañía de
Pedro ~~Trucos~~ un muchacho
q. llama los Pedomas
y un regador con vino
q. tohavia comprado en la
taberna de las Casas del dho
Juan de la Cruz y con el

Motivo de hallarse en Cutzambos
dichos Ministros
dicho Amulacaf
fueron con dicho Muchacho
adha Faberna endonde
comprobaron la Mesura
o dize al con que vendran
el vino con el que hiba en
dhas pedomas y le firieron
y haciendole recuido de
Juramento al muchacho
sobre si havia de xamado
o bebido del vino y leuava
endhas varas y respondio
quero, a la vez se dio la Me

148
tura o dize al con, por cuya
razon la ocuparon y en media
horamente preguntado el testigo
junto con dicho Lacota a la Mu-
ger de dicho Lacota que endon-
de stava su marido, y que
a quella lei respondio no sta-
va en casa, a que le digeron
dichos Ministros que lo embiara
a llamar para que fuera con
ellos el, o alguna persona
de su satisfacion a llevar la
Mesura y haviendo ocupado
Cruz Faberna por vez con la
Casa del Señor Amulacaf

aquellos Respondio dha Muger
 el dho sacro y ay an con
 Dios y temer la medida
 que se puede ser, hiza y vino.
 haviendose quedado sin acabar
 de explicar la palabra que
 hizo decir a todos lo
 dho el depofante por ha
 verse allado presente como
 cuando se aver pafado
 con el en la forma referi
 da y dice ser verdad
 per Jurament.

Sobre lo contenido en el
 articulo por dcha rescrip-

non adho testigo leido y res
 pondio y dijo se le hizo al
 dho Tommas de pofa en
 ste articulo. Marcos g.
 desde g. el depofante junto
 con el dho Pedro sacro oca
 paron como testigos el señor
 Almirante y otros los la
 dha Muxa Costa arriba
 y en dho articulo mencionada
 al dho Juan de la Cruz si
 quiere en la palabra y puesto
 donde se vendia el vino
 hasta que los muros ocupá
 ron la segunda medida por no

Star Refenda anombre del dho
Juan de la Cruz tambien men-
cionada En dho articulo para
non mas de cinco horas Por
quanto la ocupacion de la
primera mesura fue acofa de
Entre Diez y once horas de la
Mañana y la segunda ocu-
pacion de la mesura no
Refenda fue acofa de la
Cruza de la Torre del mismo
na Saulo, dho testigo por
haverse allado por el y haver
sido hecho proprio y dice Ser
Verdad per Jurament.

Lo que contiene en el articulo

Catorce de la dha Rescripcion
a dho testigo Leydo y respondi-
do dijo que se refiere a lo dho y
lo mismo depofa En la an-
trada de que lo que fue y que
se dice acerca lo en el contenido
de que estando el depofante
En las Casas del dho Señor
Amulara y En Compania
del dho Pedro acosta vio
En ellas En la ocasion q. dice
Charriels a dho Juan de
la Cruz En aquel nombrado
que hauiendo subido dho
Señor Amulara y desde
el quarto donde stava con dho

Lacruz al Inque Juan Obispo
go y dho Lucas Cerdeño a
dho dno Señor Amutara
y el dno Juan de la Cruz
le haia perdido cerdese on
den digen q. haia le banca
do lamano de dha pena
por que se haia inchado la
mesura con la humedad
y que no se traia dar las cu
quenta libras sino el
que se digiera q. una casa se
vendia vino con mesura con
ta todo lo qual haue de
sergo por haverse lo de
deixar al Señor Amutara
en la forma arriba referida

que sea verdad per juramf.
Sobre lo contenido el articulo
Junce de la dha Rescripcion
adho sergo lido q. respon
dio q. dijo q. se le fiere al
dho Inque como tiene dho
y depofado sobre el con
tenido del articulo de acen
al Memorial dado en el
Proceso por parte de dho Señor
Amutara q. haue sea verdad
lo contenido en el sergo que
depofa) porque el sergo en
compañia de Domingo Serano

Itemmente tambien de dho. Señor
Almutara fue conorden
Recado de dho. Almutara
al dho. Juan de la Cruz para
que le diera Benvegasa
Car dhas Cinquenta libras
Jaq. por el ayute de las
penas hechas el dia antece
dente y que fues Car dhas
gana cobrazan por Car dhas
Señal y Ley. Libras y Diez
Piellos y q. era el tiempo
de dhas penas y que si quera
apelarse que apelara y que
el dho. Juan de la Cruz se les
ntrego dhas Cinquenta libras

152
diciendo rogamos p. ciertos
sifos la quietud de nra casa
todo lo qual dire haue pafa
de que pafa en la forma
arima dha y como tiene
de posado en dho. antecel
tercero del Memorial y dice
Sen Verdad per Juram.

Interrogado dho. testigo se
guro fue no respondió y dijo
selegir al dho. lo demarforal
nego per Juram. fuele leydo

Antesio Moreno de poseso lodicho
Gran Antonio Copano Notario de la causa

Domingo Texano droque
no natural del lugar
y Indus de seda y ha
y. Vine y haula en la
pnte Cuid de Zaragoza
de treinta años a esta parte
haba de pnte de edad que
dijo ser de quarenta años
poco mas o menos y acuan
ta de buena memoria de
mas de Reynes Rey
Felix en la pnte causa
Citada producido pntado
Jurado y por el Jura
mento por aquel prestado

153
Interrogado sobre lo contenido
en el articulo Junia de la
descripion dada en el pnte
Proceso por parte del Mag.
Señor D. Pedro Ferrnimo de
fuentes del Consejo de su Mag.
y Almirante de la pnte Cuid
adho de rigo Luis y respon
dio y dijo q. conoce bien a
Juan de la Cruz en dho arti
culo nombrado de Nita y
platica y con aquel ha tenido
de muchos años y tiempo
a esta parte haba de pnte
que como se vedho y de

posado sobre el contenido del
artículo Sexens del memo-
rial dado en el Proceso
por parte de dicho Señor Alcaide
Hacia die Se refiere a el
que Saueser Verdad lo
contenido en este artículo (lo
bre queda posado) porque el
testigo en compañía de
Ambrosio Moreno también
diferente de dicho Señor Alcaide
mutaral fue con orden
de dicho Señor Alcaide
za al dicho Juan de la Cruz
para que le diese y entre
y gane las Cinquenta libras

154
Jag. Mencionadas en la
trata por el ajuste hecho
Clara antecedente, de la
pena q. se le hanian intimado
y quisimo las Cincuenta cobran
por entre las Setenta y
Seis libras y diez sueldo
Jag. q. exalco que importaban
aquella y quisie quexia
apelar se apelase, y que
dicho Juan de la Cruz en
tres al testigo y al dicho Am-
brosio Moreno dha. Cien que
la libra diciendo no que
ni a pleito sino la quibus

de su casa todo lo qual dice
haber pasado y que paso
en la forma arriba dicha y
no tiene depofado en otros
actuales sercero de dho me
morial y dice ser Ciudad
per Jurament.

Interrogado dho testigo segun
fuere. Respondio y dijo que
fiziere alod no lo demas foal
prego per Jurament.

fuere Leydo

Domingo serrano de posesolod no
Juan Antonio Capanal Notario de la causa
D. Augustin Salaberte M. Janson

Ciudadano de la Ciudad de La
ragora Natural y habiente
de ella de edad de sesenta
de sesenta y seis años
y sea en memoria de buena
memoria de cinquenta y
quatro años. Testigo en
la parte causa citada por
su parte y presentado jurado
por el Juramento por el
Interrogado de
que lo contiene en el arti
culo diez de la Recopilacion
de las Leyes de las Indias y
causa por parte de dho
Señor D. Pedro Jeronimo de

tenido en el arbitrio han tenido
y tienen en la Verdad de
noticia y tal de ellos dice
que se ha visto y q. arido
que la voz comun y fama
publica en la parte Ciudad
de lo que se ha visto por su
cuerpo.

Lo que contiene en el
Paragon de los Septimo de la Segun
da Segunda Descripción dada en el
Proceso por parte de
Dho Señor Almirante
fuiendo leido respondio y
dijo que se ha visto con
tenido en el arbitrio de

que en las Ocasiones q. se ha
vendido y vende vino con
medida con los Almirantes
y otros han sido de dha Ciu
dad han declarado penas
arbitrarias por ellos aunque
en las que seayan en
contrado las medidas estas
y vender vino ayau sido
sean de personas bien
conocidas como en el arbitrio
de lo que se ha visto
de lo que se ha visto porque siendo el
depo fante Almirante de
dha Ciudad en el año mil
seiscientos ochenta y tres

Sus Hechuras Coqueira una pena
en caso de Royano / Mazera
del Santo Templo del Tal
bador de la parte Ciudad por
Vender Vino con una Me
sura corta y dho. deofante
como a muleraf sobudho
se mande intimar y le
dltimo la pena arbitraria
y por ella cien libras sag.
y despues por interposicion
de alguna persona
y mirando a lo bien
opinado y. Vana dho. Ro-
yano a la parte N. de

Santa Libras sag. y porque
pessa inteligencia de ser
penas arbitrarias y
semejantes a la de B.
tubo y sta. Repetida
morte de dho. y con
ello se goberno indho
suano de almuleraf
y asimismo por bauerlo si
do decir otros y dices
Verdad per jurament
Interrogado dho. dho. y
segun suero de pon dho. y
dho. y. se refiere a lo

Don Pedro de Alencar foy el negro
por su suamero. Fue el leydo

Don Augustin Salabert de poro lo dicho

Don Antonio Cepano de Staro de la Caua

Laura Laura Maestro Carragero
Natural de el Lugar de Tronchon
de la que vive y hauido
en la parte Ciudad de Sta
Lagoa por toda su memoria

de edad de diez y seis de Cu
quinto y dos años y se
acuerda de buena memo
ria de Mas de quarenta
dijo en la parte Ciudad
Citad produciendo presentada
Jurado y pone el Juramento
por aquel prestado porro
gado sobre lo contenido en
el articulo diez de la Ley
ordenada en el Povo
por parte de el Mag^o Señor D. D.
Pedro Ferrnimo de Fuentes
de el Consejo de su Mag^o en
el termino de el Povo Reyno
de Almatara de la parte Ciudad
de Pindole de los respondidos

Artículo Septimo de la Segunda
Descripción dada en el presente
Proceso por parte de dicho señor
Almoxaraz siendo leido
Respondio y dijo que para ver
quid lo con sentido en el arti-
culo de que en las ocasio-
nes q. se ha vendido y donde
vino con mesura corta,
los Almoxarazes que han
sido de esta Ciudad han de
clarar por ellos penas ar-
bitrarias aunque las Casas
en que se ayau en contrada
de las Mesuras Cortas ayau
sido y sean de personas abona-

das y vier Opinadas como en el
Artículo Secundiene. Sane todos
este Articulo por haverlo visto
assi practica en diferentes oca-
siones y se han o fruido en
el mes de Agosto de veinte años
por mas o menos que ha
y q. anda en las Casas de los
Almoxarazes q. han sido
de esta Ciudad con la ocasion
de haver sido y se el Articulo
en dicho tiempo para de que
se fiel y se serido y que
cialmente haverlo visto
practica y haverlo practicado

En el año Mil. Setecientos
Setenta y ocho el día cinco
de Mayo Señor D. D. Carlos Bruno
almirante y fue de d. h. a. u.
de d. e. n. d. h. o. a. ñ. o. y de p. o. r. a. n. t. e
su señoría y ministros
haviendo cogido los Mesuras
Cortas conque vendían vino
los Religiosos Mercenarios
Descalzos de las Casas llama
das de las Sorelas de d. h. a. u.
en el caso y haviendo tenido
una junta de su señoría almu
saras con el Sr. Pedraza
y otros abogados sobresi
podia suar pena arbitraria

En el mes de Mayo de d. h. a. u.
de d. e. n. d. h. o. a. ñ. o. y de p. o. r. a. n. t. e
su señoría y ministros
haviendo cogido los Mesuras
Cortas conque vendían vino
los Religiosos Mercenarios
Descalzos de las Casas llama
das de las Sorelas de d. h. a. u.
en el caso y haviendo tenido
una junta de su señoría almu
saras con el Sr. Pedraza
y otros abogados sobresi
podia suar pena arbitraria

deposante que dicho
D. Joseph de Lopez
al mutar sobre
dicho le otorgo
y lea pena an
bitaria de cinquenta
la libras. La que
las y que dicho Lucas
Bruna el pago di
cha pena porque el
deposante la dio pa
gar todo lo qual debe
ser Verdad per Jurament
Enteraogado D. Notario

163
Segun fuere. Respondio y dijo
y se le fiere al dho y codemas
foul meyo per Jurament.

Fuele leydo

yo Gaspar Garcia deposedo dicho
Juan Antonio Cap and Notario de la causa

The first part of the
 paper is written in
 French and contains
 a list of names and
 dates. The second part
 is written in English
 and contains a list of
 names and dates. The
 third part is written
 in French and contains
 a list of names and
 dates. The fourth part
 is written in English
 and contains a list of
 names and dates. The
 fifth part is written
 in French and contains
 a list of names and
 dates. The sixth part
 is written in English
 and contains a list of
 names and dates. The
 seventh part is written
 in French and contains
 a list of names and
 dates. The eighth part
 is written in English
 and contains a list of
 names and dates. The
 ninth part is written
 in French and contains
 a list of names and
 dates. The tenth part
 is written in English
 and contains a list of
 names and dates.

Contra los llamados Feltigo y sus as. Deposi-
 ciones y todo lo demás en manera de prueba
 ex. segun se dice producido en el pnte as. Pro-
 cesso Juan Joseph de Frago Causidico de la
 Ciudad de Zaragoza como Prom Legitimos
 del Dho Mag. Pedro Peronimo de
 Fuentes del Consejo de su Mag. en el Criminal
 del pnte Reyno y Admuntaz de la pnte Ciu-
 dad su Principal en cuyo nombre obediendo
 impugnando y contradiciendo y su Cedula de
 Contradictorio ofreciendo y dando illy melio-
 ribus Dice Dho Prom que no se debe tra-
 ber rason ni consideracion alguna de los as.
 Dho y nulaz Depositiones de los as. Feltigo ex.
 segun se dice producido en el pnte as. Pro-
 cesso por muchas causas fundamentos y
 razones que en fuero Derecho Justicia y
 rason consisten y del pnte as. Proceso

Art. 1.

et aliaj resultan y resultaran y avajo y a
su tiempo y lugar y en las alegaciones y in-
formaciones de guerra y derecho se ditan y
fundaran y seña cada una. Por quanto dho.
ass. testigos no han sido legitimam^{te} citados
ni han jurado en tiempo habil ni a pre-
sentacion de persona legitima ni con las cir-
cunstancias que de guerra y derecho se requie-
ren de que expressam^{te} se excibe y protesta:

Art. 2. Porque dho. ass. testigos han sido y son
reos singulares de discordes claudcantes y que
hubieran y uno a otros se impugnan y con-
tra dicen y no concluyen ni dan rason de sus
ass. dho. y nulaj deposiciones ni de porian de
vista ni de cierta ciencia ni de audita au-
ditaj y mas jurgan como jueres que depo-
san como testigos y tienen y padecen otros

muchos defectos y excepciones que de sus
mismas ass. deposiciones hablando sin su
aprobacion resultan de que expressam^{te}
se excibe y protesta:

Art. 3. Porque hablando con mayor individualidad
no se debe haber rason ni consideracion
alguna de ass. dho. y nula deposicion de
Juan de Boirria ass. testigo ex. secur
se dice producido ass. por lo que se le ta-
dho como por quanto dho. Juan de Boi-
ria como resulta de su ass. deposicion, et
aliaj constara de muchos Mss. y de esta
parte y asta de parte continuamente han ido y
el Chado y Comensal de dho. Juan de la
Cruz ass. adversante y como tal le ass.
se sigue en su casa y ass. y verdad y
constara etc.

Art. 4. Porque tampoco se debe haber racion de
alguna de la Deposition de Casimiro Bandrey as.^o
segun se dice producido as.^o por lo
que se lleva dho como. Por quanto dho Jo-
seph Casimiro Bandrey como resulta de dha
su as.^a Deposition, et alij constara de muchos
tiempos y tiempo a esta parte y asta de pnte con-
nuamte ha trabajado y trabaja vajo la
diposicion y mano de Juan de la Cruz en la
Reboleria de la pnte Ciudad y as.^o y verdad
y constara

Art. 5. Porque tampoco se debe haber racion ni con-
sideracion alguna de la as.^o dha y nula Depo-
sicion de Cathalina Satasa as.^o segun se
producido. Lo uno por lo que se lleva dho de
parte de arriba. Lo otro porque dha Catha-
lina Satasa ha sido y es Comensal de

dho Juan de la Cruz y ella misma confie-
ssa en su as.^a Deposition que vendia el
vino con la medida ocupada en las Casas
de dho Cruz. Lo otro porque depone fal-
samente y contra el hecho de la verdad sal-
va pte sobre el articulo tercero de la as.^a
Cedula de la as.^o Apellante en decir que
es un Muchacho cariberoso en una Ca-
pica negra el que compra los ocho dros
de vino, tres dros en cada Redoma
y dos en el Refriador. Porque constara
para que dho Muchacho no es cariberoso
ni llevaba capica negra. Lo otro porque
tambien depone falso (salva pte) en
decir que despues de ocupada la medida
corta y or los venientes el vino se la puso
en el Bolillo y sin hablar palabra se la

libro de la Taberna de la Cruz porque
son las palabras y hecho que se contiene
en la segunda relacion de Almutazaf y así
y verdad y constara

Art. 6. Y Porque tambien depone falso la dha Catha-
lina Latassa sobre el artículo de Dny Juan de la Cruz
Cedula en decir que se halla ante el tiempo y
quando Juan de la Cruz entregó las 50 s.
a Ambrosio Moreno y a Domingo Ferrero.
Porque constar constara que desde que entraron
con los dhos Ambrosio Moreno y Domingo Ferrero
con Juan de la Cruz en el Estado de
que fue el que se le entregó las 50 s.
no estuvo ni se halla ante la dha Cathalina
Latassa en dho Estado ni pudo estar ni
haber estado que los dichos por esta parte pro-
ducidos no lo hubieran visto oído y

entendido y así y verdad y constara
Art. 7. Y Porque tampoco se debe haber rason ni con-
sideracion alguna de las dhas y nula Deposi-
cion de Sebastian de Talafes an. fecho ex.
producido. Porque depone falso (salva pax) so-
bre el artículo nueve de la dha Cedula de Juan
de la Cruz en decir que se halla ante en las
Taberna de la Cruz al tiempo y
quando ocuparon la Mesura corta en ella
los dhos Pedro Lacosta y Ambrosio Moreno por
que constar constara que desde que en-
traron en la Taberna asta que se salieron
tambien se hallaron en ella la Muger
de Juan de la Cruz la dha Cathalina La-
tassa q. vendia el vino los dhos Costas Mo-
reno y el Muchacho quien encontra-
ron con los dhos Redon y el Enfiador

De que resulta quanto nos ha de haber razon en
consideracion alguna de los asi. dros y nulas de poro-
ciones de los asi. testigos etc. segun se dize producidos
en el presente asi. proceso; antes bien no obstante
ellas se ha y debe hazer lo pedido y suplicado en
las cédulas de Rescripciones dadas por esta parte en
el presente proceso Condenando en costas al asi. ape-
lante. Vase e. como asi e. Justicia e. nobli-
gandose e. en la mejor forma e.

Ordenada por Juan Joseph del Frago prior.

Art. 3. Juan Lopez y Ambrosio Moreno
Art. 4. Serrano y Moreno
Art. 5. Pedro la Corta, Moreno y el muchacho
Art. 6. Serrano y Moreno
Art. 7. la Corta, Moreno y el muchacho
Art. 8. los tres mermis.

José de Anaya
2 de mayo de 1720
Diciembre 1720

Estos...

Juan Lopez Maestro Pintor natural
de la Villa de la Lina que vive en la
en la presente Ciudad de Canagua de quaron
ta años desta parte y ha de presentarse de
edad que tiene de quarenta y seis años
poco mas o menos y se acuerda de buena Me-
moriam de treinta y dos desta parte de bese
en la presente causa citados y no desido
presentando unido y por el juramento
por el juramento interogado por el

Contenido en el artículo tercero de la
Cedula de merced dada en esta Real Audiencia
por parte del Mag. Sr. D. Pedro Teniente
Primo de señores del Consejo de su Magestad
en la sala criminal del presente Reyno
Almoxaraz de la presente Ciudad que siendo
señor D. Pedro Teniente y D. Pedro Teniente
mismo a nombre de Boyaria en el artículo
nombrado de Vista y Comunicacion y en aque-
llos de cinco años poco mas o me-
nos habia de presentarse con el dicho Sr. D. Pedro
Teniente y puede decir acerca de lo contenido en
el artículo de que el Sr. Juan de Boyaria ha
demandado muchas y diversas cosas en las casas
de Juan de la Cruz Quino de esta Ciudad en el mis-
mo artículo nombrado en las casas llamadas
de la Negoceria, lo que se deposita e
siempre ha entendido que el Sr. Juan de

173
Boyaria en el sobredicho tiempo ha sido y es
criado del Sr. Juan de la Cruz, por que como
dize dicho Juan de la Cruz en su Testamento
para dar en dote a su hija D.ª Juana
como algunas ocasiones el dicho Juan
de Boyaria ha ido a llamar en nombre
de dicho Juan de la Cruz al depositario
de dichas cosas de Boyaria a dicha
deposicion que lo llamaba dicho
Juan de la Cruz de Vmo. lo que por
lo que lleva dicho el Sr. Juan de
Boyaria y dize al dicho
Juan de Boyaria por parte
de el dicho Juan de la Cruz

Comunal mis. I que esto es
que sabe puede decir acerca
de lo que contiene en el arti-
culo para las partes que se por-
te de arriba una de las
lo qual se sabe por verdad
por unanimes

Atestado de dicho testigo
Leyó y firmo sobre el presente
de en el anterior lo presente de
de Contradictorio, Respondido

Y Dijo que se le fuese a lo dho
de donde sea caso por unanimes
fue bidotto

yo Juan Lopez de poseso lo dicho
Juan Antonio Espando Notario de la Causa

Tomás de Moximo. Maestro de fisicarios natural
y habitante en la Ciudad de Capatzen
de edad que dijo ser de quarentaydos años

Se acuerda de buena memoria de mas
de treinta años esta parte del Sr. D.
la persona cuya citada producido pregunta
no suado y por el juramento por pregunta
interrogado sobre lo contenido en el art.
en lo quinto de dicha cedula de sero ad. d. o.
no que funde sido a dho. testigo (se pro-
no y dixo conoce muy bien a Catalina Sabau
en el articulo nombrada de Vitoria y conuersa-
cion que con aquella ha tenido y tiene de mas
de año y medio asta de presente. Que sabe que
aquella ha sido que criada de man de la cur
en el articulo nombrado por haverlo oido decir
que es criada de aquel. Lasionimo dice fue cono-
a el muchacho en el mismo articulo mencionado
que el testigo sabe se llama (o sea) (Dios) de om-
mes esta parte de Vitoria y conuersacion que

Conaquel habiendo y tiene. Con esto dice
la verdad que dho. muchacho en el
articulo mencionado al tiempo y quando
el depositante junto con la casa la fosta
Vitoria de dha. Ciudad teniente de el Sr. Alm-
tara. de la misma Ciu. Encontraron en
San Pedro de Vitoria y dho. que el art. en
lo expusa, en esta parte y de presente el dho.
muchacho, no era en ha sido ni es canibis-
lo ni pintado de Vitoria, ni se iba en
dha. ocasion a la negra, antes si se iba en
en dha. ocasion de Capotico de Sanagan de
color de paja, o, ambar lo qual sabe ser
Verdad porque respectivamente de
ha visto que dicho muchacho es hijo
de Ana y no pintado de Vitoria lo que

llevaba el capotico de la forma y manera
que lleva de gorado y no capica negra, y
acercalo de mas que el anterior y expuesta
dice que el de delante es el que en Compañia
de el dho Pedro la faja un concho al dho
Muchacho con las veamos de friador y dho
de parte de arriba y en dho artículos expuestas
que han sido preguntado de donde la
traia, dho lo llama congado en la taberna
de las Casas de dho man de la Cruz yonel ms
dho de allase en ambos términos y dho mini
dho de dho dho Amutara y se fueron con
dho Muchacho a dha taberna en donde con
graban la misma, o dho con que vendian
el vino con el gida en dha Pedona y de
friador y han sido de fei rido de juramen

176
to al Muchacho sobre si havia derrama
do, o, bebido del vino y le ha bueno ha
Varias y Respondido que no ha la on for dha
Misma, o, dho Corta. Por una Varon la
ocuyaron, inmediatamente preguntó el
testigo junto con dho la faja a la mujer de
dho la misma que donde estaba firmari do
que aquella Respondió que estaba en casa
a que le daban dho Minibros y o embia
da a llamar para que fuera con ello, el, o que
una persona de su dho facion a llevar la
Misma que haviam ocuyado en su taberna
por ser Corta a casa del dho Amutara y
a que Respondió dha Mujer de dha la
Cruz. Vdian con Dios y Menunc la Misma
que si puede ir, irá y dho: han sido de

quedado sin acabar de explicar la palabra
que iba a decir. De todo lo dho el deponante
por lo que tiene dho y por haberse hallado ve-
lidamente presente a lo que tiene dicho
deponada en la forma referida. Dice ser
Verdad por juramento.

Por lo contenido en el artículo sexto de dha
Cedula de Contradicción a dho testigo leído
Verdadero y dijo que se refiere a lo dho. Dice
que al tiempo que quando dho Juan de la Cruz
en el artículo nombrado (a quien el testigo conoce
de muchos años y tiempo) era de persona de dho
Comunicación que son a quel habiendo
dicho entregó a este deponante y a Comisario
teniendo en el artículo nombrado las cinquenta
libras que el artículo expresa
en el estudio de las cosas del dho Juan

de la Cruz, puesto donde les entregó dhas cinquenta
libras, no había ni hubo a tiempo ni en el
tiempo que se le entregó dhas ni otras personas
que el deponante y dho Juan de la Cruz y de
ninguna persona, porque el deponante no es
ni otras ni otras personas que las dhas. La tiempo
de saberse de dho estudio a la mujer del dho
Juan de la Cruz que entraba en el, del parecer
de este testigo no pudo haber ni hubo ninguna
persona que las dhas nombradas. Dice que
sabe y puede decir acerca de lo dho y contiene
lo en el artículo. Dice ser Verdad por juramen-
to.

Por lo contenido en el artículo séptimo de dha
Cedula de Contradicción a dho testigo leído
Verdadero y dijo que se refiere a lo dho

mas dice que al tiempo y quando el de-
positor junto con Pedro la Corta ocuparon la me-
sura en la taberna de las Casas del dho Juan de la
Cruz solo havia en ella, el deponante, dho Pedro
la Corta y el Muechaco que con el testigo y dha cosa
entraron, dhas Catalina la tasa y la Mujer de
dho Juan de la Cruz, Un hombre y una mujer a quienes
no conosco el testigo, y que estando comprando el
Vino y Mueca, dho hombre y mujer se salieron
de dha taberna antes de acabar de comprar dho
Vino y Mueca, y antes de fazer alguna alguna
locante, a dha pena y que esto es lo que sabe y
puede decir en favor de lo contenido y mencio-
nado en dho articulo y dice la Verdad por hura
ment.

Sobre lo contenido en el articulo octavo de

Dha Cedula de contradiccion a dho testigo leido
Respondio y dixo y lo que sabe y puede decir acerca de
Contenido y mencionado en dho articulo es que
despues de ocupada la mesura en la taberna de
las Casas de dho Juan de la Cruz por el depo-
sante y dho Pedro la Corta en la forma y
Manera que en el articulo sexta quinto de
esta su deposicion ha depositado. el deponan-
te y dicho Pedro la Corta preguntaron a la
Mujer de dho Juan de la Cruz adonde esta
va firmada y que a quella Respondio que
estaba en casa a que le digeron el deponante
y dho la Corta que lo embiara a llamar
para que fuera con ellos, etc, alguna
Persona de su satisfacion a llevarla

Misura que haviam ocuzado en fu
Lima por Carta a cara del Sr. D. Alon
mutaria a que le supondio dicha
mujer de dho Juan de la Cruz
Vayan con Dios y amenue la memoria
que se queda en esta Lima: haviam
no se quedado de in acabar de explicar
la palabra que iba a decir que en
Pacion de lo que el antiarlo expresa
Mencionan no pasaron deas ni mas
palabras que lo queda parte de arri
da una deposedo y dice por verdad por
bramento
Interrogado dho testigo Juan

179
Juan Puyandio y dixo el testigo
que lo demas foral nego por bramento

que le queda

yo Ambrosio Moreno de peso todicho
Juan Antonio Cepano Notario de la causa

Yo la Cota. Mateo Alpagatena
bural y habitante en la Ciudad de
Cartagena de Indias que dho Sr. de

mas de quarenta y seis años se acuerda
de buena memoria de mas de treinta y dos
esta parte de lo que en la presente causa Ciudad
reducido preguntado y respondido y por el
fundamento por el que se ha de entender
sobre lo contenido en el artículo quinto
de dicha Carta de Contradicción a lo que se hizo
leido y respondido y dixo que conoce muy bien al
muchacho en el mismo artículo mencionado
(que el testigo sabe se llama Joseph Diaz) de
mas de diez años esta parte hasta de presente
de viva y comunicación que con aquel ha te-
nido y dice que sabe por verdad que
dijo dicho muchacho al tiempo que quando
junto con Ambrosio Morino de dicha
Ciudad teniente del Sr. Amunátegui

de la misma Ciudad y el de por ante se encuentra
con las Vedomas Negriador y Dño que el ar-
tículo expresa en esta obra y de presente no ha
sido en el camino ni pintado de Vinuela, ni lleva
bandera de color Caja negra, sino de color de barra
gan de color de amarillo, lo que sabe por verdad porque
respectivamente dijo que ha visto que dicho muchacho es
de color de cara y no pintado de Vinuela, y que lleva la
el color de la forma y manera que lleva de por ante
y no de color de barra y acerca lo demás que el artículo
expresa dice que el de por ante es el que en compañía
de Ambrosio Morino encontro al dicho muchacho
con las Vedomas Negriador y Dño de parte de arriba
expresado, y que ha sido preguntado de donde
lo vio y respondió que lo ha visto comprado en la ta-
berna de las Casas del Dño Juan de la Cruz, con el
motivo de hallarse entre ambos señores y
Ministro del Sr. Amunátegui de quien en el

Los Muchachos adha Saberna en donde Compro
vian la Merca, o, dimer el Con que vendian el vino
el que iba en dhas Rebomas y Regiador y hanvendo
venido de juramento a dho Muchachos sobre lo
havia derramado, o debido del vino que llebaba
en dhas Rebomas y Regiador que no hallaron ser dha
Merca, o, dimer corta. Por Cuna Caron la ocuparon
y preguntó el testigo junto con dho Ambrosio Moron
a la mujer de dho Juan dela Cruz que donde estaba
Antonio y a quella su Respondió no estaba
en Casa, a que le digeron dho Ministros que lo em
biana a llamar para que fuera con ellos el, o algu
na Persona de su Sabidacion a llevar la Merca
ya que hanvian ocupado en sus aberna (por ser corta)
a Casa del Señor Almirante. a que les Respondió
dha mujer de dho Juan dela Cruz Cayan con
Dios y sinense la merca y si puede ir, irá

y sino: hanvendo quedado sin acabar de ex
plicar la palabra que iba a decir. Sabido de lo dho
deporante solo que lleba dho y por hanverse halla
do Persecuamente pnte a lo que tiene Regis de
en la forma sobredha y dice ser Verdaz por su
juramento

Por el contenido en el artículo septimo de dha Cedula
de Contradicción a dho testigo Juan Respondió
dijo de Regis de dho Juan dice que al hem
so y quando el deporante junto con dho Ambro
sio Moron ocuparon la merca en Saberna de
las Casas del dho Juan dela Cruz solo havia en ella
en dha ocasion dho Ambrosio Moron, el dho Mu
chacho, dha Mujer de Juan dela Cruz, Catalina
Sabana que era la que vendia el vino, e deporan
te: Un hombre y una Mujer a quienes no

Conoció el Subito y que estando Comprando
el vino y merca, dho hombre y mujer se salieron
de dha taberna, antes de acabar dha compra
con tanto de sacar varones algunos de las que tiene
dho y depositada en el artículo antecedente de
esta deposición, y que esto es lo que sabe y puede
decir en favor de lo mencionado y contenido
en dho artículo y dice por verdad por juramento
por el contenido en el artículo de dho deo ha
cedula de contradicción a dho subito leido
respondió y dixo que se refiere a lo dho. y que lo
que sabe y puede decir acerca lo contenido y
mencionado en dho artículos es que después
de ocupada la merca en la taberna de las
casas del dho mandado de la Cruz por el de por ante

182
y dho hombre y mujer en la forma
y manera que en el artículo quinto de esta
deposición una dho, el de por ante y dho hombre
y mujer preguntaron a la mujer del dho
mandado de la Cruz a donde estaba su marido que
aquella le respondió no estaba en casa, a que le
dijeron lo embiaron a llamar para que el, o, algu
na persona de su satisfacción jurara con ellos
aunque a ninguna se ha visto en dho de por ante
de la taberna por contra a casa del dho hombre
y a que le respondió dha mujer
de dho mandado de la Cruz. Vivian con Dios que
nunca la merca que se puede ver, sea de dho
haviéndose quedado en acabar del repli

car la Cason que iba à decir, y que esto es lo
que sabe y puede decir en Cason de lo con-
tenido en dho artículo, no habiendo pasado
sus rimas por jurament

Interrogado dho testigo según fuere
Respondió y dixo se refiere a lo dho
lo dema foral digo por jurament y por
el mismo dho foral lo mismo

que se le ha
Juan Antonio Espando de Jario de la causa firmo por
el testigo

Domingo Ferreras Dequero

Natural del lugar de Maues de Lerda Ja que
vive y habita en la presente Ciudad de Lara
gora de treinta años a esta parte hacia de presen-
te de edad que dixo ser de quarenta años poco
mas, o menos y la cuenta de ouina Memoria
de mas de veinte y seis testigos en la presente
Causa citados producidos presentados jurados y
por el juramento por el jurado interrogado
sobre lo contenido en el artículo sexto de la dha
Cedula de Contradiccion a dho testigo leido
Respondió y dixo que el deposedante es a quien junto
con Ambrosio Morano de la dha Ciudad y de
veinte y tres testigos de el Ayuntamiento de Lerda
Juan de la Causa en el artículo nombrado, la quien
conoce de vista y plática de muchos años y tiempo

a esta parte arriba de pite) las Cinquenta Libras pag. 9.
Responde el anterior. Donde dice q lo que sabe que
de decir en favor de lo en el contenido q mencio
nado es, que al tiempo q quando se en la ocasion en q.
el dho Juan de la Cruz dio q entregó dhas Cinquenta
Dias al desposante q el dho Ambrosio Morone
en el lugar q puto q las entregó q ellos en
Perjuraron que fue en el Cuidado de las Casas de dho
Juan de la Cruz, no havia ni hubo al tiempo de dha
entrega q tiempo, ni mientras ellos estubieron en dho
Cuidado, ni en otras Personas en el, que los
dhos Juan de la Cruz, Ambrosio Morone, y el de
posante, sabe lo por que no dio dhas ni mas Personas
y las referidas, q solo al tiempo de salir de dho Cuidado
dio q encontro q iba a entrar en el la Mujer de dho
Juan de la Cruz q al parecer del testigo no pudo haber
ni hubo otras Personas q las arriba nombradas

Dice por Verdad por juramento
Interrogado dho testigo segun fuere Respondió y
dijo q Responde a lo dho lo demas formalmente por juramento

fuele lido

Yo Domingo Serrano de po
solo dicho

San Antonio Espanol Notario de la causa

Juan Diez aprendiz de Escribano na
Cural q juntamente en la presente Ciudad
de Caxagra de edad que dice ser de Diez

ochos años. Se acuerda de buena memoria de
mas de diez testigo en la presente causa citados
produciendo presentados jurados y por el juramen
to por aquel pretado interrogado sobre lo con
tenido en el artículo quinto de dicha cedula
de Comandamientos a dho testigo leido respondio
y dixo. Que el deponente es el muchacho que com
pro el vino en la taberna de las Casas de Juan
de la Cruz (a quien conocieron el testigo de otra de
mucho tiempo a otra parte) nombrados en dicho arti
culo, y que lo que sabe y puede decir acerca de
lo en el contenido y mencionado es. Que ha
viendo comprado el deponente ochos dineros de
vino en la taberna de las Casas del dho Juan
de la Cruz, y que lo a favor de sus dineros de dicho vino

185
en dha Pederna, pero fue en otra y aora en dha Vegriador
que conigo bebaba, y saliendo de dha taberna
se encontraron en la Calle con dhas Pedernas Vegria
dor y dno, Ambrosio Moreno y Pedro la Cruz
Vecinos de esta Ciudad (a quienes el deponente conocio
y conoce de vista y practica de algunos años a esta
parte asta de presente), y que le preguntaron
al testigo que de donde bebaba el vino, y que le
respondio lo havia comprado en la taberna de las Ca
sas de dho Juan de la Cruz, y que habiendose llevado
dho Pedro la Cruz y Ambrosio Moreno, al deponer
te en su Compañia, fueron y fueron encontrados todos
en una taberna de dhas Casas de la Cruz
endonde compraron la murra, o, dno. con q.
se vendia el vino, con el que iba en dhas Pe
dernas y Vegriador, y de aqui de haver tomado

de un momento acite turbio sobre si havia bebido
o derramado del vino que llevaba en dhas Cajas
de Vergonido quemso. Hallaron dho Pedro la Costa
& Ambrosio Moreno, ser dha Muestra, o dho
Corta. Por una razon la ocuparon. Preguntaron
aquellos a la muger de dho dho de la Cruz q se ha
lleva en dha taberna (q don de estaba sumariada
Laquelle la Vergonido no estaba en casa, a que
dieron dho la Costa & Moreno que lo embiara
a llamar para que fuera con ellos, el, o, alguna
persona de su satisfacion a llevar a Casa del Señor
sumariada. La muestra que haviam ocupado
en su taberna por corta a que la Vergonido dha
Muger de dho dho de la Cruz Van con Dios
sumariada muestra que si suede in, ina y vino.

186
haviendose quedado sin acabar la razon q
iba a decir. Sabido de lo dho el depositante por
houver hallado pruvete a todo ello q por
houver lo dho q dho depositante ser q
susan q pruvete dho q pasados de la forma
manera que se parte de arriba una dho
deposada. Dice ser verdad por juramento
de lo contenido en el Anticuo de Septe
mo de dha Cedula de Comradario (adho dho
go lido Vergonido q dho q se vejan a lo dho
Donas dice que al dho q quando el
depositante junto con los dho Pedro la Costa
& Ambrosio Moreno en el dho nombre nombrado
entraron en la dha taberna de las Casas del
dho dho de la Cruz y en ella ocuparon la dha

Munna, solo haia q'ataban en d'ha taberna
y en d'ha ocaion si dichos Ambrosio y Norino
y Pedro la Cosa, el Muger del dho Juan de la
Cruz, y la que se llama Indio y Andia el
Vino, el de posante y el hombre y D'ha Mu-
ger a quine no conocio el Vezco y que han
de Comprobande la Munna y el Vno de la
vinon de d'ha taberna En nombre y Muger
antes de Concluir d'ha Comprobacion y de pasar
en Varones y en el precedente articulo de
esta su disposicion d'ha de posado pasaron con la
d'ha Muger de dho Juan de la Cruz, y d'ha Pe-
dro la Cosa y Ambrosio Norino y que
esto es lo q' sabe y puede decir en Varon
de lo contenido y Mencionado en

en dho articulo Difer Verdaz
por juramento

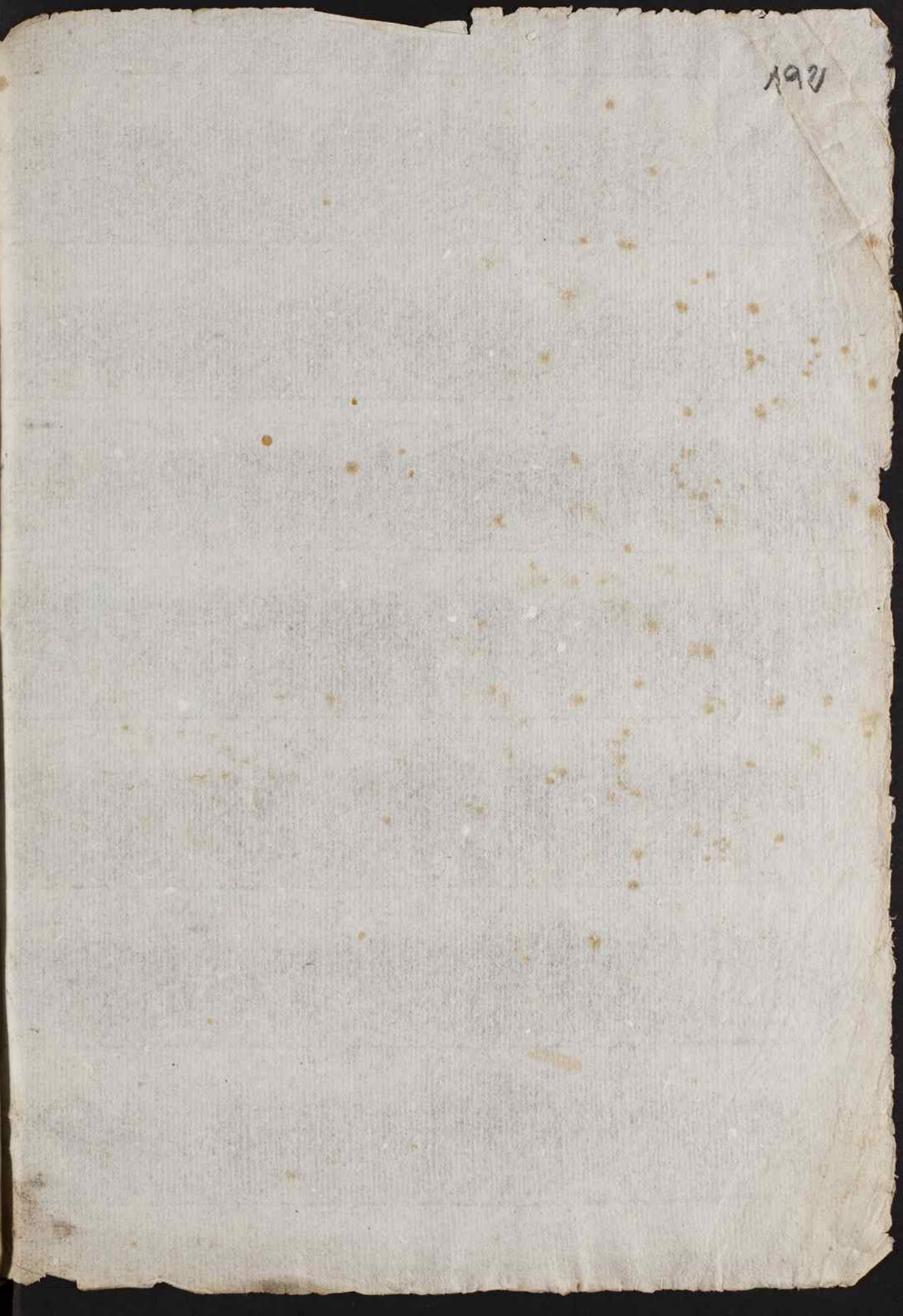
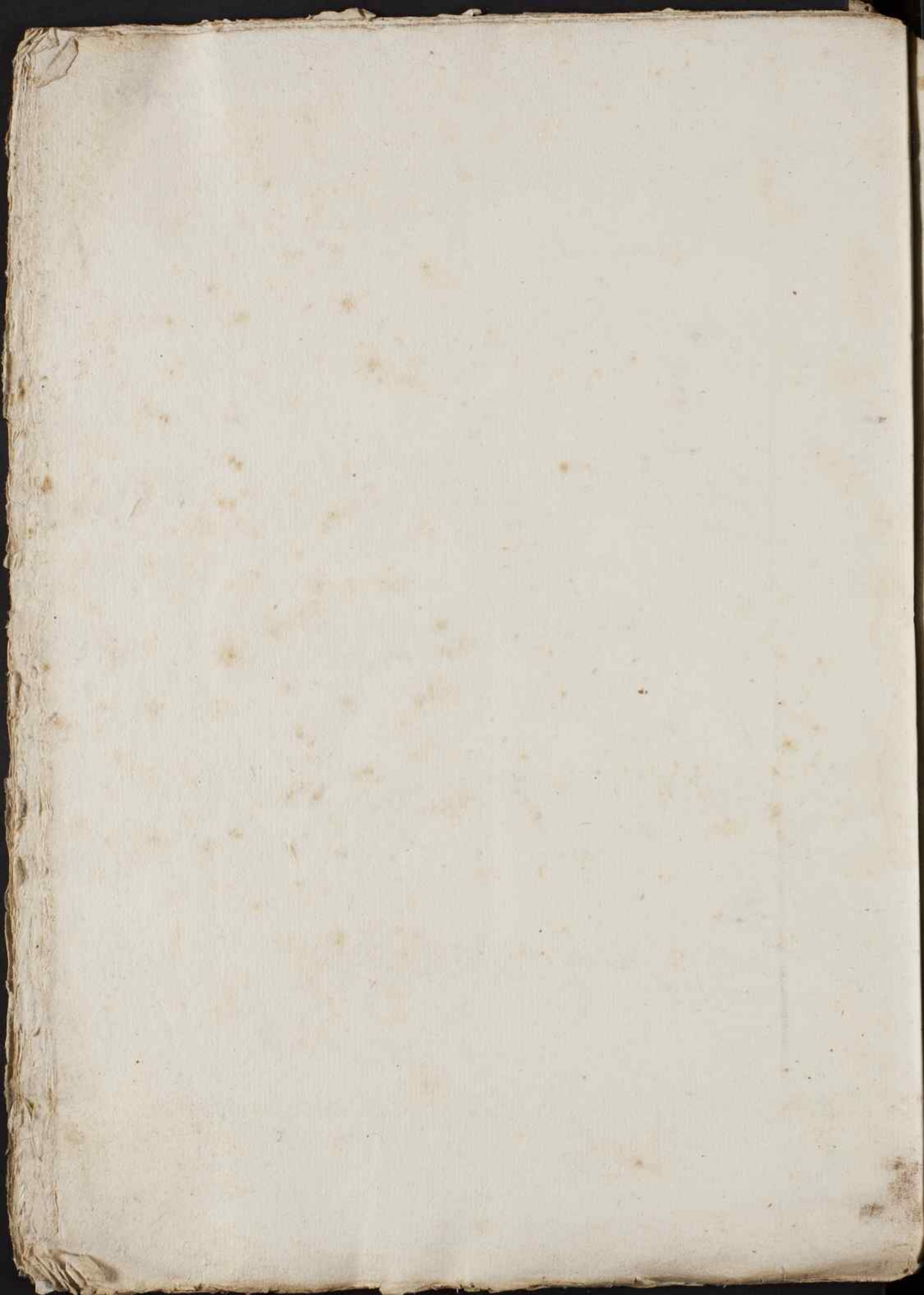
por lo contenido en el articulo de d'ha
de d'ha Cedula de Contradictorio a dho tubif
y d'ha de posado y d'ha de posante a lo dho
y que lo q' sabe y puede decir acerca de lo
d'ha y Mencionado en dho articulo es
que despues de ocupada la d'ha Munna en
la d'ha taberna de la casa del dho Juan
de la Cruz en la manera referida por los d'ha
Pedro la Cosa y Ambrosio Norino como en el
articulo quinto de esta su disposicion viene
dicho y de posado, precedieron y pasaron
en Varones de haver preguntado d'ha

Como la cosa y Ambrosio Noven
 en presencia del depositante a la dña. Maria
 del dño Juan de la Cruz que conde esta bafa
 Marias y Respondido a quella que no estaba
 en casa, y dicho los dño Noveno y la cosa
 que lo embiava a llamar para que el, o algu
 no en su nombre de refabrigacion fuese con ellos
 a casa del dño Amunoz. alienar la me
 sma granja ocupado en dho fin habenna
 por cosa. Respondido dña. Mu
 rgor de dño Juan de la Cruz dñon con Dios
 y Noveno. Amunoz que si puede ir ir
 y dñon: haviendose quedado en acabar
 de explicar la palabra que iba a decir
 todo lo qual dice lo sabe por haverlo así dicho

Dijo respectivamente por haverse halla
 do presente a todo lo sobre dicho lo dice for
 Cerdad por jurament
 Interrogado dño testigo segun su vez respon
 dio y dijo se refiere a lo dho lo demas
 foraluego lo dño no jamia escribir per
 jurament

fue Luis de
 Juan Antonio Espand y Hovario de la causa primer
 Abogado

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



192

